



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-008-AP**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000-2018-00691-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRACTICA DE FRACKING</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto que resuelve medida cautelar</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>

Vista la constancia secretarial obrante a folio 545 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición de medida cautelar que fue presentada por el señor ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO en escrito visible a folios 1 a 3, a través de la cual solicita lo siguiente

*“EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN solicito a este despacho se decrete como medida previa, LA SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES, hasta tanto se realicen los estudios científicos pertinentes que garanticen que con esta actividad no se pondrá en riesgo la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general a todo factor integrante del medio ambiente, tal y como ocurrió con la restricción del glifosato en el territorio colombiano.*

*Se suspendan todas las licencias ambientales que se hayan expedido con relación a las actividades de explotación de hidrocarburos no convencionales y que no cuenten con los términos de referencia ambientales para dicha explotación, hasta tanto no se subsanen las inconsistencias que presentan.”*

#### I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO DIAZGRANADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, presentó ACCIÓN POPULAR, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES -ANLA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, cuyo objeto es el amparo del bien jurídico de titularidad difusa al medio ambiente sano. Lo anterior en relación con la afectación causada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, denominada “fracking”, como quiera que puede generar entre otros daños, contaminación del agua y del aire, así como sismicidad inducida.

Al respecto, señala que en la actualidad no existen estudios acerca de las condiciones geológicas del suelo colombiano, lo que impide tener claridad sobre el impacto que pueda tener dicha técnica en el movimiento de la tierra.

Por otra parte, indica que no existe un marco normativo específico que regule el procedimiento en mención y por lo tanto se configura una inseguridad jurídica respecto de los criterios a tener en cuenta para resolver cualquier controversia.

Debido a lo anterior, el accionante solicitó el decreto de medida, con sustento en la aplicación del principio de precaución, habida consideración a la complejidad del proceso y los riesgos asociados a la explotación de yacimientos de hidrocarburos no convencionales, se requiere un alto nivel de certeza con relación a los potenciales impactos ambientales no previstos - algunos irreversibles- que puede surgir empleando esa técnica.

*“Por estas razones, la ANLA decidió suspender el otorgamiento de licencia ambiental a ECOPETROL para ejecutar Fracking por considerar que dicha tecnología es totalmente desconocida en Colombia y no existe certeza alguna sobre cómo se prevendría un desastre ambiental de tal envergadura.*

*Por esta razón y al no contar con suficiente información adecuada, confiable y actualizada en el tema, considero tal como lo expuse en el escrito de la demanda, que los efectos que se podrían generar por la no suspensión de toda actividad relacionada con el FRACKING serían de tipo irremediable, irreparable y altamente perjudicial para la salud humana, en la medida que no solo podemos pensar que se irán a contaminar unos ríos y suelos, debido a que de manera directa e indirecta, cualquier daño o afectación al medio ambiente en últimas incidirá sobre todas las personas que podamos tener contacto con estos agentes dañinos implementados en el uso de esta práctica”.*

A través de proveído del 3 de agosto de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar a los demandados.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH y el Ministerio de Minas y Energía se pronunciaron sobre la medida cautelar deprecada, solicitando que no se acceda a tal solicitud,

cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Juez o Magistrado Ponente, así:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

*“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.*

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

*“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.*

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

*“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2019-00167 00 (1051-2019), Auto del 30 de julio de 2019.

*“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado*

*ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”*

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 05001-23-33-00-2018-00976-01 (5418-2018), Auto del 07 de febrero de 2019.

*“En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.”*

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N°05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

*“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”*

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

*“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.*

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

*“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.*

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López exp No. 05001-23-33-00-2017-0051-201, auto del 19 de noviembre de 2018.

*De acuerdo con la norma transcrita, la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente;*

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *“(...) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente”*<sup>1</sup>; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección" (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

"Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional". (Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, la Subsección B a la que pertenece este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley<sup>3</sup>, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

"(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: "vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida".

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: "desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar".

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugieren algunos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *verbi gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibídem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

Finalmente, observar que en proyecto de ley 077 de 2019, radicado de manera conjunta por el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 2 señala para que no haya más controversias, que serán de Sala las providencias: (i) que decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; (ii) que resuelvan de plano sobre los impedimentos; (iii) que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; (iv) que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; (v) que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia y (v) en el proceso de nulidad electoral, las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión

provisional de los efectos del acto, todas las demás serán de ponente, en ese contexto la competencia se encuentra asignada al Magistrado Ponente.

## **2.2. Medida Cautelar Solicitada**

Como medida cautelar, el señor ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO solicita: (i) la suspensión de toda actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales hasta que se realicen los estudios científicos pertinentes que *“garanticen que con esta actividad no se pondrá en riesgo la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general a todo factor integrante del medio ambiente (...)”* y (ii) la suspensión de todas las licencias ambientales que se hayan expedido relativas a las actividades de explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y que no cuenten con los términos de referencia ambientales exigidos para el efecto, hasta que no se subsanen las inconsistencias que se presentan.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar refiere, en síntesis, que existen riesgos asociados a la explotación hidrocarburos en yacimientos no convencionales frente a los cuales no existe certeza del impacto ambiental que pueden causar y de las medidas para mitigarlo, en lo que se refiere a la contaminación del agua y del aire, así como la sismicidad inducida.

## **2.3. Pronunciamiento de las entidades demandadas**

### **2.3.1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA**

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, señala que toda actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos sea convencional o no convencional, requiere de un instrumento ambiental previo; sin embargo, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales, se advirtió que esa autoridad no ha otorgado licencias ambientales para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales bajo la técnica de fracturamiento hidráulico.

Manifiesta que no existe elemento probatorio alguno que respalde la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida cuenta que el actor condiciona el levantamiento de la misma a la realización de los estudios científicos pertinentes y, de acuerdo con ello, pide que sea negada.

### **2.3.2. Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH**

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS aduce que, en lo que se refiere a los documentos proferidos por la Contraloría General de la República en el marco de la función advertencia, dicha prerrogativa fue declarada inconstitucional mediante la sentencia C-103 de 2015, aunado a que la misma

fue empleada de manera indebida por parte de ese órgano de control fiscal habida cuenta que no se presentó un daño al patrimonio del Estado.

Señala que, según tiene conocimiento la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no hay se han expedido licencias para la ejecución de proyectos de explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, entre otras razones, porque se encuentra en construcción la reglamentación concreta y particular en diversos aspectos, por ejemplo, en materia ambiental.

Expone que el hecho de que no haya certeza del marco de explotación de yacimientos no convencionales desde el punto de vista ambiental no puede considerarse *per se* como un daño, máxime porque el Estado está construyendo la política pública para adelantar tal actividad y, en consecuencia, no es viable aplicar el principio de precaución para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada por el actor.

Asegura que a través de la Resolución N° 421 de 2014 (anexo 3), se adoptaron los términos de referencia y requerimientos complementarios para el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales; adicionalmente, el Decreto 3004 de 2013 establece los criterios y procedimientos para su exploración y explotación y cuyos requerimientos técnicos y procedimientos están plasmados en la Resolución N° 90341 de 2014.

Sostiene que, además de la normativa en comento, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS expidió el Acuerdo 03 de 2014, por el cual se adiciona el acuerdo 4 de 2012, con el objeto de incorporar al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos parámetros y normas aplicables al desarrollo de yacimientos no convencionales y se dictan disposiciones complementarias, y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO profirió la Resolución D-149 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se determinan las especificaciones del monitoreo sísmico cerca de los pozos de exploración y/o producción en yacimientos no convencionales.

*“Así pues, no resulta jurídica y fácticamente posible concluir, como lo hace el actor popular, la ausencia de estudios o conocimiento suficiente y por el contrario se debe aclarar que la política pública en materia ambiental para los yacimientos no convencionales aun se encuentra en fase de construcción y que si se quiere realizar un reproche o cuestionamiento debe esperar al desarrollo e implementación de la misma con el objeto de poder tener un fundamento de verificación sobre los riesgos reales y ciertos así como la efectividad en la preservación, conservación y mitigación, pero no es en abstracto y de forma genérica como se pretende hacer por parte de actores políticos, sociales y ciudadanos”.*

- Afirma que el accionante finca sus pretensiones en la presunta naturaleza equivocada, incompleta o insuficiente de la normativa expedida y el conocimiento adquirido sobre la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, esto sin disponer de elementos probatorios técnicos que sustenten las presuntas irregularidades o errores técnicos.

Sostiene que la documental elaborada por la Contraloría General de la República en el marco de la función de advertencia, concluyó que se debían tomar las medidas necesarias y suficientes para que la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales se haga de manera sostenible, lo cual se materializó en el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, mediante el cual se reguló la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías.

*“No obstante, lo anterior en nuestro concepto el órgano de control fiscal excedió el límite de las actuaciones que en su momento contemplaba el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000, pues esta potestad legal se encontraba edificada sobre la necesidad de precaver o evitar la pérdida de recursos públicos y en este caso se planteó como argumento de reproche el cuestionamiento a una política pública desde el punto de vista petrolero ambiental, hecho que sin duda excedió el marco de competencia y de acción de la Contraloría General de la República, siendo esta la principal causa por la cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-103 de 2015, declaró inexecutable la pluricitada función de advertencia”.*

### 2.3.3. Ministerio de Minas y Energía

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA manifiesta su oposición a la medida cautelar solicitada por el extremo activo del litigio argumentando que se pretende la nulidad del Decreto 3004 de 2013 y la Resolución N° 90341 de 2014, cuya legalidad se presume habida consideración de que fueron expedidos en desarrollo de los artículos 79, 80, 332, 333, 334 y 337 Constitucionales, el Documento CONPES 3517 de 2008 y el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que los argumentos planteados por el actor corresponden a consideraciones de carácter subjetivo, su percepción personal de los riesgos que representa la técnica de fracturación hidráulica.

Asegura que el demandante solicita una aplicación indebida del principio de precaución.

*“Así las cosas, en el caso de la exploración y explotación hidrocarburífera y especialmente en yacimientos no convencionales, resulta evidente que los riesgos de esta actividad son previsibles, razón por la cual, las autoridades ambientales competentes dentro del marco de sus competencias han regulado los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores que puedan llegar a afectar o deteriorar las condiciones ambientales del área de influencia de estas actividades*

(...)

*Situación que no acontece en el caso concreto, pues no se constituyen los presupuestos necesarios para proceder de acuerdo al Principio de Precaución, de conformidad a que de acuerdo con estudios técnicos aplicables a la realidad colombiana que han sido desarrollados internacionalmente ha sido posible conocer las consecuencias de los posibles daños o riesgos que podrán presentarse por cuenta de la actividad de exploración y explotación petrolera a través de la estimulación hidráulica*

*Dichos riesgos e impactos se encuentran consignados en la consultoría internacional para el apoyo en la formulación de la regulación técnica y ambiental, la cual fue desarrollada como parte del programa de Gestión del Conocimiento en la fase de implementación, procediendo a la contratación del Dr. David Neslin, con el objeto de proveer los insumos al Gobierno Nacional para la formulación de la regulación técnica y ambiental para la exploración y producción de yacimientos no convencionales”.*

Considera que ha actuado en procura de los principios constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico impone, aunado a que la parte demandante no acredita la necesidad de suspender los actos administrativos que regulan lo relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales bajo cualquier técnica o procedimiento.

Pone de presente que de no tener nuevos hallazgos comerciales que permitan incrementar las reservas, en especial aquellas que provengan de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, el país perdería su autosuficiencia energética viéndose obligado a realizar importaciones sistemáticas de hidrocarburos para proveer las refinerías, aspecto que repercutiría en la balanza cambiaria, dado que se reducirían o desaparecerían las exportaciones de ese recurso y, en consecuencia, se reducirían la cantidad de dólares en la economía colombiana causando un aumento en la tasa de cambio, la deuda extranjera en esa moneda y una pérdida de poder adquisitivo de los colombianos.

*“Asimismo, una pérdida de autosuficiencia causaría que el Gobierno tuviera que buscar nuevas fuentes de financiación para realizar las inversiones en infraestructura y programas sociales, lo cual sería abiertamente contraproducente en relación con la seguridad jurídica con que gozan este tipo de actos, y la seguridad energética y nacional de la República de Colombia, al menos hasta que vía judicial, se declarasen probados los cargos contra dichos actos”.*

Estima que ni el Decreto 3004 de 2013 ni la Resolución N° 90341 de 2014, generan los perjuicios a que se refiere el demandante, debido a que estas normas establecen el marco regulatorio que tendrá que observarse para impartir autorización al desarrollo de actividades de exploración y explotación de yacimientos no convencionales, precisamente con la finalidad de hacer

exigibles los requerimientos de carácter técnico y ambiental que propendan por la protección y seguridad de las personas.

Aduce que el extremo activo del litigio no acredita algunas de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas en tanto no se evidencia que los actos administrativos previamente mencionados causen un perjuicio irremediable o que, mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en el asunto.

#### **2.4. Escritos de coadyuvancia.**

##### **2.4.1. Juan Carlos Lozada Vargas.**

El señor Juan Carlos Lozada Vargas, acude al presente asunto en calidad de coadyuvante para efectos de presentar argumentos que contribuyan a fortalecer las pretensiones de la demanda, haciendo hincapié en la necesidad de aplicar el principio de precaución en lo que se refiere al empleo de la técnica denominada “fracking” con fundamento en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada por la Ley 164 de 1994, así como las sentencias C-959 de 2010 y T-622 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, refiere de manera sucinta literatura relacionada con la actividad de fracturación hidráulica y los riesgos que puede ocasionar su uso.

##### **2.4.2. Luis Enrique Orduz Valencia.**

El señor Orduz Valencia presentó un escrito de coadyuvancia proponiendo lo siguiente:

*“PRIMERA. Se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades desarrolladas relacionadas con el desarrollo (sic) de la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, a saber, los establecidos en el parágrafo del artículo primero del Decreto 3004 de 2013: “Los yacimientos no convencionales incluyen gas y petróleo en arenas y carbonados apretados, gas metano asociado a mantos de carbón (CBM), gas y petróleo de lutitas (sale), hidratos de metano y arenas bituminosas”.*

*El levantamiento de la medida cautelar deberá estar sujeta a la existencia de evidencia científica que demuestre de forma clara y evidente: la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; IV) liberación del gas*

*entrampado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional.*

*Se cumpla con todas las recomendaciones contempladas en el Capítulo 13 y 14 del informe de la Comisión de Expertos.*

*Se tramite la reglamentación del desarrollo de las actividades de exploración y explotación de YNC mediante una Ley Marco expedida por el Congreso de la República tal y como lo mandata (sic) el artículo 360 constitucional (sic) “la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables” y como lo siguiere el Consejo de Estado en el acápite / del auto que resuelve el recurso de súplica de la Medica (sic) Cautelar en el marco de la Acción de Nulidad Simple (Rad. 2016-140) contra el marco que legal que reglamenta los YNC y que denominó punto marginal en donde se puede leer, entre otras cosas:*

*“Las anteriores consideraciones vienen útiles para explicar que el decreto 3004 de 2013 no reglamenta la ley que determina las condiciones para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, por lo que es válido predicar que no existe ley en Colombia que haya establecido las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en yacimientos no convencionales (YNC).*

*“Luego, de hecho, ese lugar protagónico de la ley, lo ha venido a suplir, con exceso de facultades, el titular del poder reglamentario...” (Pág. 68).*

*SEGUNDO: Se suspendan todas las licencias ambientales concedidas y contratos que se hayan suscrito que permitan o posibiliten actividades de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales”.*

Para sustentar las citadas pretensiones, señala que se debe tener en cuenta la incertidumbre frente a los riesgos graves e irreversibles que podría representar la implementación de la técnica denominada “fracking” para el desarrollo de la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, aunado a la ausencia de líneas base ambientales y sociales y la incapacidad institucional para hacer monitoreo y control sobre la actividad petrolera.

De otro lado, asegura que la existencia de otra medida cautelar decretada por el Consejo de Estado en el marco del medio de control de nulidad en sede del proceso con número de radicación 2016-140, no obsta para la adopción de la medida en el marco de esta acción constitucional dada la diferencia que existe entre uno y otro procedimiento por el objetivo que persiguen, pues la primera alude a un control de legalidad de dos normas que reglamentaron la materia y la segunda se refiere a la protección de derechos colectivos.

*“En el hipotético que el Gobierno decidiera derogar dicha normatividad y expedir una nueva que intente componer alguno de los yerros evidenciado en el marco de esa acción de nulidad, la medida cautelar vigente perdería eficacia porque su objeto recae sobre las normas, no sobre la práctica y sus consecuencias sobre el ambiente y la salud, que sería el objeto de la presente medida cautelar*

*Lo anterior se refuerza por la aclaración que hizo el Consejo de Estado al resolver el recurso de súplica sobre los alcances de la medida cautelar en cuanto no impedirían la realización de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (sic) - PPII-. Lo anterior se puede explicar en la medida que los PPII no se encuentran reglamentados por la normatividad demandada (decreto (sic) 3004 y resolución (sic) 90341) y por tanto el efecto de la medida cautelar no puede alcanzarlos. No obstante, los PPII dentro de su diseño conllevan la realización efectiva de la técnica del Fracking en roca generadora, de manera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí tendría competencia para decidir si a la luz de la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos, es pertinente decretar la suspensión de cualquiera actividad de desarrollo de YNC a través de Fracking, incluyendo la contemplada en los PPII”.*

## **2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

*“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

(...) *Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.*

(...) *En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

<sup>4</sup> Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

### l) Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrajo a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

*“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.*

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda."<sup>5</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto)

En atención a lo establecido, se estudiarán cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

(a) Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar de manera concomitante a la presentación de la demanda y en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, a saber: al medio ambiente sano, a la salubridad pública y en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

(b) La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

La solicitud de medida cautelar incoada por el actor guarda relación directa con las pretensiones de la demanda como quiera que busca la protección de derechos colectivos: (i) al medio ambiente sano, (ii) la salubridad pública y en conexidad con el derecho fundamental a la vida, que han sido presuntamente vulnerados por la entidades demandadas como consecuencia de la exploración

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales empleando la técnica de fracturación hidráulica -“fracking”-.

En ese sentido, como pretensión de la demanda, el actor solicita que *“se prohíba de manera absoluta la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales bajo la técnica del fracking, en el evento en que se demuestre que con dicha actividad se afectan gravemente los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salubridad pública en conexidad con el derecho a la vida”*, mientras que las medidas cautelares pretendidas son del siguiente tenor:

*“EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN solicito a este despacho se decrete como medida previa, LA SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES, hasta tanto se realicen los estudios científicos pertinentes que garanticen que con esta actividad no se pondrá en riesgo la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general a todo factor integrante del medio ambiente, tal y como ocurrió con la restricción del glifosato en el territorio colombiano.*

*Se suspendan todas las licencias ambientales que se hayan expedido con relación a las actividades de explotación de hidrocarburos no convencionales y que no cuenten con los términos de referencia ambientales para dicha explotación, hasta tanto no se subsanen las inconsistencias que presentan”* (destaca el Despacho).

**(c) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

Es preciso señalar que, aunque se cumplan con los requisitos de la demanda, esto no implica *per se* que se obtenga una sentencia favorable porque ello depende de los resultados del proceso y la valoración probatoria que haga el tribunal.

En este orden de ideas, el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la presunta amenaza de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son el medio ambiente sano, la salubridad pública y en conexidad con la vida.

Por ello el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) exige no solo la presentación de una demanda que cumpla con los requisitos formales sino que resulte legítimo conforme al ordenamiento jurídico, que la reivindicación es justa y tiene fundamentados seriamente sus reclamos.

En ese sentido, el demandante invoca el principio de precaución para justificar la adopción de la medida cautelar, habida cuenta de los riesgos que

se podrían ocasionar al medio ambiente y a la salud humana como consecuencia de la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Sobre el particular, es menester abordar las características del principio de precaución para efectos de determinar si en el marco de este postulado hay lugar a o no a considerar que existe una apariencia de buen derecho en el caso bajo análisis.

En ese contexto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010<sup>6</sup>, refiriéndose a la sentencia C-293 de 2002, expuso los elementos que deben concurrir para invocar el principio de precaución, así como la distinción entre este y el principio de prevención, indicando que:

*“(...) Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.*

*“(...) El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)”* (destaca el Despacho).

Esta diferencia sustancial entre ambos principios ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias C-595 de 2010, T-080 de 2015, T-1077 de 2012, y C-166 de 2015.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. Referencia: Expediente D-8019. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luís Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 6 de septiembre de 2010.

De igual manera, el Consejo de Estado ha abordado el alcance y características de los principios de prevención y precaución<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

“(…)

*A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo<sup>153 8</sup>, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>154 9</sup> y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces*

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación número 88001-23-31-000-2011-00011-01(AP).

<sup>8</sup> Corresponde a la cita núm. 153 del texto original que señala: “[...] **PRINCIPIO 15.** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [...]”.

<sup>9</sup> Corresponde a la cita núm. 154 del texto original que señala: “[...] **Artículo 3. Principios:** Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

(…)

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberán ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberán tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas [...].

*transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995.*

(...)” (resalta el Despacho).

Según lo expuesto, se concluye que el principio de precaución se aplica en los eventos en los que **no existe certeza científica absoluta** acerca de que una determinada actividad conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente -incertidumbre científica-, esto habilita a la autoridad respectiva en materia ambiental para que adopte las medidas tendientes a evitar que se concrete un eventual daño.

Para establecer si hay lugar a la aplicación de este principio deben reunirse tres (3) requisitos, a saber: 1) la existencia de peligro de daño que sea grave e irreversible; 2) la existencia de un principio de certeza científica así esta no sea absoluta y 3) las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente.

Debe aclararse que el principio de precaución no opera ante cualquier categoría de daño, sino de aquel de gran relevancia, cuyos efectos perjudiciales impidan que el bien jurídico protegido retorne a su condición anterior, es por ello que se le otorga la calificación de grave e irreversible.

Así mismo, acudir a este principio conlleva que no exista el desarrollo suficiente de la ciencia para determinar sin asomo de duda la existencia o no de una lesión potencial al medio ambiente; sin embargo, la **falta de certeza científica absoluta se flexibiliza en virtud** al desarrollo científico, en ese marco se pueden manifestar dos (2) supuestos; (i) que el avance científico desestime la existencia del riesgo o la ocurrencia del daño que en un estado previo del conocimiento se tenían como consecuencias ciertas de la ejecución de una actividad específica o (ii) que la evolución científica evidencie la amenaza o los perjuicios de una actividad o situación particular que antes se consideraba inofensiva, esto quiere decir, naturalmente, que los límites entre los principios de precaución y prevención no siempre son precisos.

Así las cosas, *prima facie* se advierte que en el presente asunto se pretende válidamente la aplicación del principio de precaución frente a la técnica de fracturación / estimulación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, cuya implementación en Colombia se estuvo llevando a cabo y que presenta riesgos desde el punto de vista ambiental que no han sido previsibles ni mitigables lo que precisamente obligó a que la normativa técnica que reglamentaba la materia fuera suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, como se estudiará a fondo más adelante, por lo que se considera cumplido el requisito de que la demanda este razonablemente fundada en derecho.

**(d) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige titularidad especial alguna para acceder a la administración de justicia porque actúa en representación de la colectividad y por qué no son derechos en cabeza de una sola persona sino por el contrario son colectivos o difusos.

**(e) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

El señor ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Función de advertencia de la Contraloría General de la República del 7 de septiembre de 2012 (fls. 35 a 46 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 2016ER0091803 del nueve (9) de septiembre de 2016, suscrito por la Contralora Delegada para el Medio Ambiente (fls. 47 a 49 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 2017106697-2-000 del 4 de diciembre de 2017 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls. 50 a 61 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 20175010289101 del 12 de diciembre de 2012 proferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 63 a 83 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 2017080680 del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 84 a 112 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 20181400111861 del 24 de abril de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 113 a 152 cuaderno principal del expediente).
- Copia del oficio N° 2018050735-2-000 del 26 de abril de 2018 suscrito por la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls. 153 a 161 cuaderno principal del expediente).

558

- Copia del oficio N° 2018030591 del 24 de abril de 2018 proferido por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 162 a 164 cuaderno principal del expediente).

El Tribunal, haciendo uso de la facultad oficiosa de trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, consideró necesario el decreto de oficio de pruebas para el esclarecimiento de la verdad, requiriendo a las autoridades demandadas para que rindieran algunos informes y aportaran elementos probatorios, los cuales fueron atendidos por parte de la Contraloría General de la República (fl. 458 cuaderno medida cautelar); la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 502 a 522 cuaderno medida cautelar) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls. 526 a 533 y 537 a 540 cuaderno medida cautelar).

#### **Sobre el informe rendido por la Contraloría General de la República**

En primer lugar, de la documental aportada por la Contraloría General de la República se extrae que la función de advertencia se realizó con el propósito de prevenir a la administración ante el riesgo latente de la posible contaminación de las aguas subterráneas, afectación a fuentes hídricas y riesgo geológico por la explotación de hidrocarburos no convencionales mediante fracturamiento hidráulico; sin embargo desde noviembre de 2014 no se ha efectuado un nuevo seguimiento teniendo en cuenta que esa prerrogativa asignada a dicho órgano de control fiscal fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-103 de 2015.

#### **Sobre el informe rendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH**

A su turno, la Agencia Nacional de Hidrocarburos explicó la definición y tipos de yacimientos no convencionales, las características de la estimulación hidráulica haciendo énfasis en su aplicación sobre roca generadora (arenas apretadas, carbonatos apretados y lutitas) aclarando que en la actualidad no existe ninguna licencia aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la exploración y explotación de gas/petróleo en arenas y carbonatos apretados y gas y petróleo de lutitas (sale).

De igual manera explica que existe un procedimiento previo para emplear la técnica denominada "fracking" en Colombia, a saber, (i) la suscripción de un contrato con el Estado para explorar y producir los hidrocarburos provenientes de yacimientos de roca generadora o yacimientos no convencionales; (ii) obtener el permiso para perforar de acuerdo con lo previsto en las resoluciones 181495 de 2009, 90341 de 2014 y 40040 del Ministerio de Minas y Energía, entre otros; (iii) la obtención de una licencia ambiental; (iv) verificación y seguimiento de las operaciones de perforación en campo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; (iv) la perforación de pozo

<sup>10</sup>"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".

vertical; (v) la desviación del pozo vertical y perforación horizontal con navegación dentro del yacimiento no convencional o roca generadora; (vi) pruebas de integridad del pozo; (vii) estimulación hidráulica en varias etapas sobre la sección horizontal del pozo; (viii) pruebas de producción y desarrollo del proyecto y (ix) desmantelamiento y abandono.

Informa que los contratos de hidrocarburos para yacimientos en roca generadora o YNC, que se encuentran vigentes son los siguientes:

ETAPA	SUBESTADO	CONTRATO	DEPARTAMENTOS	OPERADOR	FASE
Exploración	En ejecución	CR2	La Guajira, Cesar	DRUMMOND	I
Exploración	En ejecución	CR3	Cesar, La Guajira	DRUMMOND	I
Exploración	En ejecución	CR4	Cesar	DRUMMOND	0
Exploración	En ejecución	VMM2 adicional	Cesar	CONOCOPHILLIPS	I
Exploración	En ejecución	VMM3 adicional	Cesar, Santander	CONOCOPHILLIPS	I
Exploración	En ejecución	VMM5	Santander, Antioquia	ECOPETROL S.A.	I
Exploración	Suspendido	VMM9	Santander	PAREX	I
Evaluación	Suspendido	Adicional La Loma	Cesar	DRUMMOND	N/A
Producción	En ejecución	La Loma <sup>11</sup>	Cesar	DRUMMOND	N/A

La Agencia Nacional de Hidrocarburos suministró una tabla contentiva de los contratos de hidrocarburos para yacimientos en Roca Generadora y sus compromisos exploratorios pactados para cada fase del periodo de exploración y de igual manera allegó los programas globales de perforación acompañados de los permisos para 15 pozos de desarrollo de gas asociado a mantos de carbón perforados bajo el contrato la Loma, destacando que esta información se encuentra amparada por la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato celebrado entre los operadores privados y esa entidad.

<sup>11</sup> Sobre el particular la Agencia Nacional de Hidrocarburos señala lo siguiente: "Es de aclarar que el Contrato E&E la Loma tiene como objeto la exploración del área contratada y la explotación de los hidrocarburos, incluido el gas metano en mantos de carbón, que se descubran dentro de dicha área.

Por lo anterior, en la etapa de producción en la que se encuentra este Contrato E&E La Loma, se realiza con la perforación de pozos verticales con estimulación hidráulica, tal como fue descrito en el numeral 2 de los antecedentes a este cuestionario y conforme se ilustra en la figura 2, condición técnica que lo hace diferente a lo que se conoce como "fracking" que fue explicado en el numeral 3 de los antecedentes de este cuestionario" (fl. 508 Cuaderno de medidas cautelares).

Afirma que para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible exige una caracterización de las aguas subterráneas; resaltando que en el Valle Medio del Magdalena ya se cuenta con gran cantidad de pozos que han generado esta información, que han definido medidas de manejo de acuerdo a las particularidades de las áreas de influencia y que aún arrojan información de monitoreo de niveles y calidad de las aguas subterráneas -información que reposa en los expedientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-; además, para los proyectos en yacimientos no convencionales, los requerimientos son mayores.

Explica que dentro del proceso de aprendizaje, evaluación y construcción establecido a partir del Programa de Gestión del Conocimiento en el año 2012, las posibles afectaciones a los acuíferos fueron identificadas dentro de los potenciales impactos ambientales, por ello la regulación resultante como los Términos de Referencia para Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, hace requerimientos más exigentes en lo que se refiere al alcance de la caracterización y conocimiento del medio ambiente. De ese documento surgió la reglamentación técnica establecida en la Resolución N° 90341 de 2014.

De igual forma, la Resolución N° 421 de 2014 establece un levantamiento de información de línea base en el cual se debe determinar la ubicación de los acuíferos y la permeabilidad de las unidades estratigráficas que separan el acuífero de la formación objetivo; también se incluye en la línea base, la construcción de un modelo hidrogeológico conceptual y determinar las características geológicas de conductividad y de flujo vertical y horizontal, entre otros aspectos, dicha normativa contempla fijar el área de revisión, monitoreo, prevención de contaminación en superficie, manejo de los tanques de almacenamiento de los aditivos para el fluido de estimulación o el fluido de retorno en superficie.

Sostiene que la ANH adjudica áreas para la exploración y producción de hidrocarburos en yacimientos en roca generadora, conforme a los lineamientos contenidos en el Acuerdo N° 002 de 2017.

Aporta las actas de visitas de verificación de las condiciones técnicas de las facilidades iniciales de producción, los informes de que trata el numeral 6 del artículo 12 de la Resolución 90341 de 2014, los reportes de pruebas de integridad mecánica, así como aquellos de volúmenes y presiones promedio y las inspecciones de campo de acuerdo con el artículo 17 *ibidem*, todas estos documentos correspondientes a los pozos CP-1701, CP-1702, CP-1703, CP-1704, CP-1705, CP-1706, CP-1707, CP-1708, CP-1709, CP-1710, CP-1711, CP-1712, CP-1713, CP-1714 y CP-1715 y frente a los cuales solicita que se proteja su acceso habida cuenta que sobre ellos se predica una cláusula de confidencialidad prevista en el contrato celebrado entre la ANH y el Operador respectivo.

Aduce que los pozos relacionados en precedencia son de gas asociado a mantos de carbón frente a los cuales no es posible estimar la presión del yacimiento debido a su gran extensión y características petrofísicas.

Indica que le compete al Servicio Geológico Colombiano entregar la información según la cual existan o no fallas geológicas en los sitios de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Adicionalmente, afirma que los estudios de impacto ambiental relacionan las características ambientales, sociales y propias del proyecto, cuya evaluación por parte de la autoridad ambiental define su viabilidad o no.

En cuanto a los estudios geológicos y ambientales que según los cuales es posible la aplicación de la técnica de estimulación / fracturación hidráulica, manifiesta que en ellos han intervenido distintas autoridades desde el marco de sus funciones, entre las cuales se encuentran: el Servicio Geológico Colombiano<sup>12</sup>; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales<sup>13</sup>; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>14</sup> y los aportes que efectúan los distintos operadores en el marco de los estudios de impacto ambiental; aunado a los talleres: (a) retos ambientales y sociales de los yacimientos no convencionales; (b) marco regulatorio y planeación de las actividades de exploración y producción en yacimientos no convencionales; (c) buenas prácticas ambientales y sociales para el desarrollo de yacimientos no convencionales; (d) desarrollo gas natural no convencional, implicaciones ambientales, económicas y sociales (apoyo del Departamento de Estado de EEUU a través del Programa UGTEP). Al igual que se han efectuado visitas a operación en campo en British Columbia, Texas y Dallas.

Informa que tuvo reuniones con reguladores de Canadá y EEUU, al igual que llevó a cabo la contratación de consultor internacional para el apoyo en la formulación de la regulación técnica ambiental, Dr. David Neslin, cuyo resultado fue la expedición de la Resolución N° 421 de 2014<sup>15</sup>, la Resolución N° 90341 de 2014<sup>16</sup>, la Resolución N° D149 de 2017<sup>17</sup>; de manera paralela se

<sup>12</sup> "1) Cartografía hidrogeológica de sistemas acuíferos estratégicos para el país (cartografía hidrogeológica a escala 1:500.000 y mapas hidrogeológicos departamentales), 2) mapa sismotectónico del sector norte del Valle Medio del Magdalena (VMM), generado por el SGC y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el marco del Convenio 261-ANH y 16-SGC de 2015 y 3) Perforación de pozos exploratorios de aguas subterráneas".

<sup>13</sup> Estudio Nacional del Agua elaborado en el año 2014.

<sup>14</sup> Proyecto que se adelanta con la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Convenio Colciencias-ANH 327/730 de 2016, titulado "Modelo Multiescala de Gestión Integral del Agua con Análisis de Incertidumbre de la Información para la Realización de la Evaluación Ambiental estratégica (EAE) del subsector de Hidrocarburos en el Valle del Magdalena Medio".

<sup>15</sup> Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones.

<sup>16</sup> Por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

50

generaron alianzas entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Servicio Geológico Colombiano para “conocer y reforzar el conocimiento de la sismicidad natural del Valle Medio del Magdalena (VMM)”, las cuales se materializaron en los convenios 060 de 2014<sup>18</sup> y 261 de 2015<sup>19</sup>.

*“Con base en el rigor técnico de altísimo nivel con el cual se llevo a cabo este proceso, se puede asegurar que se han tenido en cuenta todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación de los diferentes impactos asociados a la actividad, de manera que se pueda realizar de manera ambiental y socialmente responsable”.*

### Sobre los informes rendidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Considera que es competencia de esa entidad realizar estudios, como los análisis de la técnica de estimulación / fracturación hidráulica en relación con los tratados internacionales suscritos por Colombia, sino que ello le corresponde efectuarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Sostiene que esa entidad solo tiene conocimiento de los contratos que han solicitado licenciamiento para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales por lo que no puede responder con exactitud cuántas y cuáles áreas se han ofertado para esas actividades; no obstante refirió los proyectos que han solicitado la licencia correspondiente, así:

Expediente ANLA	Proyecto	Solicitante	Jurisdicción	Estado Actual
LAV0008-12	Área de perforación exploratoria VMM-37	EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED	Municipios de Puerto Wilches en el Departamento de Santander	En trámite, se elaboró Concepto Técnico de diciembre 31 de 2015. Se ordenó Audiencia pública en junio de 2018.
LAV0085-00-2017	Área de Perforación Exploratoria Plata	CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD	Municipios de San Martín y Aguachica en el Departamento del Cesar	En trámite, se elaboró Concepto Técnico 05227 del 10 de septiembre de 2018

<sup>17</sup> Por la cual se determinan las especificaciones del monitoreo de sismicidad cerca de los pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

<sup>18</sup> Cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos para llevar a cabo el levantamiento de la información de sismicidad e información geológica estructural, que permita genera el mapa sismotectónico en el sector del Valle Medio del Magdalena, comprendido por las planchas números 75, 85, 96 y 108 (nomenclatura IGAC escala 1:100.000), en donde se proyecta realizar actividades de E&P de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales.

<sup>19</sup> Con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos para efectuar la adquisición de datos sismológicos, procesamiento y análisis de la actividad sísmica y levantar información tectónica que permita realizar el mapa sismotectónico en las áreas donde se realizarán actividades de E&P de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales.

LAV0006-00-2017	Área de Perforación Exploratoria VMM9	PAREX RESOURCES	Municipio de Cimitarra en el Departamento de Santander.	Se profirió Auto 2622 del 28 de mayo de 2018, por el cual se da por terminado el trámite. En el momento se está evaluando el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad.
LAV0011-00-2018	Área de Perforación Exploratoria Guane	ECOPETROL S A	Municipios de Barrancabermeja del Departamento de Santander	En trámite. Estuvo suspendido por Resolución 475 de 6 de abril de 2018 y posteriormente se levantó la medida de suspensión mediante Resolución 1416 de 31 de agosto de 2018.
LAV0024-00-2018	Área de perforación Exploratoria Piranga	CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD	Municipios de Aguachica y Reo de Oro en el Departamento de Cesar	Se profirió Auto 6117 de 9 de octubre de 2018, mediante el cual se dio por terminado el trámite ambiental

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales allegó un disco extraíble (175 GB) contentivo de los expedientes que se encuentran en su poder (LAV0008-12, LAV0001-13, LAV0106-00-2014, LAV0085-00-2017 y LAV0006-00-2018), los cuales incluyen los estudios de impacto ambiental, los conceptos técnicos que elaboró esa entidad dentro del proceso de evaluación de las solicitudes de licenciamiento y los actos administrativos que se han proferido, entre otros documentos en formato digital que fueron relacionados de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	RADICADO	FECHA
LAV0008-00-2012	1 CD - EIA APE VMM-37 ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37- ORIGINAL	4120-E1-58251	4/12/2012
LAV0008-00-2012	1 DVD -EIA APE VMM-37 ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37- COPIA 1 DVD - 1 DE 2	4120-E1-58251	4/12/2012
LAV0008-00-2012	1 DVD -EIA APE VMM-37 ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37- COPIA 1 DVD - 2 DE 2	4120-E1-8251	4/12/2012
LAV0008-00-2012	1 CD - EIA PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37-ANEXOS CARTOGRAFÍA	Y4120-E1-7207	18/02/2013
LAV0008-00-2012	1 CD - RTA A OFICIO SOBRE SOLICITUD DE INFO DE ÁREAS DE AMENAZA POR INUNDACIÓN Y DEMÁS ASPECTOS BQ VMM-37	4120-E1-22268	28/05/2013

56

Exp. 250002341000201800691-00  
 Demandante: Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo  
 Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros  
 Acción Popular

LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL DEL EIA PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37-AUTO ORIGINAL	4120-E1-352	14/08/2013
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL DEL EIA PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE VMM-37-AUTO NATIVO	4120-E1-35217	14/08/2013
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL ACORDE AL AUTO 1425-ORIGINAL	4120-E1-35606	16/08/2013
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL ACORDE AL AUTO 1425-NATIVO	4120-E1-35606	16/08/2013
LAV0008-00-2012	1 CD - PMA PARA PLATAFORMA MULTIPOZO MANATÍ BLANCO - DOCUMENTO ANEXOS CARTOGRAFÍA ( FORMATO PDF)	4120-E1-28499	5/06/2014
LAV0008-00-2012	1 CD - PMA PARA PLATAFORMA MULTIPOZO MANATÍ BLANCO - DOCUMENTO ANEXOS CARTOGRAFÍA (FORMATO NATIVOS)	4120-E1-28499	5/06/2014
LAV0008-00-2012	1 CD - PMA PARA PLATAFORMA MULTIPOZO MANATÍ BLANCO - CARTOGRAFÍA MXD METADATOS ( FORMATO NATIVOS)	4120-E1-28499	5/06/2014
LAV0008-00-2012	1 CD - PMA PARA PLATAFORMA MULTIPOZO MANATÍ BLANCO - CARTOGRAFÍA GDB DWG ( FORMATO NATIVOS)	4120-E1-28499	5/06/2014
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL MANATÍ BLANCO APE VMM37	4120-E1-65913	26/11/2014
LAV0008-00-2012	1 USB - SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VMM-37 # VITAL 3800083014641015002	2015016922-1-000	26/03/2015
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL REUNIÓN PROYECTO APE VMM-37"	2015031842-3-000	18/06/2015
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL ACTA NO. 006/2015 VMM37 - EIA PARA MODIFICACIÓN DE LICENCIA DEL ÁREA PERFORACIÓN EXPLORATORIA (CD 1 DE 2).	2015031018-1-000	12/06/2015
LAV0008-00-2012	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL ACTA NO. 006/2015 VMM37 - EIA PARA MODIFICACIÓN DE LICENCIA DEL ÁREA PERFORACIÓN EXPLORATORIA (CD 2 DE 2 )	2015031018-1-000	12/06/2015
LAV0008-00-2012	1 CD - ICA POZO EXPLORATORIO MANATÍ BLANCO VMM/37	2015054946-1-000	19/10/2015
LAV0008-00-2012	1 DVD - ICA MANATÍ BLANCA ÁREA EXPLORATORIA VMM37	2016004172-1-000	29/01/2016
LAV0001-00-2013	1 CD - ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA WMM3 - ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE WMM3 - Licencia Ambiental.	4120-E1-60738	21/12/2012
LAV0001-00-2013	1 CD - ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA WMM3 - ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE WMM3 - Licencia Ambiental.	4120-E1-60738	21/12/2012

LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VMM-3	4120-E1-22326	28/05/2013
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA AUTO 3426 (ORIGINAL PDF)	4120-E1-16314	31/03/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA AUTO 3426 (COPIA PDF)	4120-E1-16314	31/03/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN ACLARATORIA EN EL MARCO DEL TRAMITE DE LICENCIA - RPTA AUTO 3426 DE OCTUBRE 10/2013	4120-E1-21845	30/04/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN ACLARATORIA EN EL MARCO DEL TRAMITE DE LICENCIA RPTA - AUTO 3426 DE OCTUBRE 10/2013	4120-E1-22512	5/05/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - RPTA AUTO 3426 DE OCT 10 /2013 - INFORMACIÓN ACLARATORIA EN EL MARCO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL	4120-E1-20327	23/07/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL - PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VMM-3 (FORMATO FUENTE / PDF)	2014072827-1-000	30/12/2014
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL	2015011221-1-000	4/03/2015
LAV0001-00-2013	1 CD - INICIO DE ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES PARA EL EIA VMM3 RES 0857 DE 2014	2015037653-1-000	16/07/2015
LAV0001-00-2013	1 CD - RTA AL AUTO 2716 DE 10 07 2015	2015058689-1-000	6/11/2015
LAV0001-00-2013	1 CD - PMA POZO PICOPLATA No. 1 - INFORMACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES DE MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ANEXO C	2016015473-1-000	19/04/2016
LAV0001-00-2013	1 CD - SOCIALIZACIÓN LICENCIA AMBIENTAL RES 0857 DE 2014 APE VMM3 - RESPUESTA REF ACTIVIDADES PREPARATORIAS EN EL POZO PICOPLATA # 1 - FORMATO FUENTE / PDF	2016015473-1-002	19/04/2016
LAV0001-00-2013	1 CD - EIA PARA CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS PROVENIENTES DE YACIMIENTO NO CONVENCIONALES EN EL BLOQUE VMM 3 - FORMATO FUENTE / PDF	2016015473-1-002	19/04/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - RESPUESTA REF ACTIVIDADES PREPARATORIAS EN EL POZO PICOPLATA # 1 - VMM 3 ANEXOS SEGUNDA SOCIALIZACIÓN	2016015473-1-002	19/04/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA #1 APE VMM3 ( ORIGINAL)	2016056160-1-000	7/09/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA #1 APE VMM3 ( ORIGINAL ) CARTOGRAFÍA	2016056160-1-000	7/09/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA #1 APE VMM3 ( copia )	2016056160-1-000	7/09/2016

Exp. 250002341000201800691-00  
 Demandante: Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo  
 Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros  
 Acción Popular

LAV0001-00-2013	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA #1 VMM3 ( COPIA) CARTOGRAFÍA	2016056160-1-000	7/09/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - RADICACIÓN DE FALLOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS TERCEROS - TUTELAS COP - 2016	2016064518-1-000	6/10/2016
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN SOCIAL SUPLEMENTARIA AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA No. 1 - APE VMM3 PROCESO INFORMATIVO Y TALLER IMPACTOS	2016068073-1-000	19/10/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA PMA DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA - 1 - SOBRE LA INSTALACIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA ( DVD 1 )	2016073613-1-000	8/11/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA PMA DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA - 1 - SOBRE LA INSTALACIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA ( DVD 2 )	2016073613-1-000	8/11/2016
LAV0001-00-2013	1 DVD - INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA DE LÍNEA BASE Y MONITOREO A INCLUIR DENTRO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL POZO EXPLORATORIO PICOPLATA 1	2017002329-1-000	12/01/2017
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PMA POZO EXPLORATORIO PICOPLATA # 1 CONSTRUCCIÓN DE BOX CULVERT EN EL CAÑO EL POPAL	2017007390-1-000	2/02/2017
LAV0001-00-2013	1 DVD - ICA AÑO 2016- PROYECTO PICOPLATA #1 APE VMM3	2017021037-1-000	24/03/2017
LAV0001-00-2013	1 CD - INFORME DE ACTIVIDADES PARA CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO POZO PICOPLATA No. 1	2017042752-1-000	12/06/2017
LAV0001-00-2013	1 DVD - ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL POZO PICOPLATA #1	2017054380-1-000	18/07/2017
LAV0001-00-2013	1 CD - PRESENTACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD PARA EL PROYECTO DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA	2017118245-1-000	20/12/2017
LAV0001-00-2013	1 USB - ICA AÑO 2017 PMA DE ACTIVIDADES EN EL PICOPLATA #1 APE VMM3	2018027799-1-000	9/03/2018
LAV0001-00-2013	1 CD - COMUNICACIÓN REF DENUNCIA PRESENTADA POR UNA RESIDENTE, SOBRE CONTAMINACIÓN DE POZO DE AGUA TIBIA	2018060673-1-000	17/05/2018
LAV0006-00-2018	1 D.D. - SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL EXPLORATORIA VMM-9 (APE VMM-9)	2018010649-1-000	5/02/2018
LAV0106-00-2014	1 USB - SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁREA DE DESARROLLO CORPORO NORTE.	4120-E1-66724	1/12/2014
LAV0106-00-2014	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE EIA DE ÁREA DE DESARROLLO CAPORO NORTE	2015005741-1-000	6/02/2015

LAV0106-00-2014	1 D.D. - RTA AUTO 1727 DEL 05 05 2015 ÁREA DE DESARROLLO CAPORO NORTE	2015037190-1-000	14/07/2015
LAV0106-00-2014	1 USB - información COMPLEMENTARIA ÁREA DE DESARROLLO CAPORO NORTE	2015046681-1-000	4/09/2015
LAV0106-00-2014	1 CD - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA ÁREA DE DESARROLLO CAPORO NORTE	2015060010-1-000	12/11/2015
LAV0106-00-2014	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAPORO NORTE FASE 1 ( ORIGINAL 1 PDF )	2017008295-1-000	6/02/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAPORO NORTE FASE 1 ( COPIA / NATIVO)	2017008295-1-000	6/02/2017
LAV0106-00-2014	1 CD - SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO MODIFICACIÓN MENOR O DE AJUSTES NORMAL DEL GIRO ORDINARIO ÁREA DE DESARROLLO CAPORO NORTE	2017010772-1-000	15/02/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - INFORMACIÓN ADICIONAL AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE CAPORO NORTE FASE 1	2017043499-1-000	14/06/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - INFORMACIÓN ADICIONAL 2 AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	2017057539-1-000	27/07/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y DE MONITOREOS AMBIENTAL	2017057395-1-000	27/07/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - INFORMACIÓN ADICIONAL N- 3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE CAPORO NORTE FASE 1.	2017120654-1-000	22/12/2017
LAV0106-00-2014	1 DVD - INFORMACIÓN ADICIONAL No. 4 AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CAPORO NORTE FASE 1	2018080362-1-000	21/06/2018
LAV0085-00-2017	1 USB - SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE PLATA	2017117072-1-000	18/12/2017
LAV0085-00-2017	1 USB - INFORMACIÓN ADICIONAL ESTABLECIDA MEDIANTE ACTA NO. 46 DEL 31 MAYO DE 2018 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA PLATA	2018082946-1-000	26/06/2018

Ahora bien, continuando con el informe presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dicho organismo asegura que existe un deber por parte de cualquier interesado en ejecutar un proyecto, obra o actividad que conforme la ley y los reglamentos requiera de la obtención previa de licencias de presentar estudios ambientales y una obligación de las autoridades ambientales de exigirlos.

Expone que la evaluación de los estudios ambientales se realiza con sustento en los criterios generales, verificando que cumplan con los términos de referencia y además, que contengan información relevante y suficiente para identificar y calificar los impactos, especificando cuáles de ellos no son susceptibles de evitar, así como las medidas para el manejo, prevención, mitigación y compensación de los mismos.

*"Finalmente, como se señaló en la respuesta al numeral iii), esta autoridad conoce los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos que han iniciado el*

*trámite de licenciamiento ambiental, los cuales se incluyen en el disco extraíble que remite esta autoridad a su Despacho, así mismo, en esta documentación se incluyen los Conceptos Técnicos que hasta la actualidad, esta autoridad ha realizado dentro de los citados trámites ambientales”.*

Afirma que no tiene a su cargo efectuar estudios de contexto respecto de la cercanía de comunidades y la utilización de fuentes hídricas para establecer si la técnica de fracturación o estimulación hidráulica podría afectar su abastecimiento y pervivencia, como quiera que los interesados en realizar este tipo de proyectos deben elaborar los estudios de impacto ambiental y aportarlos a la Autoridad Ambiental para iniciar el trámite de licenciamiento, documental que incluye los análisis en materia geológica, respectivos.

*“Ahora bien, en cuanto a los estudios geológicos y ambientales que hacen posible la aplicación de la técnica de estimulación/ fracturación hidráulica en Colombia, la ANLA se permite remitir a su Despacho en disco extraíble anexo a este documento, los estudios de Impacto Ambiental radicados por los solicitantes de licencias ambientales para exploración de Hidrocarburos mediante la técnica de fracturamiento hidráulico, haciendo la salvedad que aún no se ha tomado decisión de fondo en los trámites en curso y que por lo tanto, la información remitida no necesariamente conlleva que se haga posible la aplicación de la técnica referida”.*

Una vez plasmados los elementos probatorios allegados por las partes, se hace necesario abordar el marco normativo y jurisprudencial de la explotación de yacimientos no convencionales en Colombia. En ese sentido, se tiene que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, a través del documento N° 3517 de 12 de mayo 2008, recomendó al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos fortalecer el marco normativo, contractual y técnico relacionado con la asignación de los derechos de exploración y explotación de gas metano en depósitos de carbón y, de igual manera, establecer la reglamentación relativa a la contratación de las áreas de exploración y producción de aquellos o, en su defecto, formular las modificaciones a que haya lugar respecto del reglamento contractual vigente para ese momento.

La primera manifestación de los procedimientos para la exploración y explotación de yacimientos no convencionales se encontraba plasmada en la Resolución N° 180742 de 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; no obstante, esa entidad amplió el contenido de la resolución anterior por medio del Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013, oportunidad en la que fijó el concepto de yacimiento no convencional y ordenó expedir las normas técnicas y procedimientos en materia de integridad de pozos, estimulación hidráulica, inyección de agua de producción, fluidos de retorno y sobre otras materias técnicas asociadas a la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales, para adelantar actividades

de exploración y explotación de hidrocarburos en los citados yacimientos, a excepción de las arenas bituminosas e hidratos de metano.

Con fundamento en lo anterior, la precitada cartera ministerial expidió la Resolución N° 90341 de 27 de marzo de 2014 por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Ahora bien, el señor Esteban Antonio Lagos González presentó demanda contra el Ministerio de Minas y Energía, a través del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener que el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 90341 del 27 de marzo de 2014 fueran retirados del ordenamiento jurídico. Dicho proceso corresponde al número de radicación 11001032600020160014000 (57.819) y su conocimiento fue asignado por reparto al señor Consejero de Estado Rámiro Pazos Guerrero.

En ejercicio del derecho de acción, el demandante solicitó la suspensión de los efectos de los precitados actos administrativos por trasgresión de los artículos 79 y 80 Constitucionales y el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, como medida cautelar, habida consideración de los presuntos graves daños al medio ambiente y a la salud humana que serían consecuencia de la autorización de exploración y explotación de yacimientos no convencionales respaldando su petición en la aplicación del principio de precaución.

En sede del medio de control en comento, el Señor Consejero Sustanciador profirió el auto del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados luego de analizar los requisitos de procedibilidad correspondientes de cara al principio invocado por el actor, a saber: *“(i) [C]ontar (sic) con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada”*. En ese sentido manifestó lo siguiente:

*“Del análisis de esos actos administrativos, el despacho advierte, prima facie, que su parte considerativa muestra una orfandad de motivaciones en materia ambiental. Lo anterior no es solo una cuestión formal, si se tiene en cuenta que el tema en otros países es de la mayor transcendencia, hasta el punto que este tipo de decisiones se han adoptado a través de comisiones de expertos que asesoran a los gobiernos para el efecto y de aplazamientos para adelantar los estudios pertinentes.*

*Resulta aún más preocupante que el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012 ordenó al Gobierno Nacional definir los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no*

*renovables desde el punto de vista, entre otros, ambiental, exigencia que el documento Conpes reiteró al recomendar que se atendieran criterios de sostenibilidad para expedir este tipo regulaciones.*

*La ausencia de esas motivaciones, ab initio, cierne dudas sobre la reflexión profunda y seria que exige la autorización de una técnica con conocidos reparos ambientales. En esa dirección, para el despacho es relevante que en el año 2012, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función constitucional y legal de advertencia, encontró que la estimulación hidráulica o fracking generaba riesgos geológicos por el aumento de la sismicidad, la afectación del recurso hídrico por su contaminación y la salubridad por los fluidos utilizados en la estimulación. Igualmente, señaló que esos riesgos podían potenciarse de efectuarse en zonas de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos como los páramos, teniendo en cuenta el cruce con las áreas prospectivas señaladas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por esa razón, previno a las autoridades competentes sobre esos riesgos y conminó para que adoptaran las medidas necesarias y suficientes para que este tipo de tecnologías se hiciera de forma sostenible (CD aportado por la parte actora, fl. 77, c. ppal.)”.*

(...)

*En ese orden, la decisión más razonable, proporcionada y prudente resulta ser el decreto de la suspensión provisional solicitada, por cuanto antes de implementar la técnica cuestionada, que es lo que permiten los actos administrativos en cuestión, se necesita allanar el camino para que sus daños potenciales y riesgos se puedan calificar como aceptables y manejables, sin que ese efecto pueda asegurarse con otra medida diferente a la aquí se decretará.*

*No se desconoce que el Gobierno Nacional ha nombrado una comisión de expertos para determinar el futuro de la técnica en estudio. Tampoco que no se han otorgado licencias para su utilización, según lo afirmó la demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía (fl. 89 rev., c. medidas cautelares); sin embargo, esos hechos lejos de vaciar la medida cautelar de suspensión provisional confirman su necesidad, en tanto, se insiste, el principio de precaución impone la adopción de medidas efectivas para mitigar daños potenciales y riesgos al medio ambiente y a la vida humana frente a la autorización de las técnicas cuestionadas, finalidad que del análisis comparativo de los actos administrativos demandados y el pluricitado principio, al menos preliminarmente en esta sede, se muestra seriamente en entredicho”.*

(...)

*En esos términos, la medida cautelar se muestra necesaria, proporcional y adecuada, si se tiene en cuenta que de una simple confrontación de normas superiores que consagran el principio de precaución y los actos administrativos demandados, se tiene que estos, en principio, no cumplen con el enfoque precautorio y la obligación general de debida diligencia que impone tomar todas las medidas apropiadas para prevenir los daños potenciales o riesgos que puedan resultar de las actividades asociadas al fracking”.*

(...)

*4.4.3. Motivación suficiente: Los motivos antes expuestos resultan suficientes y fundados para respaldar la medida que se adoptará”.*

Contra la precitada decisión, el Ministerio de Minas y Energía y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, formularon recursos de súplica que fueron desatados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la señora Consejera María Adriana Marín que, a través de proveído de 17 de septiembre de 2019, resolvió: i) confirmar el auto recurrido; ii) negar la solicitud de sustitución de medida cautelar propuesta por Ecopetrol y iii) advertir que el alcance de esa decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional.

Dado que la medida cautelar de suspensión provisional permaneció incólume, el señor Consejero Sustanciador adelantó el trámite incidental de desacato al auto del 8 de noviembre de 2018 y, por auto del 12 de diciembre de 2019 declaró la desobediencia de la orden impartida por esa autoridad judicial, no obstante, no impuso sanción pecuniaria ni de arresto, tras advertir lo siguiente:

*“33. De lo expuesto se desprende que la normativa en estudio, actualmente suspendida, regula la perforación de pozos de exploración y producción, horizontales y verticales, pozos inyectores, las actividades de estimulación hidráulica, así como algunas cuestiones relacionadas con la producción, en particular, en los artículos 13 y 15. Lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 3004 de 2013.*

*34. En suma, las normas que reglamentan la forma de explorar y explotar técnicamente los yacimientos no convencionales están contenidas en las disposiciones suspendidas y, por consiguiente, este tipo de actividades se encuentran temporalmente sin reglamentación desde que así lo ordenó este despacho y lo confirmó el pleno de la Sección, la que además llamó la atención sobre la falta de regulación legal sobre la materia.*

*35. Por consiguiente, actualmente, los yacimientos no convencionales regulados en la normativa suspendida no pueden explorarse ni explotarse, en particular, a través de la técnica de estimulación hidráulica y en los pozos que se desarrollan en esas normas.*

*36. Ahora, la suspensión provisional decretada tiene efectos hacia el futuro y, en esa medida, los proyectos de exploración y/o explotación que hubieran finalizado*

al amparo de la referida disposición no quedan cobijados por sus efectos, por tratarse de situaciones fáctica y jurídicamente consolidadas o superadas, a menos, claro está, que existan evidencias técnico-científicas que demuestren que aún después de clausurados los pozos afectan bienes jurídicos superiores, como el medio ambiente o la salud pública.

**37. Sin embargo, aquellos pozos que aún están operando, en cualquiera de sus etapas, incluida la de producción, están bajo el amparo de la medida aquí impuesta, hasta el punto que las disposiciones de la resolución n.º 90341 de 2014 les alcanzan y, además, son la extensión y el resultado de la fracturación hidráulica permitida por la resolución en cita, la que a su vez permite la extracción de hidrocarburos en los yacimientos no convencionales, actividad que se encuentra suspendida.**

38. La Drummond aceptó al responder el presente incidente y así se lo impuso la resolución n.º 1655 del 21 de diciembre de 2015 de la ANLA, que la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales autorizada en el campo La Loma se haría de conformidad con los lineamientos de la resolución n.º 90341. Igualmente, al revisar la página web de la Drummond se confirma que así lo anunció. También afirmó que de los 57 pozos del campo La Loma, en 15 realizó estimulación hidráulica y que estos se encuentran en etapa de producción. De suerte que, sin lugar a dudas, la estimulación hidráulica y la extracción en los pozos verticales de la Drummond están reguladas por la resolución aquí suspendida.

39. La estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales, en pozos verticales u horizontales, es el medio para lograr la extracción de los hidrocarburos allí presentes, actividades que, como se dijo, están suspendidas en virtud del principio de precaución. Entonces, sería un contrasentido permitir que se continúe con la producción de yacimientos no convencionales, en tanto es evidente e indiscutible que esa actividad es la extensión de los efectos de una extracción de hidrocarburos que está temporalmente prohibida.

40. Vale recordar que la suspensión provisional determinó una moratoria en la implementación de las técnicas de exploración y explotación en yacimientos no convencionales desarrolladas y reguladas por las normas técnicas suspendidas y, por consiguiente, en la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, como consecuencia de las dudas razonables que generan su implementación. Permitir que se exploten este tipo de yacimientos vaciaría esa medida, en tanto las dudas sobre las técnicas no desaparecen porque el pozo se encuentre en etapa de producción; estas persisten como quiera que los riesgos siguen latentes, riesgos que en este momento, según la medida provisional, tienen serias dudas de que sean efectivamente mitigables y manejables.

41. La integridad del pozo en un yacimiento no convencional está cimentada en las condiciones y en el objeto para el que fue construido, no de otra forma se justifica la expedición de regulaciones técnicas sobre estos aspectos. Estas, entre otras, son las principales regulaciones que contienen las normas suspendidas. Esa integridad debe asegurarse a lo largo de la vida del pozo, esto es, en su construcción, así como en su exploración y explotación, lo cual implica labores de monitoreo, que no se podrían adelantar actualmente por la suspensión

provisional, en tanto los actos enjuiciados son los que otorgan las correspondientes competencias para el efecto.

42. Las actividades arriba señaladas hacen parte de la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, tanto que sólo a través de la correcta construcción del pozo y la adecuada fracturación puede existir producción. Es claro que se trata de un todo con un mismo fin, no de actividades aisladas, sin conexidad o desconectadas una de otras. Lo anterior confirma a todas luces que los efectos de las normas suspendidas se extienden sobre la producción de los pozos así construidos. Lo contrario sería tanto como aceptar que la producción se obtiene sin la construcción ni la estimulación previa de los pozos.

43. La técnica de estimulación hidráulica ya se empleó y sus riesgos empezaron a producirse. La cuestión es hasta cuándo se extenderán. Según la Drummond y las demandadas esas consecuencias cesaron con la etapa de producción, en la que, según ellas, ya ni si quiera se aplican las normas suspendidas.

44. Lo cierto es que el subsuelo se fracturó y es posible que se requieran nuevas estimulaciones dependiendo del comportamiento del pozo; pero aun cuando no se hicieran más, los efectos de las técnicas empleadas se proyectan como riesgos potenciales sobre el medio ambiente y demás bienes jurídicos tutelados, por lo menos hasta que cese su producción o se clausuren los pozos. Por consiguiente, mientras las actividades de producción se mantengan es claro que los pozos perforados extenderán los efectos de las normas suspendidas, tan es así que se extraen hidrocarburos y también se generan aguas de producción, cuyo manejo se refiere en el artículo 15 de la resolución n.º 90341.

45. En tal sentido, esta Corporación apunta hacia la misma dirección cuando se trata de identificar la finalidad de la suspensión provisional de un acto administrativo, que no es otra que la interrupción temporal de sus efectos y, en consecuencia, la suspensión de su fuerza obligatoria. De esta forma, el acto continúa siendo válido, pero no puede seguir siendo ejecutado o aplicado por la administración mientras sus efectos se sigan produciendo, como ocurre en el sub lite.

46. Ahora, la complementariedad con otras normativas reglamentarias no justifica la separación entre la exploración y/o la explotación de yacimientos no convencionales, como lo proponen la demandada y sus coadyuvantes. Por el contrario, se reitera, se tratan de actividades complementarias, que buscan una misma finalidad, la extracción de hidrocarburos en ese tipo de yacimientos. Por consiguiente, son actividades concatenadas en las que concurren diferentes regulaciones, pero sin que puedan entenderse desvinculadas y separadas unas de otras, por el simple hecho de que se les aplique diferentes normativas, posibilidad que permitió la misma resolución n.º 90341 (artículos 2, 3 y 18).

47. Efectivamente, los artículos 2, 3 y 18 de la resolución 90341 de 2014 permiten, en lo no regulado, aplicar otras normativas. Esa remisión, valga decir, también está suspendida, como quiera que la decisión de esta Corporación recayó sobre la totalidad de los actos enjuiciados. Por esa razón, permitir que la

extracción de hidrocarburos en yacimientos convencionales se mantenga, así sea en la etapa de producción, comporta extender los efectos de la referida resolución, como quiera que es la norma habilitante para aplicar las disposiciones de remisión.

48. Tampoco puede perderse de vista que la habilitación legal para adelantar la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales descansa en las normas suspendidas, las cuales incluso permiten la remisión a otras normativas. En esa medida, la competencia de las autoridades públicas asignadas en esos actos se encuentra suspendida. Siendo así, las actividades de monitoreo tampoco pueden adelantarse, lo que lleva a cuestionarse sobre la posibilidad de llevar a cabo la etapa de producción sin ningún tipo de control.

49. El despacho no está en el momento procesal para dilucidar si la estimulación hidráulica vertical u horizontal sobre yacimientos no convencionales generan o no riesgos susceptibles de ser efectivamente controlados. Por el momento, existen serias dudas, las que, valga decir, justificaron y justifican la medida de suspensión provisional en firme. Dudas que tampoco están superadas como para pensar en su modificación o levantamiento, en los términos del artículo 235 del CPACA.

50. En esa dirección, basta recordar que la reglamentación demandada, como lo advirtió el pleno de la Sección al confirmar la medida de suspensión provisional, se produjo sin la información completa de las líneas base ambientales del país, información fundamental para garantizar la adecuada identificación y manejo de los riesgos asociados a la extracción de hidrocarburos no convencionales en los términos de las normas suspendidas. Lo anterior bajo el entendimiento de que si se desconoce lo que se está poniendo en riesgo existe una alta probabilidad de que las medidas para su mitigación no sean efectivas, al menos en el estado de cosas de la presente actuación procesal (...)

51. Ese escenario de falencias cierne serias dudas sobre la técnica de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales, que necesariamente se irradian en los pozos horizontales como en los verticales, en tanto se regularon en las normas suspendidas con ese estado de conocimiento. Esas incertidumbres son las que llevaron a esta Sección a la aplicación del principio de precaución como medida cautelar, por lo menos mientras se disipan o confirman esas serias inquietudes a lo largo del presente proceso.

52. Por otra parte, no se desconoce que la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos designada por el Gobierno Nacional señaló en su informe, que la única técnica polémica era la estimulación hidráulica en pozos horizontales; sin embargo, esos debates y conclusiones son propios de la sentencia, en donde con base en todas las pruebas, incluido el informe de la referida Comisión, se determinará lo correspondiente. Lo contrario significaría adelantar prematuramente el fondo de la decisión y violar las garantías constitucionales de las partes.

53. En suma, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos hacia el futuro; sin embargo, cuando los efectos de las disposiciones suspendidas

se extienden en el tiempo, es necesario que estos también se suspendan con el fin de garantizar la efectividad de la medida.

54. Por lo tanto, como la producción de los pozos que se adelantan en el campo La Loma recae sobre yacimientos no convencionales de gas metano asociados a mantos de carbono, a través de las técnicas que habilitaba la resolución n.º 90341 de 2014, es claro que ello comporta la extensión de los efectos jurídicos de una técnica suspendida y, por lo tanto, la producción en estos pozos está cobijada con la medida cautelar decretada, como quiera que así se asegura la protección del medio ambiente y demás bienes jurídicos tutelados de los posibles efectos nocivos por el empleo de esas técnicas, que fue lo que ordenó el auto del 8 de noviembre de 2018 y ratificó el pleno de la Sección.

55. Es claro que la extracción de hidrocarburos en los pozos de yacimientos no convencionales asociados a mantos de carbón del campo La Loma fue una decisión fincada en criterios de conveniencia y oportunidad por parte de las autoridades públicas competentes, como corresponde. El juez del Estado constitucional de derecho se circunscribe a la protección del ordenamiento jurídico, entendido este en los términos del artículo 230 Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre su alcance. En esa medida, las razones de conveniencia y oportunidad desbordan su labor, en tanto son del resorte de otras autoridades.

56. El desacato se limitará a los 15 pozos que informó la Drummond fueron sobre los que se emplearon las técnicas de las que trata la resolución n.º 90341. En los demás, según la referida empresa, las actividades no se realizaron y, en todo caso, ese tipo de extracciones se encuentran suspendidas. Vale decir que esta decisión se extiende a cualquier autoridad o particular que se encuentre en las mismas condiciones aquí estudiadas.

57. En atención a que las primeras llamadas a cumplir las órdenes judiciales son las autoridades públicas, se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, que suspenda toda actividad de producción de los 15 pozos que refirió la Drummond, en el marco del contrato suscrito el 12 de noviembre de 2004, así como de cualquier otro que se encuentre en las mismas condiciones. Para el efecto, se ordena al Ministerio de Minas y Energía que lidere esa suspensión, habida cuenta de su calidad de parte demandada y director del sector administrativo correspondiente.

58. Para el efecto, se les otorgará un término de máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Vencido ese término se impondrá multas sucesivas por cada día de retardo por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del Ministerio de Minas y Energía, en cabeza de la titular de la cartera o de quien haga sus veces, como parte demandada, sin que sobrepase de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos del artículo 241 del CPACA.

59. Con el único fin de evitar la afectación al medio ambiente, así como a los demás bienes jurídicos tutelados, y en el marco exclusivo de la suspensión de las actividades de producción de los pozos objeto de la presente decisión, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, deberá adoptar todas las medidas destinadas al control y mitigación efectivos de los riesgos generados con las aguas de retorno

*y/o residuales, desechos y demás residuos asociados con la producción de dichos pozos. Para el efecto, acudirán a la regulación que exista sobre el particular en pozos y yacimientos convencionales y las demás que resulten vigentes y pertinentes. Esa autorización judicial no puede interpretarse como una convalidación o extensión de las normas suspendidas, en tanto su única justificación descansa en evitar posibles perjuicios graves e irreversibles derivados de las actividades que se han realizado hasta el presente.*

*60. Igualmente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, bajo el liderazgo y supervisión del Ministerio de Minas y Energía, deberá adoptar las mejores prácticas y técnicas que minimicen los impactos negativos de toda índole en aplicación de la orden aquí impartida.*

*61. Se solicitará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que acompañen el cumplimiento de lo aquí dispuesto y, en caso de incumplimiento, inicien las investigaciones correspondientes en el marco de sus competencias” (destaca el Despacho).*

Como puede verse, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos de los actos administrativos que regulan la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales, incluyendo aquellos eventos en los que se emplee la técnica de fracturación hidráulica -“fracking”-, aclarando que actualmente no es posible que ninguna autoridad o particular puedan llevar a cabo dichas actividades (independientemente de la etapa en la que se encuentren), dado que el sustento jurídico para ello fue sustraído del ordenamiento legal colombiano mientras se resuelve el fondo de la discusión acerca de la legalidad del Decreto 3004 del 16 de diciembre de 2013, “*por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales*”, y de la Resolución 90341 del 27 de marzo de 2014, “*por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales*”.

Así mismo, se impusieron unas obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Ministerio de Minas y Energías relativas a la suspensión de la exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

Al margen de lo expuesto, se reitera que los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación no fueron proscritos como consecuencia de la medida cautelar en comento, así quedó plasmado en la providencia del 17 de septiembre de 2019 imponiendo como requisito para que se lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos que fue constituida para que rindiera el “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, las cuales se resumen en cuatro aspectos: “(i) *obtener licencia social para el uso del “fracking”*; (ii) *definición de la línea base social y ambiental. Esta última,*

*debe incluir una descripción de los ecosistemas terrestres y acuáticos; (iii) fortalecimiento institucional para tener capacidad de seguimiento y control de las actividades, y (iv) la selección de tecnologías de mínimo impacto”.*

En tal escenario, el 26 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía publicó el Proyecto de Decreto “*Por el cual se fijan lineamientos para adelantar actividades de exploración en Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa mediante perforación horizontal, y se dictan otras disposiciones*”, con el objeto de recibir observaciones y comentarios en la página web institucional <https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24162581>, habilitando un formulario que puede ser diligenciado por la comunidad en general para ser remitido al buzón electrónico [pciudadana@minenergia.gov.co](mailto:pciudadana@minenergia.gov.co) hasta el próximo lunes 20 de enero de 2020.

En tal escenario, el Despacho advierte que en efecto existe un riesgo sobre los derechos colectivos invocados por la parte demandante teniendo en cuenta que sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales no existe certeza del impacto ambiental que puede ocasionar su desarrollo ni las medidas para mitigarlo, aspecto que fue abordado ampliamente por el Consejo de Estado en las providencias del 8 de noviembre de 2018 y 17 de septiembre de 2019, situación que ameritó que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa suspendiera provisionalmente los efectos de los actos administrativos que establecen los criterios, requerimientos técnicos y procedimientos para adelantarlas.

Para determinar tal circunstancia, el Consejo de Estado tuvo en cuenta lo siguiente:

*“4.4.1. Las evidencias mínimas<sup>20</sup>. Como punto de partida, es preciso señalar que las partes del proceso no ponen en duda la existencia de posibles daños o riesgos para el medio ambiente que puede producir la técnica de estimulación hidráulica. Lo anterior no es nada distinto que confirmar el hecho de que todas las actividades mineras pueden comportar, en mayor o menor medida, riesgos o peligro de daños ambientales y para la salud humana<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup> También se aportaron con la demanda copia simple de los actos administrativos demandados, el compendio de hallazgos científicos, médicos y medios de comunicación sobre los riesgos y daños del *fracking*, estudio de Claudia Lucía Valdés Aguirre del Instituto Universitario de Ciencias Ambientales de la Universidad Complutense de Madrid y extractos del libro *The Human and Environmental Impact Of Fracking*. Igualmente, se solicitó que se allegaran todos los antecedentes administrativos de los actos acusados (fl. 74, c. medidas cautelares).

<sup>21</sup> La literatura especializada afirma: “No es ningún secreto que la minería a nivel industrial además de contribuir con el crecimiento económico de las naciones compromete de igual manera los recursos naturales y el medio ambiente, el cual se ha visto seriamente afectado, pero poco sabemos de las aproximaciones al valor económico de los costos ambientales derivados de dicha actividad, ya que comúnmente no se aplican estas herramientas de manera estricta y rigurosa para cuantificar dichos valores. Para poder evaluar estos daños y beneficios, es necesario identificar los ecosistemas potencialmente afectados y las comunidades que se encuentran amenazadas por cada etapa. Sumado a

En esa dirección, la Nación-Ministerio de Minas y Energía, ente demandado, sostiene que los riesgos que entraña la técnica del fracking son previsibles y, en todo caso, reversibles, para lo cual se vale de la consultoría contratada en el año de 2013 (fl. 88 rev., c. medidas cautelares). De lo anterior se deduce que la existencia de daños potenciales o riesgos no es una cuestión en debate, hasta el punto que la demandada los tiene por previsibles y reversibles, calificativos sobre los cuales se volverá más adelante.

(...)

Del análisis de esos actos administrativos, el despacho advierte, prima facie, que su parte considerativa muestra una orfandad de motivaciones en materia ambiental. Lo anterior no es solo una cuestión formal, si se tiene en cuenta que el tema en otros países es de la mayor transcendencia, hasta el punto que este tipo de decisiones se han adoptado a través de comisiones de expertos que asesoran a los gobiernos para el efecto y de aplazamientos para adelantar los estudios pertinentes<sup>22</sup>.

Resulta aún más preocupante que el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012 ordenó al Gobierno Nacional definir los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables desde el punto de vista, entre otros, ambiental, exigencia que el documento Conpes reiteró al recomendar que se atendieran criterios de sostenibilidad para expedir este tipo regulaciones.

La ausencia de esas motivaciones, ab initio, cierra dudas sobre la reflexión profunda y seria que exige la autorización de una técnica con conocidos reparos ambientales. En esa dirección, para el despacho es relevante que en el año 2012, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función constitucional y legal de advertencia, encontró que la estimulación hidráulica o fracking generaba riesgos geológicos por el aumento de la sismicidad, la afectación del recurso hídrico por su contaminación y la salubridad por los fluidos utilizados en la estimulación. Igualmente, señaló que esos riesgos podían potenciarse de efectuarse en zonas de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos como los páramos, teniendo en cuenta el cruce con las áreas prospectivas señaladas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por esa razón, previno a las autoridades competentes sobre esos riesgos y conminó para que adoptaran las medidas

---

ello se debe desarrollar una forma eficaz de ponderar y dimensionar los daños, con lo cual se requiere de estudios aplicados con técnicas propias de valoración que permitan hallar una respuesta aproximada sobre los costos ambientales derivados de los impactos que la actividad minera podría causar, con un enfoque de costo - beneficio". VERGARA TAMAYO, Carlos Andrés, GONZÁLEZ QUESADA, Andrés Felipe y GONZÁLEZ CORONADO, Carlos Andrés, "Evaluación de impacto ambiental y estudios previos a una valoración contingente. Caso La Colosa, Cajamarca, Tolima, Colombia", *Revista Ensayos de Economía* n.º 42 de la Universidad Nacional de Colombia, enero-junio de 2013, pp. 191 a 222. En: <http://bdigital.unal.edu.co/38435/1/41259-186097-1-PB.pdf>.

<sup>22</sup> Recientemente, el 27 de octubre de este año, la Ministra de Minas y Energía doctora María Fernanda Suárez, al ser interrogada por el periodista Yamid Amat sobre el tema del fracking, respondió: "Esa es una decisión trascendental para Colombia. Por eso, el Gobierno ha integrado una comisión de expertos, con ambientalistas, sociólogos, hidrólogos, geólogos, ingenieros de petróleo, economistas, para que hagan un análisis y nos den una recomendación sobre si hacemos o no 'fracking'". En: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/ministra-de-minas-y-energia-maria-fernanda-suarez-en-entrevista-con-yamid-amat-286466>.

necesarias y suficientes para que este tipo de tecnologías se hiciera de forma sostenible (CD aportado por la parte actora, fl. 77, c. ppal)<sup>23</sup>.

No se desconoce que como consecuencia de esa advertencia, las autoridades gubernamentales han adoptado diferentes medidas para superar esos reparos, entre otras, la contratación de una consultoría, que data del año 2013 (CD aportado por la demandada, fl. 101, c. medidas cautelares), y la expedición de los actos administrativos demandados, fundados en los resultados del referido contrato; sin embargo, aún subsisten dudas sobre la suficiencia de esas medidas. En efecto, en el 2014, después de la referida contratación y de proferidos los actos enjuiciados, al hacer el seguimiento de su función de advertencia del 2012, el órgano de control concluyó:

9.1 Se enuncia como avance generado por la Función de Advertencia, la expedición de normas y los ajuste de los actos administrativos del MME y de la ANH, y del borrador de los términos de referencia de EIA por parte del MADS, como se evidencia en la Tabla 3, por las fechas de las modificaciones o ajustes realizadas con posterioridad a la función de advertencia (septiembre de 2012). [se anexa un listado de varias normas dictadas por el Gobierno Nacional y diferentes órganos y entidades descentralizadas del orden nacional, en el que se encuentran los actos administrativos aquí demandados] (...)

<sup>23</sup> En esa oportunidad, en el informe de noviembre de 2014, con un equipo de trabajo integrado por tres geólogos y un ingeniero de petróleos, el órgano de control recordó: "La Contraloría Delegada para Medio Ambiente (CDMA), de la Contraloría General de la República (CGR) emitió el 7 de septiembre de 2012 Función de Advertencia por los posibles riesgos ambientales relacionados con la exploración y explotación de Yacimientos de Hidrocarburos no Convencionales -YHNC (...), dirigida a los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y de Minas y Energía-MME, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH. Dicha advertencia señala fundamentalmente la probabilidad de ocurrencia de deterioro de las aguas superficiales y subterráneas, y el riesgo por los posibles efectos derivados de la sismicidad inducida del proceso sobre centros urbanos o sitios poblados en el área de influencia de los proyectos YHNC. El documento se soporta en la revisión de documentación internacional respecto a la (re)activación de sismicidad relacionada con la inyección de fluidos y el fracturamiento, aspecto fundamental en la tecnología de explotación de yacimientos no convencionales de hidrocarburos mediante fracturamiento hidráulico y en el hecho de moratorias y prohibiciones a este tipo de explotación en muchos lugares del mundo. Específicamente durante las etapas de fracturamiento hidráulico (Fracking) se inyectan grandes volúmenes de agua a presión induciendo fracturas en paquetes rocosos que no contienen poros ni discontinuidades y que han sido previamente definidos y delimitados por estudios directos (perforación exploratoria) e indirectos (prospección sísmica). Posteriormente, se inyecta agua con adición de cientos de componentes químicos y de partículas submilimétricas de cuarzo u otros materiales particulados duros a semiduros que aseguren que la fractura creada por la inyección no se cierre y el hidrocarburo líquido o gaseoso pueda fluir. En la fase de explotación existe el riesgo de que el fracturamiento se extienda fuera de la secuencia rocosa de interés u objeto de producción, y de esta manera se pueda producir la contaminación de aguas subterráneas (contaminar acuíferos adyacentes o cercanos), dado que los químicos usados son en su mayoría productos tóxicos para los seres humanos (Metanol, BTEX, Fluoruro de Hidrogeno, Naftalina, Ácido Sulfúrico, Formaldehido, entre otros). De igual manera, se llamó la atención en la función de advertencia con respecto a la ubicación de las zonas prospectivas de no convencionales en relación con áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, humedales, páramos, bosques altoandinos y bosques de vertientes, que pueden ser afectados por efectos no deseados en este tipo de explotación. Por todo lo anterior, la función de advertencia invocó el Principio de Precaución y llamó a las entidades correspondientes a la adopción de medidas necesarias y suficientes para asegurar la preservación del patrimonio natural de los colombianos. La Función de Advertencia emitida por la CGR ha dado lugar a una serie de estudios por parte de las autoridades advertidas con el fin de adaptar normativas e instrumentos previos a la entrada en operación de la etapa de explotación de YHNC en el territorio nacional. El 26 de marzo de 2014 la ANH modificó el Acuerdo 4 de 2012 con el objeto de incorporar al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos los parámetros y normas aplicables al desarrollo de Yacimientos no Convencionales, igualmente se expidió la Resolución 90341 del 27 de marzo de 2014 por el Ministerio de Minas y Energía (por la cual se establecen los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales)" (CD aportado por la actora, fl 77, c. ppal).

9.2 Sin embargo y sin desconocer lo actuado, las entidades no acogieron el principio de precaución enunciado en la Función de Advertencia CGR de 2012, dado que iniciaron un proceso de gestión del conocimiento que consistió en talleres, visitas de campo a campos productores en USA y Canadá, y contratación de asesores internacionales, que conllevaron a la formulación y establecimiento de los términos de referencia técnicos por parte del MME (Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014) y ambientales por parte del MADS (Resolución No. 0421 del 20 de marzo de 2014), no se tiene a la fecha lo relacionado a los términos de referencia para la fase de explotación. Una vez evaluadas las norma expedidas, la CGR considera a partir de los análisis y documentos remitidos por las Entidades observadas, que dichos actos administrativos presentan deficiencias y abordan la generación de línea base en aspectos como hidrogeología y sismotectónica de forma muy general y a escalas que no son las adecuadas por ser escalas regionales con información no generada ni levantada para el tema de fracking, situación que implica riesgos técnicos y ambientales a la hora de realizar un control riguroso a los riesgos y efectos potenciales derivados de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos de yacimientos no convencionales mediante la utilización del fracking.

9.3 De lo observado, el programa de gestión del conocimiento presenta insuficiencias en la generación del conocimiento local y específico para la fase de explotación y de soporte para la ronda 2014, y aunque se hayan planteado convenios con el SGC y Colciencias para propender en ello, aún no se han obtenido los productos de hidrogeología y cartografía sismotectónica en el valle medio del Magdalena (mayor área prospectiva para HYNC) y de línea base sismológica, por un lado y por el otro la identificación y caracterización de acuíferos estratégicos en el marco de una zonificación ambiental previa de superficie y del subsuelo (se subraya).

De lo expuesto es claro que persisten serias dudas sobre la pertinencia de las medidas adoptadas y, preliminarmente, de la satisfacción del principio de precaución. Esas falencias fueron advertidas incluso antes de que se expidieran los actos administrativos demandados y, al parecer, incumplidas a la luz del control preventivo de la Contraloría General de la República, prueba que fue aportada con la demanda y de pleno conocimiento de la demandada, hasta el punto que su defensa hace alusión a ella.

Tampoco puede perderse de vista que la Resolución n.º 90341 de 2014 contempla algunas medidas sobre posibles riesgos, por ejemplo, en el agua y la sismicidad; no obstante en el país han surgido preocupaciones sobre su suficiencia respecto de la distancia entre los pozos y los acuíferos para consumo humano (artículo 12 numeral 5<sup>24</sup>)<sup>25</sup>. Además, se deja en manos de un operador la medición de

<sup>24</sup> Este numeral prescribe: "Artículo 12. Requerimientos para operaciones de estimulación hidráulica. (...) 5. No se podrán realizar operaciones de estimulación hidráulica en pozos que se encuentren a menos de doscientos (200) metros de distancia en superficie de un pozo de agua construido con fines de consumo, irrigación, uso agropecuario u otras actividades de subsistencia".

<sup>25</sup> Dentro del anexo del oficio de Dejusticia, Foro Nacional Ambiental y WWF del 12 de septiembre de 2014 se consignó: "2) Se permite realizar operaciones de estimulación hidráulica en pozos que se encuentren a tan solo 200 metros de "un pozo de agua construido con fines de consumo, irrigación, uso agropecuario u otras actividades de subsistencia", lo que resulta preocupante teniendo en cuenta la importancia de las actividades descritas y los riesgos de la práctica de estimulación hidráulica. // 3) La normatividad sobre la zonificación de esta práctica está desarrollada en términos muy generales que

sismicidad de los pozos en caso de que el Servicio Geológico Colombiano no cuente con una red suficiente para el efecto (artículo 13 numeral 3<sup>26</sup>), lo que genera, en principio, interrogantes sobre la preparación o capacidad técnica de las autoridades públicas frente a este tipo de retos, que exigen el mayor cuidado.

Igualmente, existen dudas razonables que deben resolverse con suficiencia, tales como<sup>27</sup>:

4) El reglamento técnico del Ministerio de Minas no contiene una buena planeación de cuencas hidrográficas para soportar los niveles de demanda de agua requeridos para desarrollar la actividad. Aunque esto no es competencia del Ministerio, es importante que se considere esta planeación en el desarrollo de la actividad, lo cual es particularmente apremiante dado que las zonas presentadas por la ANH para explotación no convencional se encuentran principalmente en la parte media y alta del valle del Magdalena, que son regiones identificadas como vulnerables frente al cambio climático, y particularmente vulnerables a periodos de sequía, relacionados al Fenómeno del Niño.

5) Existen serias dudas sobre el proceso de participación que se surtió frente a este tema tan importante para el país, lo cual podría traducirse en mayores conflictos socioambientales. Aunque, para el desarrollo de la reglamentación mencionada, el Viceministro menciona talleres para funcionarios con la participación de expertos internacionales, exreguladores y académicos, no es claro que este espacio haya contado con la participación de actores diferentes a partes interesadas en el desarrollo de la tecnología o con académicos que han expresado sus reparos en centros de investigación reconocidos, en países como estados Unidos y Francia, por citar algunos. (...)

(9) Ni el borrador de los Términos de Referencia ni la Resolución No. 90341 incluyen medidas especiales para monitorear y reducir las emisiones de metano y de compuestos orgánicos volátiles que resultan del proceso de fracturamiento hidráulico, más allá de las requeridas por los términos de referencia de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), a pesar de que el fracturamiento hidráulico emite mucho más metano y gases que la minería tradicional.

(10) Los convenios establecidos entre Colciencias y el Servicio Geológico Colombiano para la "gestión de conocimiento" solo tendrán resultados iniciales en más de dos (2) años, con lo cual se ratifica que no se cuenta con información con base científica sobre el contexto geológico en que se pretende realizar este modo de extracción de hidrocarburos.

---

solamente indican la distancia permitida entre los pozos y ciertos acuíferos, sin mencionar otras consideraciones como la distancia de zonas residenciales, agrícolas y comerciales. (...). Visto en el siguiente enlace:  
[http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/Documento\\_31820\\_20140915.pdf](http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/Documento_31820_20140915.pdf).

<sup>26</sup> Ese artículo dispone: "Monitoreo. Durante el desarrollo de las operaciones, el operador deberá realizar un monitoreo de: (...) 3. En caso que a criterio del Servicio Geológico Colombiano, no se cuenta con una red lo suficientemente adecuada para detectar sismicidad cerca de los pozos de exploración y/o producción, se realizará un monitoreo de sismicidad de acuerdo con las especificaciones que establezca el Servicio Geológico Colombiano para tal fin".

<sup>27</sup> Anexo del oficio de Dejusticia, Foro Nacional Ambiental y WWF del 12 de septiembre de 2014, tomado del siguiente enlace de la web:  
[http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/Documento\\_31820\\_20140915.pdf](http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/Documento_31820_20140915.pdf).

*(11) Hay serias dudas sobre si el Ministerio Ambiente, la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad técnica para evaluar los estudios de impacto ambiental y hacer monitoreo de las operaciones de exploración y explotación (...).*

*4.4.1.3. En conclusión. Del análisis preliminar de las pruebas hasta ahora aportadas, en especial, la función de advertencia de la Contraloría General de la República (CD aportado por la parte actora, fl. 77, c. ppal), se concluye que, a la luz del principio de precaución, la autorización en Colombia de la técnica de estimulación hidráulica puede conllevar un daño potencial o riesgo al medio ambiente y a la salud humana, cuya gravedad e irreversibilidad se cimienta en la posible insuficiencia de las medidas adoptadas (citas originales del texto referido).*

Del texto en referencia se advierte que en el presente asunto y en aquel estudiado por el Consejo de Estado confluyen los siguientes aspectos: (i) la aplicación del principio de precaución ante la ausencia de certeza sobre los efectos nocivos que puede ocasionar la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales a través del uso de la fracturación / estimulación hidráulica, (ii) la función de advertencia de la Contraloría de la República puso en evidencia la debilidad en materia de regulación sobre el desarrollo de esas actividades; (iii) las autoridades demandadas reconocen la existencia de riesgos en el empleo de esta técnica cuyos mecanismos para mitigarlos se pretendieron plasmar en el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución N° 90341 de 2014; (iv) no obstante, existe un manto de duda sobre la suficiencia de esas medidas que no ha sido levantado.

En virtud de los hechos planteados en la demanda, según los cuales existe un riesgo de afectación de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública en conexidad con la vida como consecuencia de la implementación de la técnica denominada "fracking"; los informes rendidos por las entidades accionadas que dan cuenta del conocimiento sobre los riesgos de aquella y que derivaron en la suspensión del marco normativo que reglamenta esa práctica en el sector de hidrocarburos, el Despacho encuentra que el objeto de la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo (en los términos como fue propuesta) está inescindiblemente ligado al estudio efectuado por el Consejo de Estado en el proceso con número de radicación 2016-00140 en el que, si bien se discute la legalidad de los actos administrativos que permiten la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, lo cierto es que se aborda la problemática central del impacto ambiental que implican esas actividades, tal como sucede en el presente asunto, sin perjuicio de que el análisis que efectúa esta magistratura tenga sustento en la protección de derechos e intereses colectivos pues el origen de ambas controversias es idéntico.

Teniendo en cuenta que la normativa antes señalada se encuentra suspendida dando como resultado la imposibilidad de realizar los procedimientos que reglamentaban y que la primera pretensión de la medida cautelar es que se *“suspenda toda actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales hasta tanto se realicen los estudios científicos pertinentes que garanticen que con esta actividad no se pondrá en riesgo la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general a todo favor integrante del medio ambiente (...)”*, este Despacho considera que esta súplica sigue la suerte y se subsume en el alcance de la medida de suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado.

Ahora bien, la segunda solicitud que hace el accionante consiste en que *“se suspendan todas las licencias ambientales que se hayan expedido con relación a las actividades de explotación de hidrocarburos no convencionales y que no cuenten con los términos de referencia ambientales exigidos para dicha explotación, hasta tanto no se subsanen las inconsistencias que presentan”*.

Sobre el particular, cabe destacar que la Resolución 0421 de 2014 adoptó los términos de referencia para la elaboración de un estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y cuyo anexo 3 estableció *“los términos de referencia y requerimientos complementarios para el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”*, y tal como lo advirtió el Consejo de Estado en la providencia del 17 de septiembre de 2019 *“La Sala, al verificar el contenido de la citada resolución y de su anexo 3, concluye que estos textos establecen requisitos generales, pero en relación con las condiciones técnicas, remiten a la reglamentación que llegare a proferir el Ministerio de Minas y Energía (...)”*.

Lo anterior implica que las licencias ambientales que se hayan solicitado con fundamento en el anexo 3 de la Resolución 0421 de 2014 se encuentran sometidas en lo pertinente al Decreto 3004 de 2013 y a la Resolución N° 90341 de 2014, actos administrativos que se encuentran suspendidos y que, de paso, hacen que se torne imposible adelantar la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, incluyendo la ejecución de los contratos que se hayan celebrado sobre el particular.

**(f) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**

De acuerdo con el recaudo probatorio, las manifestaciones realizadas por las partes y el marco normativo y jurisprudencial relativo a la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, se tiene que

los riesgos que se pretenden evitar a través de la medida cautelar solicitada encuentran su mitigación en la suspensión provisional de la normativa que reglamenta dichas actividades por lo que mientras está persista, los efectos de la sentencia que se adopte en el sub examine no se tornan nugatorios y con ello se evita el peligro de que se concrete un perjuicio irremediable sobre los bienes jurídicos difusos cuya protección se reclama por lo que esta Magistratura considera pertinente estarse a lo resuelto por lo decidido en la providencia del 8 de noviembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento, solo se basa en el estado actual del proceso y la decisión final podrá ser confirmada o modificada según se surtan las etapas subsiguientes.

## 2.6. Otras Cuestiones Planteadas.

### 2.6.1. Solicitudes de coadyuvancia a la medida cautelar promovida por los señores Luis Enrique Orduz Valencia y Juan Carlos Lozada Vargas.

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares, antes de que se profiera el fallo de primera instancia, su intervención operara hacia la actuación futura; en ese sentido no se exige como requisito una relación sustancial con la parte que se auxilia por tratarse de una acción constitucional cuyo objetivo es la satisfacción de un interés público. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesorias, por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.*

*En efecto, en la legislación procesal civil se impone para este tipo de intervenciones secundarias o accesorias (Carnelutti) como requisito para que tengan lugar, el que el tercero tenga una relación sustancial con una de las partes a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte coadyuvada es vencida.*

*En contratase, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso.*

*O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en*

*tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual.*

*De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.*

*Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.*

*Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.*

*Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.*

*De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.*

*Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del*

*demandante (Alsina)<sup>28</sup>*”.

Se itera que el interés jurídico que mueve al actor popular como a sus coadyuvantes no es otro que la defensa de los bienes jurídicos superiores colectivos, por lo que estos últimos no pueden fijar a su criterio una nueva demanda aduciendo pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, puesto que ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia como una figura prevista para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el demandante y no para la satisfacción de derechos subjetivos.

Así las cosas, las facultades de las cuales gozan los coadyuvantes en sede del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se contraen a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en tanto no se trata de un sustituto procesal sino un interviniente secundario.

En virtud de lo anterior, los coadyuvantes que pretenden la participación en la presente acción constitucional, pueden a través de sus escritos reforzar los argumentos plasmados en la demanda, pudiendo solicitar la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria, entre otros aspectos procesales; sin embargo, ello no significa que ostenten la capacidad de reformular la demanda pues ello desnaturalizaría la figura y desborda su intervención de carácter adhesiva.

En esta oportunidad procesal, los señores Luis Enrique Orduz Valencia, identificado con C.C. 1.052.387.083 y Juan Carlos Lozada Vargas, identificado con C.C. 79.935.285, manifestaron su interés de participar en el proceso en calidad de coadyuvantes de la parte accionante, por lo que se les reconocerá tal calidad de acuerdo con lo expuesto en precedencia; sin embargo, se destaca que el señor Orduz Valencia amplía la solicitud de medida cautelar pretendiendo que se suspenda la realización de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación.

Al respecto, cabe destacar que el Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2019 habilitó la posibilidad de realizar los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sometiendo su viabilidad a las recomendaciones efectuadas en el Capítulo (14) del *“Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”*, presentado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente que fue convocada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008. Expediente con número de radicación 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*“Según estas recomendaciones, los PPII deben pasar por tres fases, las cuales involucran aspectos tan relevantes como: (i) obtener licencia social para el uso del “fracking”; (ii) definición de la línea base social y ambiental. Esta última, debe incluir una descripción de los ecosistemas terrestres y acuáticos; (iii) fortalecimiento institucional para tener capacidad de seguimiento y control de las actividades, y (iv) la selección de tecnologías de mínimo impacto.*

*Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de suspender provisionalmente los efectos de las normas demandadas, toda vez que a la fecha no se ha superado el escenario de incertidumbre sobre los posibles o eventuales riesgos derivados de la técnica de fracturación hidráulica o “fracking” para el contexto colombiano, de allí que el principio de precaución tiene prevalencia sobre otros principios o derechos, como se explicó previamente.*

*Esa decisión se adopta, se reitera, en aplicación del principio de precaución, justamente, por la carencia de información sobre las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas del subsuelo, es decir, por la inexistencia de línea base de ecosistemas terrestres y acuáticos y su biodiversidad y, por ende, con claro desconocimiento de los riesgos en las áreas concretas donde pueda aplicarse el “fracking” y, consecuentemente de la manera cómo pueden ser estos confrontados.*

*Por tanto, si el Gobierno Nacional tiene interés en investigar, dilucidar y explorar acerca de la viabilidad del procedimiento de fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC), podría adelantar los denominados Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el Capítulo (14) del “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, presentado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente que él mismo convocó, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las etapas fijadas en el mismo”.*

Como puede verse esta decisión se adoptó con la finalidad de que el Gobierno Nacional “investigue, dilucide y explore” la viabilidad de la técnica sobre la cual se predica la afectación de los derechos colectivos invocados y precisamente la medida cautelar que fue solicitada por el aquí accionante tal como fue planteada por aquel, su levantamiento estaría condicionado a que se adelanten los estudios pertinentes para garantizar que la fracturación/estimulación hidráulica no ponga en riesgo *“la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general todo factor integrante del medio ambiente”*, lo que subsume las variables de evidencia científica que plantea el coadyuvante en su escrito (fl. 543).

Con todo, se requerirá al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, dado que se encuentra en etapa de socialización.

De otra parte, el señor Orduz Valencia también pretende adicionar las súplicas de la demanda dado que propone que el levantamiento de la medida

cautelar se supedite, entre otros aspectos, a que se *“tramite la reglamentación del desarrollo de las actividades de exploración y explotación de YNC mediante una Ley Marco expedida por el Congreso de la República tal y como lo mandata el artículo 360 Constitucional (...) y como lo sugiere el Consejo de Estado en el acápite 7 del auto que resuelve el recurso de súplica de la medida cautelar en el marco de la acción de Nulidad Simple (Rad. 2016-140) contra el marco legal que reglamenta los YNC y que denominó punto marginal (...)”*, aspecto que no puede ser despachado favorablemente habida consideración que ello implica, además de la disposición del derecho de acción reservado al demandante, la determinación de un nuevo sujeto pasivo a partir de las actuaciones u omisiones que le serían endilgadas al Congreso de la República y no a las autoridades que ya están vinculadas al asunto y frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente.

### 2.6.2. Conformación de un cuaderno adicional reservado

De acuerdo con el informe remitido a esta Corporación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, aportó en medio digital: *i)* los programas globales de perforación con los respectivos permisos para 15 pozos de desarrollo de gas asociado a mantos de carbón perforados bajo el contrato la loma en el área Caporo, *ii)* las actas de visitas de verificación de las instalaciones técnicas de las facilidades iniciales de producción, *iii)* los informes contentivos de: a) cronograma anticipado de la estimulación hidráulica, b) línea base de fondo radioactivo natural del ambiente en superficie, c) el programa de estimulación hidráulica; d) el mapa sobre ubicación y caracterización de pozos construidos de agua utilizada por la comunidad; e) la línea base de sismicidad; f) los análisis de riesgo y los planes de mitigación; *iv)* los reportes relativos a la prueba de integridad mecánica de los pozos en los cuales se llevarán operaciones de inyección acompañados con su debida interpretación; *v)* los reportes de volúmenes y presiones promedio las actas de visita de inspecciones de campo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 90341 de 2014.

Sobre la precitada documental, la ANH informa que está amparada por reserva en virtud de la cláusula de confidencialidad del contrato E&P celebrado entre esa entidad y el respectivo operador.

Al respecto, esta Magistratura destaca que la existencia de las cláusulas de confidencialidad generalmente atiende al hecho de que entre los extremos contratantes existe información cuyo acceso debe ser restringido habida cuenta que en aquella se relaciona con secretos comerciales e industriales.

La reserva en comento se encuentra contenida en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, particularmente el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), se refiere a los secretos comerciales e industriales, teniendo en cuenta que ambas

disposiciones normativas tienen sustento en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

El artículo 24, numeral 6, de la Ley 1755 de 2015 fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, cuyo análisis de exequibilidad comprende el siguiente criterio:

*“El numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, los cuales en la definición de secreto empresarial prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:*

*‘Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

*a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*

*b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y*

*c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” (negrilla y cursiva ausentes en texto original)*

*Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política.*

*Al ser este el concepto enunciado en el numeral 6 del artículo 24, encuentra la Sala un fundamento suficiente para que el mismo se consagre como una de las excepciones a la regla general de acceso a la información pública, pues, como se observa, su reserva tiene como propósito brindar mecanismos para la protección de derechos constitucionales como la libre iniciativa privada, así como la libre actividad y competencia económicas (art. 333 CP). La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia”<sup>29</sup> (negrillas fuera de texto).*

<sup>29</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2014. M.P. María Victoria Sáchica Méndez.

Así las cosas, para que la información sea amparada bajo la reserva de secreto comercial o industrial, esta debe ser susceptible de ser empleada para obtener un beneficio económico que genere una ventaja a su poseedor dentro del mercado para proveer un producto o un servicio, como sucede en el presente asunto habida cuenta que se trata de documental que guarda relación con una actividad comercial en materia de hidrocarburos respecto de cada uno de los operadores con quienes la Agencia Nacional de Hidrocarburos celebró los respectivos contratos y en ella se revela las condiciones contractuales y el desarrollo de la técnica frente a los sujetos particulares que fungen como agentes del mercado de energía.

En consecuencia, se deben adoptar medidas para proteger los datos contenidos en el sobre visible a folio 523 del expediente, por lo que se ordenará a Secretaría que con dicha documental conforme un cuaderno aparte cuyo acceso no puede ser permitido a las partes ni a terceros.

En suma, el Tribunal valora que la medida cautelar de suspensión de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales empleando la fracturación / estimulación hidráulica está llamada a prosperar habida cuenta de que se estaba realizando en el país bajo una normativa que fue considerada insuficiente para prever y mitigar los riesgos asociados a su ejecución respecto del medio ambiente, a pesar de que inicialmente las autoridades demandadas negaron que se estuvieran adelantando para después brindar elementos probatorios de lo contrario; sin embargo, el Consejo de Estado advirtió tales circunstancias en sede de otro proceso judicial decidiendo suspender provisionalmente los actos administrativos que establecen la regulación técnica sobre la materia e impidiendo que cualquier actividad relacionada se realice, incluso para el evento en que ya estuviera en etapa de producción, por lo que esta Corporación se estará a lo resuelto por esa autoridad judicial en las providencias del 8 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, ello con el objetivo de nutrir el instrumento en desarrollo por parte de esa cartera ministerial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencias del 8 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2019, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, relativas a *“la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; (II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; (IV) liberación del gas entrampado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional”*.

**TERCERO:** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con la información contenida en el sobre visible a folio 523 del expediente, cuyo acceso no puede ser permitido a las partes ni a terceros habida cuenta de la documental amparada por reserva que allí reposa.

**CUARTO: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes dentro del proceso a los señores Luis Enrique Orduz Valencia, identificado con C.C. 1.052.387.083 y Juan Carlos Lozada Vargas, identificado con C.C. 79.935.285.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

#187  
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-01006-00  
**Demandante:** SANDRA YANETH MONTEALEGRE Y OTROS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Sandra Yaneth Montealegre Rodríguez y otros a través de apoderado judicial mediante la cual solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a los principios constitucionales del mérito, igualdad, transparencia y acceso a los cargos públicos.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 28 de octubre de 2019 (fl. 76) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 29 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 30 de octubre del año en curso y finalizó el 1 de noviembre del mismo año (fl. 76 vlto.) empero, la parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido y solicitó prescindir de dicho requisito de conformidad con la excepción prevista en el inciso 3) del artículo 144 del CPACA para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4) Respecto de la reclamación previa dispuesta en el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

*(...)*

*En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

*(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación*

**previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).**

5) En esa perspectiva se advierte que en el expediente no se encuentra prueba alguna que la parte demandante haya presentado la reclamación prevista en el inciso tercero artículo 144 del CPACA solicitando a las autoridades que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y dentro del término para subsanar la demanda tampoco acreditó el cumplimiento del requisito exigido, por lo que no se cumplió con lo ordenado mediante providencia de 28 de octubre de 2019 (fl. 76).

6) En lo concerniente a la excepción prevista en el inciso tercero del artículo del 144 del CPACA frente al requisito de procedibilidad la norma dispone que se puede prescindir del mismo cuando exista un eminente peligro de ocurrir

un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda empero, el apoderado judicial de la parte demandante hasta la presentación del escrito de subsanación de la demanda manifestó la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a los principios constitucionales del mérito, igualdad, transparencia y acceso a los cargos públicos (fls. 78 a 79).

7) Al respecto el inciso tercero del artículo del 144 del CPACA dispone lo siguiente:

***“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*** (se resalta).

8) En ese orden la Sala concluye que al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido, ni haberse sustentado y presentado dentro del término dispuesto en el inciso tercero del artículo *ibidem*, esto es, con la presentación de la demanda la excepción para prescindir del mismo al existir un inminente peligro de ocurrir

un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

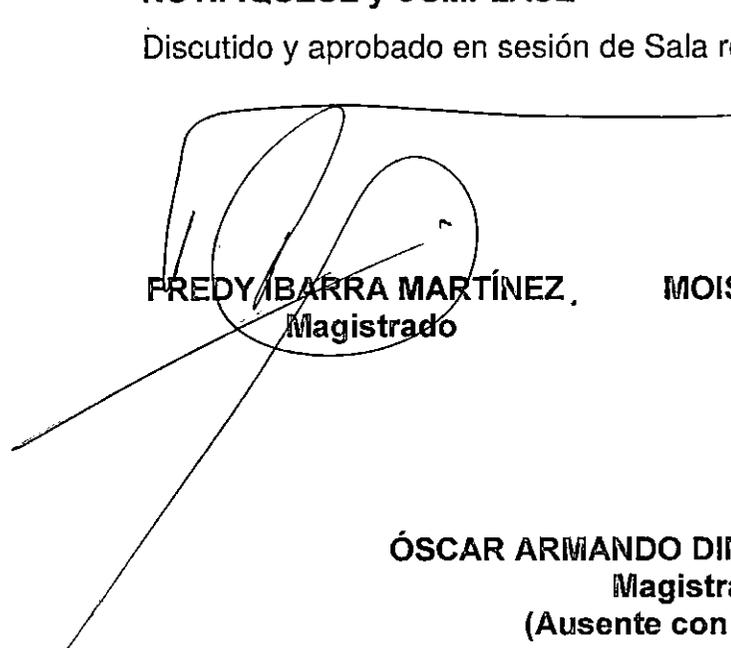
**RESUELVE:**

1º) **Recházase** la demanda presentada la señora Sandra Yaneth Montealegre Rodríguez y otros a través de apoderado judicial.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY BARRA MARTÍNEZ,  
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

AFH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-01597-00  
**Demandante:** RH GROUP SAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** DEBIDO PROCESO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO COMO CAUSAL DE ANULACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

*"En ejercicio de la facultades encontradas en los artículos 230, 231 y 233 del C.P.A.C.A, me permito sustentar y solicitar se decreten las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de siguientes (sic) los actos administrativos demandados, los cuales son:*

*i) Decreto 153 de 2017.*

*ii) "primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo de 2017.*

*iii) Acto administrativo Sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC por el cual se inhabilitaron los vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la generación de manifiestos de carga, y,*

Expediente 25000-2341-000-2017-01597-00  
Actor: RH Groups SA  
Nulidad y restablecimiento del derecho

*iv) Acta de Registro (sic) en el Registro Automotor de vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" (sic) el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: Sí" (fl. 1 cdno. no. 3).*

Empero, la demanda se admitió mediante providencia de 29 de octubre de 2019 únicamente contra el acto administrativo denominado "acto de registro automotor de los vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: Sí" proferido por el Ministerio de Transporte conforme lo ordenado por el Consejo de Estado a través de providencia de 26 de septiembre de 2019 en la que se revocó parcialmente el auto de 1º de febrero de 2018 expedida por esta corporación que había rechazado la demanda por tanto en ese sentido se realizará el estudio de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante.

2) La petición de suspensión se fundamentó en los siguientes términos:

1) El acto administrativo demandado denominado "acto de registro automotor de los vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: Sí" debe ser declarado nulo pues se configuran las siguientes causales de nulidad: el acto expedido con infracción a la norma en que debía fundarse, se emitió en forma irregular y no se cumplió el debido proceso previsto en el Decreto 153 de 2017 como quiera que este decreto no faculta al Ministerio de Transporte para impedir la generación de manifiestos de carga.

2) En el proceso sancionatorio adelantando en contra de la parte demandante no se respetó el debido proceso pues el acto que impuso las sanciones no se notificó en debida forma en los términos del parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 153 de 2017.

3) El daño causado con la sanción impuesta asciende a la suma de \$3.174.990.725 que corresponde al valor de lo dejado de percibir por el hecho de encontrarse el vehículo inmovilizado por tanto es procedente el decretó de la medida cautelar solicitada (fls. 3 a 5 cdno. no. 3).

## II. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En atención de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 por auto de 29 de octubre de 2019 (fl. 6 cdno. no. 3) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada quien se opuso los argumentos expuestos por la parte demandante con apoyo de estas consideraciones:

1) No se configuran los elementos previstos en el artículo 231 del CPACA ya que los fundamentos de la solicitud de medida cautelar no permiten determinar *a priori* una violación de la disposición invocada sin que antes se surta en su totalidad el trámite judicial pues es necesario un estudio adecuado y sistemático de las pruebas que se recauden en el proceso para emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del acto administrativo acusado.

2) No se observa la violación del debido proceso como quiera que se trata de valoraciones subjetivas del demandante ya que la actuación administrativa se tramitó conforme lo dispuesto en la ley y, en el escrito de demanda y en la solicitud de la medida cautelar no se encuentran pruebas de las presuntas irregularidades presentadas en el procedimiento administrativo.

3) No se advierte del escrito de medida cautelar un análisis jurídico de confrontación del acto demandado, esto es "*acto de registro automotor de los vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: Sí"* frente a la violación de la norma superior de manera ostensible.

### III. CONSIDERACIONES

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio” (negrilla adicional).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción existe la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para tal fin el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (negrilla del despacho).

3) Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

4) Así las cosas, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Adicionalmente el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos del acto demandado las cuales pueden tener el carácter de preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

6) Para la adopción de estas otras medidas cautelares la ley exige como requisitos para su decreto los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (negrillas adicionales).*

7) En ese orden normativo se considera que la solicitud de medida cautelar del asunto de la referencia debe ser denegada por cuanto el numeral 1) del artículo 231 *ibidem* exige para la adopción de este tipo de medidas cautelares que la petición esté fundada en derecho para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite su adopción.

8) En el *sub judice* la parte actora citó normas constitucionales y legales que considera infringidas con el acto acusado pero no realizó la debida sustentación conforme lo indica el artículo en cita por lo que el despacho precisa lo siguiente:

a) En lo atinente a la presunta violación al debido proceso se afirma que el acto administrativo demandado no se notificó a la parte demandante, al respecto es preciso indicar que este derecho como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y resguardadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

Expediente 25000-2341-000-2017-01597-00

Actor: RH Groups SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Frente a la supuesta irregularidad en la notificación del acto administrativo denominado "acto de registro automotor de los vehículos THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SÍ" la parte demandante considera que la omisión de este procedimiento afecta su derecho de defensa y debido proceso, pero, es preciso advertir conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en extensa jurisprudencia que la indebida notificación o la ausencia de notificación de un acto administrativo no es causal de nulidad, al respecto la alta corporación ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"Sin embargo, aunque la notificación por aviso fue irregular, no es procedente anular la liquidación demandada por esa sola circunstancia. **"Ello, porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), no nulo<sup>2</sup>. Además, se insiste, la actora se notificó de la liquidación por conducta concluyente."***

Por lo tanto la falta o indebida notificación del acto definitivo no es *per se* causal de nulidad ya que no se encuentra consagrada como tal en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, además, según la jurisprudencia desarrollada sobre este punto la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto no a su falta de notificación dado que ello lo hace inoponible mas no nulo, es tan solo una diligencia obligatoria para hacer exigible el acto a su destinatario.

b) En lo concerniente al cargo de censura consistente en la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo acusado se encuentra probado en el expediente que la entidad demandada mediante el oficio no. MT-2019-402-0464071 de fecha 27 de septiembre de 2019 en respuesta al requerimiento hecho respecto de la información contenida en el aplicativo

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, sentencia de 3 de diciembre de 2009, M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente no. 50002327000200500708 01 – no. interno 16781.

<sup>2</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp 15586, reiterada con la sentencia del 26 de noviembre de 2009, exp. 17295. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

RNDC de la página electrónica del Ministerio de Transporte de los vehículos de placas nos. THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939 señaló lo siguiente:

*“(...) La información que aparece en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y la anotación efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Parágrafo 4º del Artículo 2º del Decreto 153 de 2017, corresponde a una medida transitoria y preventiva que realiza el Ministerio de Transporte a aquellos vehículos que presentan las omisiones en el registro inicial descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del Decreto 1079 de 2015, que a continuación se relacionan, con el fin de que las empresas de transporte público de carga, los generadores de carga y las sociedades portuarias tengan conocimiento de cuales vehículos presentan omisiones en su matrícula y de esta manera propender porque la prestación del servicio de transporte de carga se presta con vehículos matriculados cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos al momento de su registro inicial (...)”*  
(mayúscula fija del texto – fls. 56 a 58 cdno. no. 2).

Desde esa perspectiva no se advierte la presunta ilegalidad al proferirse el acto administrativo demandado pues este se fundamentó en las normas y procedimientos establecidos en el Decreto 153 de 2017 por tanto el motivo de inconformidad así esgrimido carece de fundamento real y no es atendible.

9) Finalmente, en lo concerniente al perjuicio ocasionado con la expedición del acto administrativo acusado se tiene que el daño alegado es la consecuencia jurídica de la infracción de la norma por las omisiones en el registro de los vehículos con placas nos. THQ929, WWA759, WWA767, WWA768, WWA758, WWA757, WWA733, SRO939, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley.

10) En ese orden por no cumplirse la carga argumentativa requerida por el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión del acto administrativo demandado se procede a denegar la medida cautelar solicitada.

#### **RESUELVE:**

1º) **Deniégase** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Expediente 25000-2341-000-2017-01597-00  
Actor: RH Groups SA  
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

3º) **Tiénese** al doctor Ricardo Rodríguez Correa como apoderado judicial del Ministerio de Transporte en los términos del poder conferido visible en el folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

#263  
C#

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00683-00  
**Demandante:** ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y  
REGISTRO Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
INADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda presentado por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregir los defectos anotados referentes a la constancia de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA presentada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Superintendencia de Notaría y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la Alcaldía de Zipaquirá y la Secretaría de Planeación de Zipaquirá, y expresar con precisión y claridad las pretensiones del libelo demandatorio de acuerdo con el medio de control jurisdiccional ejercido (fls. 218).

## 2. El recurso de reposición

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio advirtiendo que el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA se agotó con las peticiones que obran en el expediente de fechas 24 de enero de 2018, 23 de abril de 2018 y 27 de mayo de 2019, por lo que se entiende cumplida la reclamación ante las entidades demandadas deprecando la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados (fls. 220 a 226).

## 3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandada (fl. 281).

## II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.
- 2) En el asunto *sub examine* el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda por considerar que la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 obra en el expediente por lo que cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma en mención.
- 3) Al respecto el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* prevé lo lineamientos que se deben tener en cuenta para elevar la petición por medio de la cual se solicite a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado en los siguientes términos:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o*

*agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (se resalta).***

4) Complementariamente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 precisó lo siguiente:

*“resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de ésta Corporación, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo:*

*El inciso tercero del artículo 144 del C. P.A. C.A., introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica, forzosamente, la intervención de una autoridad judicial.*

*(...)*

*El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al*

proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

(...)

*En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

**(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la**

*identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).*

5) En ese contexto las peticiones mencionadas por la parte demandante en el recurso de reposición con las que pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad se elevaron en los siguientes términos:

**a) Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá:**

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>24 de enero de 2018</p> <p><i>"solicito a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ proceder conforme a la Constitución y la Ley, registrando la Resolución 825-09, con fundamento en la Ley 1848 de 2017" (mayúscula fija del texto – fls. 166 a 170)</i></p>	<p>23 de abril de 2018</p> <p><i>"(...) Que revisando el expediente, efectivamente se evidencia que no se han realizado ningún acto de cesión o transferencia de bienes inmuebles de propiedad pública, para dar cumplimiento al ítem anterior es necesario que el interesado realice el levantamiento topográfico con sus respectivas áreas y mojones para así poder determinar las zonas de cesión tipo A (vías, y zonas verdes (...))" (fl. 171).</i></p>
<p>20 de marzo de 2019</p> <p><i>"(...) solicito el registro de la Resolución 910 de 2018 por medio de la cual se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanización para el asentamiento humano denominado Ciudadela San Miguel (...)" (fl. 209)</i></p>	<p>23 de abril de 2018</p> <p><i>"(...) tal acto administrativo no se ajusta a los postulados del artículo 3, numeral 3 del Decreto 2218 de 2015 (...) por cuanto registralmente los predios SAN MIGUEL SEGUNDO SECTOR, SECTORES III, IV, SAN JOAQUÍN Y SAN CAYETANO no han sido objeto de licencias de urbanización como para decretarse que se trata de un nuevo proceso de urbanización o modificación del existente" (fls. 209 a 210).</i></p>

**b) Alcaldía municipal de Zipaquirá:**

PETICIÓN	RESPUESTA
25 de enero de 2019  “(…) se expida a mi nombre copia auténtica de la Resolución 825 DE 2009 “POR EL CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO “CIUDADELA SAN MIGUEL, SECTORES III, IV, SAN JUAQUIN (sic), SAN CAYETANO” (mayúscula fija del texto – fl. 180)	28 de febrero de 2019  “(…) Así las cosas y de acuerdo a la solicitud de la referencia se le informa al peticionario que si requiere copia de la resolución antes mentada, ésta deberá ser cancelada a su costa, para efectuar tal pago se debe dirigir a las ventanillas de la Secretaría de Hacienda (…)” (fl. 180).

4) En ese contexto se concluye que las peticiones radicadas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la alcaldía municipal de Zipaquirá no cumplen con el contenido que debe tener la reclamación previa para acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 144 *ibidem*, como quiera que no hacen alusión a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes invocados en la demanda ni tampoco se solicitó la adopción de medidas necesarias por parte de las autoridades, por lo que el despacho se aparta de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y no repondrá el auto inadmisorio de la demanda, por las razones antes expuestas.

**RESUELVE:**

**1) Confírmase** el auto de 28 de octubre de 2019 que inadmitió la demanda.

2) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

fs. 439  
c.2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00072-00  
**Demandante:** INSTITUTO ROOSEVELT  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Procede la Sala a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada en el auto de 14 de noviembre de 2019 (fls. 420 a 426 cdno. ppal.) por la cual se adecuó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 4 de octubre de 2019 (fls. 411 a 417 cdno. ppal.) que declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al de reposición y se resolvió no reponer lo allí dispuesto.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La providencia objeto de recursos**

Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fls. 402 a 409 cdno. ppal.) esta Sala de Decisión adecuó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de octubre de 2019 al de reposición por el hecho de que el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en aquellos asuntos apelables en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En desarrollo de lo anterior en la mencionada providencia se decidió no reponer la decisión por la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia por versar la controversia sobre un asunto de seguridad social en salud.

## **2. Los recursos de reposición y el subsidiario de queja**

El apoderado judicial del Instituto Roosevelt presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidió de queja (fls. 427 a 432 cdno. ppal.) contra la decisión adoptada en el auto de 14 de noviembre de 2019 por la cual se adecuó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de octubre de 2019 al de reposición con base en los siguientes argumentos:

- 1) No se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del auto de 4 de octubre de 2019 ni tampoco que los autos que son susceptibles de apelación no se encuentran previstos exclusivamente en el artículo 243 del CPACA.
- 2) El auto que declara la falta de jurisdicción o competencia constituye en realidad una decisión judicial que declara probada una excepción previa tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 243 *ibidem* es procedente el recurso de apelación contra aquella decisión adoptada respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción.
- 3) Imposibilitar el ejercicio del recurso de apelación frente a asuntos propios de excepciones previas que sean saneados en una etapa posterior o anterior a la audiencia inicial conllevaría a privar el ejercicio legítimo del derecho a la doble instancia.
- 4) Si bien en el presente asunto se declaró la falta de jurisdicción es evidente que dicha decisión que fue recurrida mediante la apelación encuadra a su vez en las previsiones del artículo 243 del CPACA toda vez que se trata de una decisión por la cual se pone fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para ser tramitado en un proceso de distinta naturaleza ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## II. CONSIDERACIONES

No le asiste razón al recurrente en afirmar que la decisión por la cual se declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto es susceptible de apelación por las siguientes razones:

1) En primer lugar es preciso advertir que la declaratoria de falta de jurisdicción en este caso concreto tuvo lugar en la providencia de 4 de octubre de 2019 (fls. 411 a 417 cdno. ppal.) en atención de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo consagrado en los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012, normas que preceptúan lo siguiente:

### **"Ley 1437 de 2011**

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

### **Ley 1564 de 2012**

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá*

*eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (negritas adicionales).*

2) En ese sentido es claro que la decisión consagrada en el auto de 4 de octubre de 2019 por la cual se declaró la falta de jurisdicción en el asunto de la referencia se adoptó de manera oficiosa por esta Sala de Decisión y no obedeció a la resolución de una excepción previa por no tener el carácter de tal ni haber sido propuesta en la etapa procesal correspondiente, de manera que no es procedente dar aplicación a las reglas establecidas en el artículo 180 del CPACA por no tratarse de una situación advertida en la audiencia inicial sino de manera posterior y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 *ibidem*.

3) Por lo anterior se reitera que el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no corresponde a ninguno de aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo expresamente consagrado en el artículo 243 *ibidem*, en consecuencia se dispone no reponer la decisión adoptada en el auto de 14 de noviembre de 2019 por la cual se adecuó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de octubre de 2019 al de reposición.

4) De otra parte, se tiene que el Instituto Roosevelt presentó recurso de queja como subsidiario del recurso de reposición, recurso este que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuyo trámite se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en consecuencia se ordenará la reproducción

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

de las piezas procesales necesarias para el correspondiente recurso de queja a costa de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

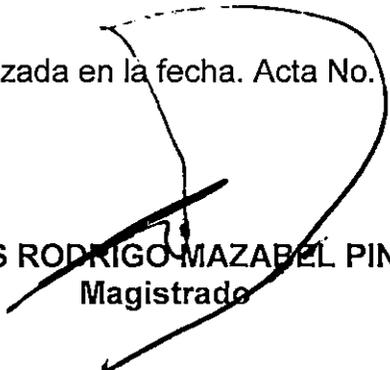
**RESUELVE:**

- 1) **No reponer** la decisión adoptada en el auto de 14 de noviembre de 2019 por la cual se adecuó el recurso de apelación al de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Por secretaría **expídanse** a costa de la parte demandante copias auténticas de los autos de 4 de octubre y 14 de noviembre, ambos de 2019, de los respectivos recursos interpuestos contra aquellos por el Instituto Roosevelt y de la presente providencia, en la forma, requisitos y para los fines dispuestos en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

fls. 9  
c. 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-41-045-2019-00030-01  
**Demandante:** STRENUUS MARKETING SAS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 170 a 180 cdno. ppal.) contra el auto de 13 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La sociedad Strenuss Marketing SAS través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos

administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2017038557 de 18 de septiembre de 2017 y 2018041823 de 28 de septiembre de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por inobservancia de las normas sanitarias que regulan la nacionalización de medicamentos vitales no disponibles y se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida.

## **2. La providencia objeto del recurso**

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 158 cdno. ppal.) despacho judicial que por auto de 13 de junio de 2019 (fls. 168 y vlto. *ibidem*) rechazó la demanda por no haber sido corregida en el sentido de aportar la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.

## **3. El recurso de apelación**

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 170 a 180 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- a) El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que cuando se solicitan medidas cautelares de contenido patrimonial se puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- b) Del análisis de las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto se desprende que existe un impacto en su patrimonio con ocasión de la sanción impuesta en los actos acusados pues, de acceder eventualmente a la suspensión provisional de los actos ya no habría lugar a efectuar el pago de la multa, por lo tanto las medidas cautelares son de contenido patrimonial y no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

c) No es cierto que la sanción no implica un detrimento patrimonial o un perjuicio irremediable por ser una consecuencia de infracción a la norma ya que esto es un asunto que se debe resolver en la sentencia y, además, el detrimento patrimonial es claro al haber un término perentorio para el pago de la multa y por encontrarse supeditado al adelantamiento de un proceso de cobro coactivo en caso de no realizar mencionado pago.

## II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) En primer lugar se advierte que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 7 de marzo de 2019 (fls. 160 y vlt. cdno. ppal.) y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de acreditar haber agotado el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

2) Mediante escrito de subsanación visible en los folios 162 y 163 del cuaderno principal del expediente la sociedad demandante solicitó dar aplicación a lo consagrado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, a la no exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial debido a que junto con la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares.

3) Al respecto la Sala advierte que la parte actora no subsanó la demanda en la medida en que no aportó al expediente constancia por parte de la

Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial y tan solo se limitó a afirmar que este no le era exigible por el hecho de haber solicitado el decreto de medidas cautelares, no obstante dicha afirmación no es de recibo en la medida en que el auto inadmisorio de la demanda que contempló el incumplimiento del mencionado requisito que debía ser corregido quedó ejecutoriado y por consiguiente no era la oportunidad procesal para discutir dicho aspecto.

4) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 13 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5) Sin perjuicio de lo anterior es menester precisar que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que establece que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* no es aplicable en el presente asunto comoquiera que dicha norma es de carácter general y al caso concreto se debe aplicar la norma especial contenida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial y posterior, con prelación en su aplicación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, disposición que establece la excepción de agotar el requisito de procedibilidad cuando las medidas cautelares que se pidan sean de carácter patrimonial.

No obstante frente a lo anterior el Consejo de Estado adoptó una postura definitiva a través de la providencia de 6 de octubre de 2017<sup>1</sup> en la cual se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de octubre de 2017, proceso no. 2015-554-01, CP Roberto Augusto Serrato Valdés

*Exp. 11001-33-41-045-2019-00030-01*  
*Actor: Strenuus Marketing SAS*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Apelación de auto*

pone de presente que el artículo 613 del Código General del Proceso menciona que las medidas cautelares eximen del requisito de solicitar la conciliación extrajudicial en forma previa a recurrir a la jurisdicción pero, son única y exclusivamente las de carácter "patrimonial" en sí mismas consideradas y, no por los "efectos patrimoniales" que de ellas se puedan derivar, pues, en ningún momento se señala que dichas medidas tengan efectos patrimoniales ya que la relación entre medida y patrimonio debe ser directa sin que sea posible asimilar que la suspensión provisional del acto pueda tener tal connotación puesto que su naturaleza cautelar, temporal y accesoria se contrae a evitar transitoriamente que el acto demandado genere efectos que puedan resultar nocivos, mas su finalidad no se dirige a afectar el patrimonio de una persona natural o jurídica.

En síntesis, el actual criterio judicial de decisión del Consejo de Estado define que la suspensión provisional no tiene naturaleza de medida cautelar de carácter patrimonial, por lo tanto por no estar contenida taxativamente en las excepciones previstas en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso no exime al demandante de agotar el requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 aunque los efectos de la suspensión puedan o tiendan a afectar el patrimonio de las partes, posición jurisprudencial que se aplica con posterioridad a la fecha de la providencia antes citada, esto es, el 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1) Confírmase** el auto de 13 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-41-045-2019-00030-01  
Actor: Strenuus Marketing SAS  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

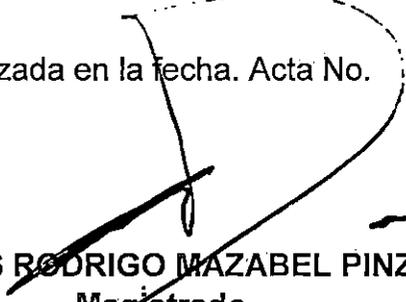
2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

Fls. 604  
C.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2013-00429-00  
**Actor:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EEAB)  
ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN  
DERECHO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y por lo tanto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación en consecuencia, **dispónese:**

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 22 de noviembre de 2019 (fls. 205 a 212 cdno. apelación) a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB ESP y tuvo como desistido el recurso de apelación interpuesto por aquella contra la sentencia de 6 de febrero de 2014 emitida por este Tribunal, así como condenó en costas a la parte actora.

2) En atención a lo anterior procede el despacho a liquidar en forma concentrada las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 6 de febrero de 2014 (fls. 554 a 580 cdno. ppal.) proferida por esta corporación y en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 22 de noviembre de 2019 (fls. 205 a 212 cdno. apelación) proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, debe procederse a liquidar las

agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales establecen:

***“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, quejía, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del Despacho).***

(...).

***2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.***

(...).

***“Artículo 366. Liquidación.***

***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

(...).

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

(...).” (negrillas del Despacho).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva*

*desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

c) A su turno, el artículo 3 *ibídem* prevé que “*el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*”.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

**“ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:**

(...).

### **III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(...).

#### **3.1. ASUNTOS.**

(...).

##### **3.1.2. Primera instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

(...).” (negrillas adicionales).

d) Ahora bien, el valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas en la sentencia es de un total de \$285.805.424 (fls. 3 y 39 cdno. ppal.) por lo que en atención a la naturaleza y calidad de la gestión del

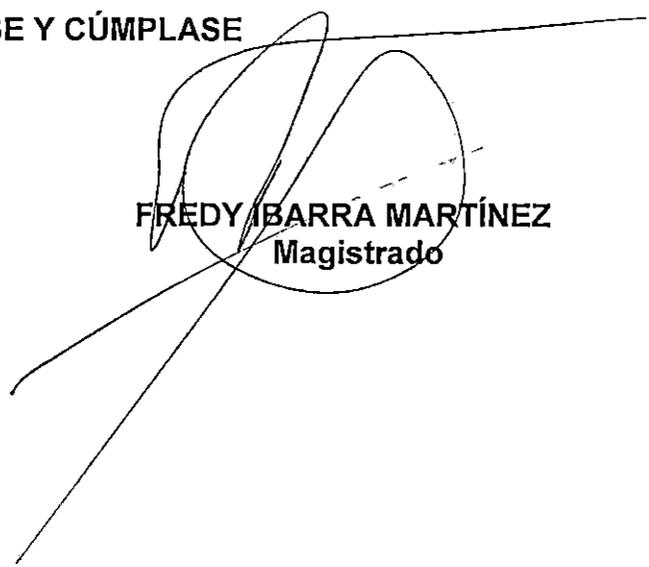
apoderado judicial de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el cuatro (2%) por ciento de dicha suma equivalente a \$5.716.108.

**RESUELVE:**

1º) Fíjase la suma de \$5.716.108 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2º) Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 6 de febrero de 2014, esto es, por Secretaría liquidense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-42-048-2017-00185-01  
**Demandante:** ÁNGELA ESCOBAR GUTIÉRREZ Y OTRO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 79 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por la doctora Myriam Caldas Zárate como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, sustentada en el hecho de haber sido aceptada su renuncia al cargo de Asesor de Despacho de la Secretaría Jurídica de dicha entidad, frente a lo cual allega la Resolución No. 2065 del 26 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaria de la Función Pública de Cundinamarca en la que se constata que en efecto fue aceptada la renuncia presentada por la Dra. Myriam Antonieta Caldas Zárate al empleo de Asesor Código 105 Grado 06 del Despacho del Secretario – Secretaría Jurídica (fl. 78 *ibidem*), el Despacho **dispone:**

**1º) Acéptase** la renuncia al poder de la doctora Myriam Caldas Zárate, manifestada mediante memorial presentado el 14 de enero de 2020 ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fl. 77 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Departamento de Cundinamarca la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de

presentado el memorial de renuncia, esto es, a partir del 21 de enero del presente año.

**2°)** Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25269-33-33-001-2016-00121-01  
**Demandante:** MARÍA ISABEL LEÓN Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO  
Y ASEO DE MADRID Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE  
SENTENCIA

Visto el informe secretarial de antecede (fl. 16 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por la doctora Fabiola Enciso Montero, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** a la doctora Fabiola Enciso Montero, apoderada judicial de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Madrid – EAAAM S.A. ESP, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a dicha sociedad advirtiendo y/o poniendo en su conocimiento sobre la renuncia del poder a ella otorgado para representarla en la acción de la referencia.

**2º)** Ejecutoriado y cumplido este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Fl: 182  
Adm 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901158 - 00  
**Demandante:** JOSÉ RICARDO PULIDO GARZÓN  
**Demandado:** NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Como quiera que en la demanda se alegan irregularidades en la votación y en los escrutinios de conformidad con lo previsto en el artículo 139 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 deben precisarse y demandarse también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre esas reclamaciones o irregularidades, asimismo se deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentaron las supuestas irregularidades o vicios que incidieron en el acto de elección.

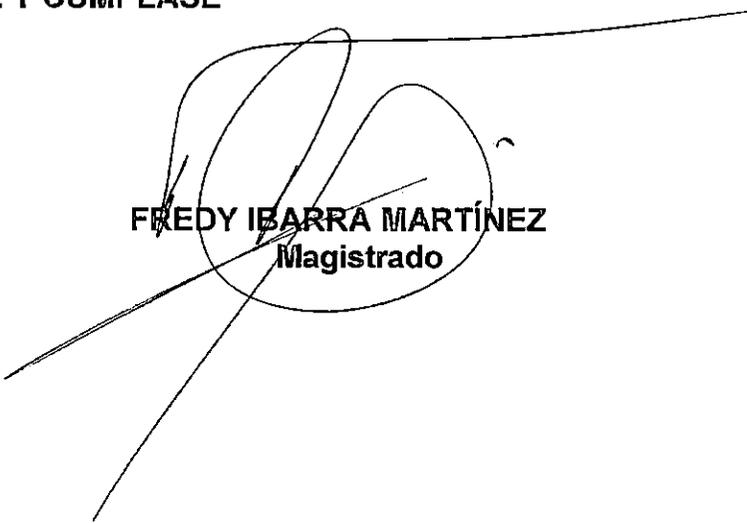
b) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría municipal de Silvania (Cundinamarca),

de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

F15: 60  
Caus: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901098-00  
**Demandante:** JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL  
**Demandado:** NORBERTO CUENCA RIVERA Y OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 56), como quiera que se precisó el medio de control ejercido, se allegó al proceso constancia de la notificación del acto acusado así como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto y la dirección física y electrónica del concejo municipal de Soacha (Cundinamarca) (fls. 37 a 55), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admitese en primera instancia**<sup>1</sup> la demanda presentada por el señor José David Ruiz Argel en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E – 26 CON de 2 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró al señor Norberto Cuenca Rivera como concejal del municipio de Soacha Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023.

En consecuencia, **dispónese:**

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de *“la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Soacha (Cundinamarca) es de 645.205 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co/información-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2>

1º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Norberto Cuenca Rivera, persona cuya elección como concejal del municipio de Soacha Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes**

**a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Soacha Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3º) Infórtese** del inicio de la presente acción electoral al presidente del concejo municipal de Soacha (Cundinamarca) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

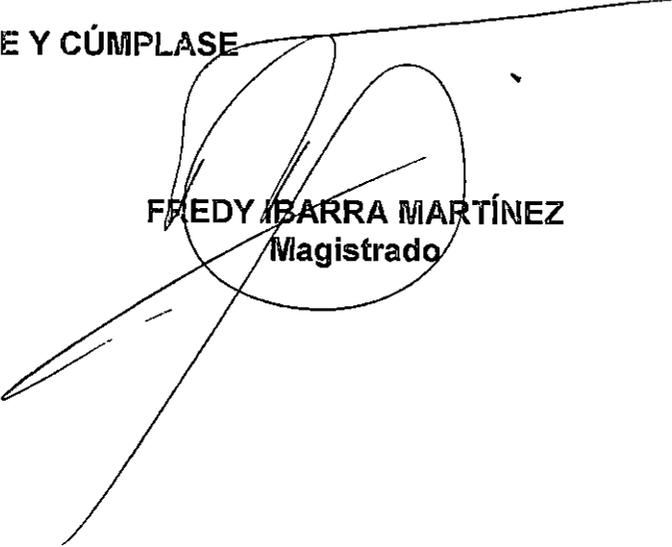
5°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**



FL 5155  
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901108-00  
**Demandante:** FERNANDO ANTONIO ORTÍZ  
CALDERÓN  
**Demandado:** CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTÍZ Y  
OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 51), como quiera que se precisó el medio de control ejercido, se allegó al proceso constancia de la notificación del acto acusado así como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto y la dirección física y electrónica de la Junta Administradora Local – Localidad 5 de Usme Bogotá DC (fls. 29 a 50), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese en primera instancia**<sup>1</sup> la demanda presentada por el señor Fernando Antonio Ortiz Calderón en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E – 26 JAL de 1 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró al señor Cristian Ricardo Camargo Ortiz como Edil de Bogotá DC para el periodo constitucional 2020 – 2023.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de **“la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”**. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Soacha (Cundinamarca) es de 7.181.469 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co/información-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2>

En consecuencia, **dispónese**:

1º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Cristian Ricardo Camargo Ortíz, persona cuya elección como Edil de Bogotá DC para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**" (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Distrital de Bogotá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3º) Infórtese** del inicio de la presente acción electoral al presidente de la Junta Administradora Local – Localidad 5 de Usme Bogotá DC de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900174-00**  
**Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**  
**Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Subsana vicio.**

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2019, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Universidad Surcolombiana, solicitando el cumplimiento de las previsiones contenidas en los literales c) y e) del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 (Fls. 1 a 9).

En providencia de 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del medio de control, declaró que la Universidad Surcolombiana no había cumplido con las previsiones contenidas en los literales c) y e) del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 y, en consecuencia, le ordenó que en el término de un (1) mes, diera cumplimiento a las mismas (Fls. 55 a 62).

Contra la decisión anterior, la Universidad Surcolombiana interpuso recurso de apelación en escrito radicado el 2 de abril de 2019 (Fls. 66 a 68), el cual fue resuelto el 16 de mayo de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el sentido de confirmar la decisión recurrida en su integridad (Fls. 77 a 82).

En escrito radicado el 6 de noviembre de 2019 ante esta Corporación, el demandante solicitó que se abriera el correspondiente incidente de desacato (Fls. 1 a 6).

En auto de 15 de noviembre de 2019, se abrió el incidente de desacato propuesto por la parte demandante; se corrió traslado de la solicitud de desacato al rector de la Universidad Surcolombiana, señor Pablo Emilio Bahamón, por el término de tres (3) días, para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes sobre el incumplimiento de la orden proferida por la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 28 de marzo de 2019, confirmada por el Consejo de Estado; se le advirtió al mencionado funcionario que el incumplimiento de la orden proferida por esta Corporación, lo haría merecedor de una sanción de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, debería remitir, junto con las explicaciones, copia auténtica de los documentos que así lo soportaran; finalmente, se ordenó la notificación por el medio más expedito (Fls. 43 y 44).

El 27 de noviembre de 2019, la Secretaría de la Sección notificó por correo electrónico la providencia del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 45 a 47).

El 16 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana, remitió el informe de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, que fue confirmada por el Consejo de Estado (Fls. 50 y 51).

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la apertura del incidente de desacato no se notificó de manera personal al rector de la Universidad Surcolombiana, conforme lo

ha venido exigiendo el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el Despacho considera que tal irregularidad se entiende subsanada por las siguientes razones.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo que ocurrió en el presente asunto, pues si bien el auto de apertura del incidente de desacato no se notificó personalmente al rector de la Universidad Surcolombiana, el mismo cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, ya que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha universidad, atendiendo lo dispuesto en la providencia de 15 de noviembre de 2019, remitió el informe de cumplimiento en relación con lo dispuesto en la sentencia proferida por esta Corporación.

En consecuencia, se entiende saneado el vicio de la falta de notificación personal.

Igualmente, se debe advertir que si bien la información remitida por la Universidad Surcolombiana no se hizo dentro del término concedido en el auto de 15 de noviembre de 2019, pues este se notificó el 27 de noviembre

---

<sup>1</sup> Providencia de 20 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 250002341000201800811-02, Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>2</sup> "ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

de 2019, lo que implicó que tenía hasta el 2 de diciembre de 2019 para remitirlo, pero lo allegó el 16 de diciembre de 2019, esto es, de manera extemporánea; con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, la misma será tenida en cuenta para efectos de resolver el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900747-00**  
**Demandante: RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ**  
**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Obedézcase y cúmplase.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó el fallo de 26 de septiembre de 2019, proferido por esta Corporación, en cuanto negó las pretensiones de la demanda; y confirmó en lo demás (Fls. 313 a 317).

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202000023-00  
**Demandante:** EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 56), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020, el señor Edison Fabián Báez Gómez, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 355 de 2 de septiembre de 2019 *"Por medio del cual se lleva a cabo un nombramiento en periodo de prueba"*, proferido por la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca.

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (fl. 55 cdno. ppal.).

**II. CONSIDERACIONES**

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito de demanda de la siguiente manera (fl. 1).

"(...)

## **PRETENSIONES**

1. Declarar la nulidad del decreto No. 355 de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante la cual, la Alcaldía Municipal de Soacha, procede a nombrar en periodo de prueba al señor Edward Alberto Moreno Arbeláez, en el cargo de Profesional especializado, código 222, grado 04, del nivel profesional de la planta global de empleos de la Alcaldía de Soacha.

### **2. Restablecimiento del derecho**

Como consecuencia de la declaratoria de los actos administrativos demandados solicito:

2.1 Se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, retirar del empleo Código OPEC No. 66809, denominado Profesional Especializado, código 222, Grado 4 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha al señor **EDWARD ALBERTO MORENO ARBELAEZ**.

2.2 Se proceda a la exclusión del señor **EDWARD ALBERTO MORENO ARBELAEZ**, de la Resolución No. CNSC-20192210016648 del 413-05-2019 mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 66809, denominado profesional especializado, código 222, Grado 4 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soacha y ofertado en la convocatoria No. 571 2017.

2) Revisado el acto administrativo cuya nulidad se pretende en los considerandos del mismo se señala que una vez surtido el proceso de selección, mediante la Resolución CNSC-20192210016648 del 13 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 68809, denominado Profesional Especializado código 222 grado 04 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soacha ofertado con la convocatoria 571 de 2017, y se decretó nombrar en periodo de prueba dentro del Sistema General de Carrera Administrativa al señor Edward Alberto Moreno Arbeláez, quien ocupó la primera posición en la lista de elegibles (fls. 18 y 19).

3) Sobre un asunto similar al que se estudia, el Consejo de Estado dentro del fallo de tutela radicado No. 11001-03-15-000-2017-02732-01, precisó lo siguiente:

"(...)

**Así las cosas, se tiene que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador<sup>1</sup>.**

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

*"Se presenta una variación en cuanto a los '...actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden' (ibídem), pues si bien es cierto que en principio se asignan a la Sección Quinta, también lo es **que no todo acto de nombramiento denota el ejercicio de función electoral, pues muchos tienen origen en el marco de procedimientos que escapan a su órbita y se adentran en otras, como la laboral.***

*Así las cosas, siempre que se trate de convocatorias públicas, en los términos del artículo 126 Superior u otro semejante, así como de cualquier procedimiento afín –llámese, por ejemplo, invitación pública. (...)*

*Es claro y evidente que aspecto diferente ocurre en los concursos públicos de méritos, como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa, como quiera que, en esos casos, en contraste con los antes citados, el común denominador resulta impositivo y ajeno a discrecionalidad alguna, pues se bifurca en los siguientes elementos: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio, sin desconocer la necesaria verificación de requisitos o del período de prueba a los que haya lugar."<sup>2</sup>*

*Así las cosas, la Sala encuentra que el caso concreto no correspondía a una acción de nulidad electoral y por ende, no resultaba aplicable, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, (...).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 12 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 05001-23-31-000-1997-03423-01

<sup>2</sup> *Ibidem.*

(...)”. (resalta la Sala).

3) De conformidad con las pretensiones de la demanda antes transcritas y lo establecido por el Consejo de Estado, se tiene que, estas versan sobre un asunto de carácter laboral, por cuanto el acto de nombramiento cuya nulidad se solicita se produjo en el marco de un concurso público de mérito (Convocatoria No. 571 de 2017) y en él no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador.

No obstante, para darle el trámite de la acción correspondiente, sea simple nulidad o nulidad y restablecimiento de carácter laboral, se debe observar lo establecido igualmente en el fallo de tutela, a saber:

"(...)

**4.2.2.** *En relación con el medio de control de **simple nulidad**, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en "toda persona". Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.*

*En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.*

*Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.*

**4.2.3.** *Por su parte, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la*

*Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*

*En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto*

*Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.*

*Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.*

(...)”. (resalta la Sala).

En ese contexto, se tiene que las súplicas de la demanda tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter laboral, por lo tanto, es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”* (resalta la Sala).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, se concluye que esta Sección carece de competencia funcional para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta

Corporación para que realice el respectivo reparto y se le dé el trámite correspondiente a la acción de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

1º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-004 E

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01104 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO CALVO MÚNERA  
DEMANDADO ANA MILENA PARADA GARCÍA  
TEMA NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE  
EDILEZA DE LA LOCALIDAD DE BOSA-  
MODIFICACIÓN DE RESULTADOS  
ELECTORALES  
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Elkin Alfonso Calvo Múnera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presenta las siguientes pretensiones:

*“1° Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL -ZONA BOSA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023 (CONTENIDO EN EL FORMULARIO E-24 JAL) DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2019, ASÍ COMO DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO DE ELECCIÓN, DONDE SE DECLARÓ ELECTO COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE BOSA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE A LA SEÑORA ANA MILENA PARADA GARCÍA, por considerar que en dicho Acto Administrativo se presenta la siguiente causal de nulidad legal y Constitucional:*

*2° Que se declare que mi prohijado tiene derecho, ergo al reconocimiento de los honorarios, salarios, primas, aportes a la seguridad social y demás prestaciones que debió haber recibido desde la fecha en que debió ser posesionado, es decir desde el primero (10) de enero de 2020, hasta que se corrija el error electoral.*

*3°. Que se ordene el pago el pago de los honorarios, salarios, primas, aportes a la seguridad social y demás prestaciones que debió haber recibido desde la fecha en que debió ser posesionado, es decir desde el primero (1°) de enero de 2020, hasta que se corrija el error electoral.”*

Conforme lo anterior, se observa que el demandante presenta un interés particular y subjetivo en el proceso que no guarda relación con la naturaleza

pública y de salvaguarda del ordenamiento jurídico propio del medio de control de nulidad electoral.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*“En consecuencia, por disposición de la ley, los actos electorales en especial los actos de nombramiento, o los de llamamiento, pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento-<sup>1</sup>.*

*38. La precisión respecto de uno u otro medio de control, dependerá de la finalidad que se busque con la demanda. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a “La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”<sup>2</sup>.*

*39. Por lo anterior, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, en cuanto a las cargas legales que cada uno comporta para las partes.”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, se observa de la demanda y las pretensiones incoadas que se busca no solo la nulidad del acto sino también el restablecimiento de un derecho y que se le paguen las prestaciones sociales sobre las cuales considera que tiene derecho, es decir, de forma expresa está reconociendo su intención de obtener un beneficio particular y un restablecimiento subjetivo en el pago de honorarios, salarios, primas, etc, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral.

Al respecto, debe considerarse que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está diseñada para que se restablezcan los derechos subjetivos afectados por la irregularidad y a través de la nulidad electoral se pretende discutir la legalidad del acto propiamente dicho y la protección de la democracia en el caso de las elecciones populares, pero nunca pueden perseguirse pretensiones de restablecimiento de derechos individuales.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 3 de mayo de 2018, radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01, M. P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de noviembre de 2019, C.P. Rocío Araujo Oñate, Exp. 13001-23-33-000-2019-00264-02

Concretamente, el Consejo de Estado ha precisado que debe atenderse a la teoría de los móviles y finalidades para determinar el medio de control procedente cuando se cuestiona un nombramiento, elección o designación, de la siguiente forma:

*“... si (sic) propósito del actor es que se resuelva sobre la ilegalidad del acto, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción, es la nulidad electoral, mientras que si a más de la ilegalidad y de pretender que el acto se retire del ordenamiento jurídico, se considera que el acto vulneró un derecho subjetivo que se busca restablecer, debe demandarse a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. Y agregó:*

*“Precisa el Despacho, que lo expuesto ha sido reiterado desde cuando se encontraba en vigencia el Código Contencioso Administrativo, que preveía la nulidad electoral en el artículo 277, bajo el entendido de que “lo que determina la procedencia de las acciones de nulidad (con sus diferentes especies) o de nulidad y restablecimiento del derecho no es la clase de acto que se demanda (general o particular como los de nombramiento o elección) sino los motivos por lo que se demanda y las finalidades que se persiguen al demandar (...)” (negrillas fuera de texto).*

*En razón a lo anterior, es claro que en la acción de nulidad electoral sólo procede la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento o elección, y las decisiones de realización de escrutinios, cancelación de las credenciales iniciales y otorgamiento de las nuevas, son consecuenciales al acto declaratorio de la designación que se anula y operan por virtud de la ley, no pretenden restablecimiento alguno.*

*Por su parte, la esencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho, está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.*

*Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.”<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, siendo el interés del demandante de carácter particular y concreto al considerar que debe ocupar el cargo de edil de la localidad de Bosa que fue asignada a la demandada Ana Milena Prada García, como resultado de la elección popular efectuada el 27 de octubre de 2019, así como recibir todas las prestaciones sociales y laborales que de allí se derivan, es claro, que la finalidad e intención del demandante se acompasa con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral.

<sup>4</sup> [Nota al pie del original: “Consejo de Estado. Sección Quinta, Auto de 31 de mayo de 2011. Radicado No. 11001032800020090004000. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Actor: José Ramiro Luna Conde. Demandado: Senado de la República”]

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 7 de julio de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp. 7600123330072016-00252-01

Por tal razón, y en virtud del artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P.), es necesario tener en cuenta como allí se dispone, que el juez debe dar el trámite que corresponda a la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

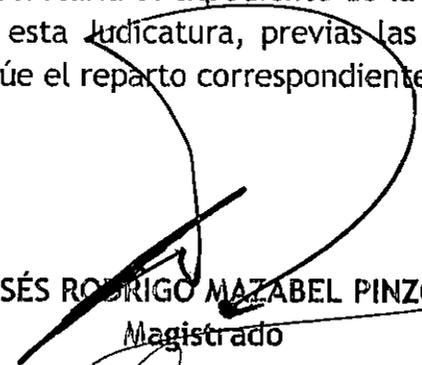
De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que le asigna el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los términos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a esa Sección con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem, pues resulta evidente que se trata de una aspiración no solo para que se anule el acto sino también que se restablezca el derecho de ejercer un cargo de servidor público y percibir por ello los emolumentos que debe devengarse en dicho cargo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADECUAR** la demanda presentada como nulidad electoral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Jurisdicción, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

  
**MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**(Ausente con permiso)**  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-003 E**

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000 2019 01112 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
<b>ASUNTO:</b>	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El señor Heber Cibel Villamil Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, al considerar que incurre en doble militancia.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare que el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez se encontraba inhabilitado al momento de la inscripción de su candidatura al concejo municipal de Soacha, así como también para el momento de los comicios adelantados el 27 de octubre de 2019, además que se declare la nulidad de su acto de elección como concejal del municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 (Formulario E-26 CON) y en consecuencia, se cancele la credencial otorgada.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de elección de (...) los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE-.”* (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Municipal de Facatativá (Cundinamarca), procedió la Sala a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Soacha - Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de quinientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y ocho (556.268)<sup>1</sup> habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que si bien el municipio de Soacha no es capital de departamento sí se trata de un Municipio con más de setenta mil (70.000) habitantes por lo que esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, elegido como concejal del municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

<sup>1</sup><https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 2 de noviembre de 2019 (Fls. 10 a 23).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 2 de noviembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 16 de diciembre del 2019, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 54).

### **2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad**

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal subjetiva, toda vez que, se

encuentra contenida dentro del numeral 8° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que en este caso no se hace exigible ningún requisito de procedibilidad, atendiendo además a la declaratoria de inexecutable del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

## 2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haber incurrido en doble militancia política, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, de modo que, al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## 2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 107 constitucional, los artículos 139, 151, numeral 9, 162, 163, 164, numeral 2, literal a), 27, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, acto legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## 2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 1 a 3), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 7 y 8) e indicó el domicilio del

<sup>2</sup> “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

demandado para realizar notificaciones (fl. 9 ).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 9), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

## **2.9. Medidas cautelares**

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, teniendo como fundamento que los artículos 2 y 3 de la Ley 1475 de 2011 imponen el deber de renunciar 12 meses antes de la inscripción de la candidatura al cargo directivo que ostentaba dentro del Partido Liberal Colombiano, y así poder ser candidato por el Partido Colombia Renaciente, sin embargo, este renunció a su calidad de militante y dirigente sólo hasta el 19 de julio de 2019, de conformidad con la certificación expedida el 9 de agosto de 2019 por el Partido Liberal Colombiano, es decir, 7 días antes de su inscripción como candidato al concejo municipal de Soacha.

En ese orden de ideas, considera que el concejal electo Jonnathan Andrés Vela Rodríguez incurrió en una doble militancia al haber renunciado a su cargo directivo en el Partido Liberal Colombiano sólo hasta el 19 de julio de 2019, incurriendo en doble militancia, pues se inscribió por otro partido diferente a su candidatura, esto es, por el partido Colombia Renaciente.

En consecuencia, considera que el demandado fue elegido en representación de un partido político distinto al que pertenecía como directivo, desconociendo así su deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

## **Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>3</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

---

<sup>3</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-

### **2.9.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:

#### **2.9.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.9.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, como concejal electo del municipio de Soacha, Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.9.1.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **2.9.2. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

El actor considera que mediante el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, se vulnera las normas constitucionales y legales, correspondientes al artículo 107 constitucional, los artículos 139, 151, numeral 9, 162, 163, 164,

---

00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

<sup>4</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

numeral 2, literal a), 27, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, acto legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la doble militancia contenida en el inciso doce (12) del artículo 107 de la Carta Política, según la cual *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*.

Igualmente, fue establecida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

*PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

Frente a esta causal de inhabilidad relacionada con la doble militancia ha referido la Corte Constitucional:

*“..., para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede*

*incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción...*

*(...) Dado que las reglas contenidas en la Constitución y la Ley Estatutaria son suficientes y adecuadas para establecer con objetividad y certeza cuándo un candidato incurre en doble militancia, este tribunal considera que no es del caso declarar exequible una expresión contraria a las reglas superiores, condicionando su exequibilidad a una interpretación que es contraria a su tenor literal y que no corresponde a su sentido. Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura al momento de la inscripción..."<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se tiene que la doble militancia se configura a partir de la inscripción de la candidatura, y para el caso concreto debe observarse que los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido político, deben renunciar al cargo doce (12) meses *antes* de ser inscritos como candidatos en las elecciones en las que aspira ser elegido popularmente.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante presenta las siguientes pruebas:

1. Acta parcial de escrutinio municipal para elecciones al concejo en el municipio de Soacha, formulario E- 26 CON finalizado el 2 de noviembre de 2019, y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez fue elegido concejal por el partido Colombia Renaciente. (Fls. 10 a 23 CP)
2. Certificación expedida por el secretario general del Partido Liberal Colombiano, de fecha 9 de agosto de 2019, en la que informa que el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, presentó renuncia como militante de esa colectividad el 19 de julio de 2019, la cual fue tramitada y aceptada. (Fl. 25 CP)
3. Resoluciones Nos. 3983 del 17 de agosto de 2017, 4065 (sin fecha visible de expedición), 4163 del 25 de agosto de 2017, 4026 del 22 de agosto de 2017 y 3956 del 17 de agosto de 2017, proferidas por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano en la que se reconoce a algunos directivos de los municipios de Villavicencio- Meta, Anapoima - Cundinamarca, Yopal - Casanare, Tierralta- Córdoba y Cota - Cundinamarca, respectivamente, es decir, no guardan relación con el demandado en el presente asunto. (Fls. 26 a 28, 35 a 37, 39 a 41, 43 a 45 y 47 a 49 CP)
4. Resoluciones Nos. 5524 y 5531 del 8 de mayo de 2019, 5459 del 7 de febrero de 2019, 5589, 5590 y 5591 del 22 de mayo de 2019, 5601 y 5602 del 29 de mayo de 2019, proferidas por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano en la que se registran algunas renunciaciones de militantes y directivos que no guardan relación ni con el municipio en el cual fue

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

elegido el demandado, ni pertenecen a este, por lo que tampoco guardan relación con el demandado. (Fls. 29, 33 y 34, 38, 42, 46, 50, 51 y 52 CP)

5. Resolución No. 4144 del 24 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano en la que se reconoce a algunos directivos del municipio de Soacha, Cundinamarca, en la que se reconoce al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez como "Directorista" en ese municipio. (Fls. 30 a 32 CP)

En ese orden de ideas, el demandante acredita que efectivamente el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez fue elegido concejal del municipio de Soacha por el partido Colombia Renaciente para el periodo 2020 - 2023, así como también que su renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano se presentó el 19 de julio de 2019, la cual fue tramitada y aceptada sin indicarse a partir de qué fecha, o mediante cuál resolución se efectuó dicha aceptación por parte de Partido Liberal Colombiano.

Además, se acredita que el señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez hizo parte del Directorio del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Soacha, Cundinamarca según Resolución No. 4144 del 24 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Nacional, sin embargo, al revisar tal certificación, no se encuentra dentro de la mesa directiva del partido en ese municipio, así como tampoco se acredita hasta qué fecha hizo parte de dicho directorio o la calidad o funciones asignadas al rango de "Directorista" dentro de esa colectividad, razón por la que no hay claridad ni certeza respecto del cargo que ostentaba el demandado, y de ser así, no se logra acreditar el tiempo durante el cual desplegó ese cargo en el partido.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia, que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón, cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse no solo su condición de directivo en el Partido Liberal Colombiano, sino también su renuncia al mismo y el tiempo en el que la efectuó.

Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia del señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez y su posterior inscripción y elección por un partido diferente al referido, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un

asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, como concejal electo del municipio de Soacha, Cundinamarca, para el período del 2020-2023 no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de la naturaleza del cargo (directivo) y el tiempo en que lo ejerció el demandado en el Partido Liberal Colombiano, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

Precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Heber Cibel Villamil Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, como concejal electo del municipio de Soacha, Cundinamarca, para el período del 2020-2023.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al señor JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad. Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

Igualmente, en virtud del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** al (la) presidente del Consejo Municipal de Soacha, Cundinamarca, acerca de la existencia de la presente demanda electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

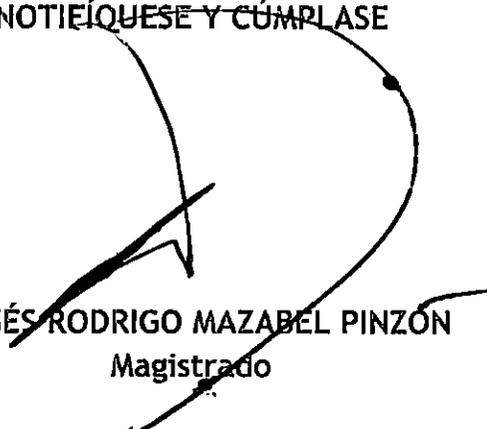
**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO.-** NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

(Ausente con permiso)  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



Fls  
776.  
C 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-08 AP

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 1684 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD - MINISTERIO DE CULTURA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la continuación de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-17 NYRD**

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 250002341000201701796

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**TEMA:** SANCIÓN  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, G4s Cash Solutions Colombia Ltda., a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el Ministerio del Trabajo, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002318 del 19 de noviembre de 2015; 003783 del 22 de diciembre de 2016 y 003817 del 26 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita el reintegro de la suma pagada por concepto de multa por valor de (\$ 225.522.500) debidamente indexada y actualizada.

El apoderado de Ministerio del Trabajo, presentó escrito de contestación de demanda el día 10 de septiembre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de febrero 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 6 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



Fls 227  
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-118 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 250002341000201801013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**TEMA:** SANCION IMPUESTA CON OCASIÓN A LA VIOLACION DE LA RESOLUCION CRC 3066 DE 2011 Y LA CIRCULAR UNICA DE DICHA ENTIDAD.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 210006 de 27 de Abril de 2017; 53330 del 31 de agosto de 2017 y No. 22803 del 3 de Abril de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada reintegrar a Telefónica el valor de (243.446.610), pagado con ocasión a la sanción proferida en los actos de los cuales se pretende nulidad.

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó escrito de contestación de demanda el 2 de Abril de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 25 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



F15518.  
C3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-15 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 250002341000201601839-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.  
**TEMA:** ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN AUTORIZACION DE CESION DEL PERMISO DE ACCESO, USO Y EXPLOTACION DE UNA PORCION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Solicitando se declare la nulidad de las resoluciones Nos.861279 del 27 de octubre de 2015, 895617 del 17 de febrero de 2016, 893657 del 11 de febrero de 2016 y 925937 del 24 de mayo de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene el reembolso del valor pagado por el derecho al uso de la porción del espectro radioeléctrico que se vio obligado a devolver, correspondiente al tiempo faltante para completar los diez (10) años de permiso otorgado y de la misma manera el cumplimiento del condicionamiento estructural impuesto por la SIC, en porción al tiempo de no utilización.

El apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, presentó escrito de contestación de demanda el 5 de marzo de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 12 de Febrero de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto;

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 12 de febrero 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 8, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

FIS 166

C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-14 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25000234100020170190800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
TEMA: INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA POR MULTIAFILIACION ENTRE SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION.  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra Superintendencia Nacional de Salud, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001749 del 7 de junio de 2017 y No. 001428 del 16 de mayo de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a indemnizar los daños y perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos anulados.

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el 18 de Agosto de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 2 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 2 de Abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 2, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



FS 143  
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-13 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 250002341000201801145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** PRINTER COLOMBIANA S.A.S.  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.  
**TEMA:** PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-DERRAME DE TINTA EN EL HUMEDAL JABOQUE.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Printer Colombiana S.A.S. a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Secretaria Distrital de Ambiente solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00905 del 2 de Abril de 2018 y 01786 de 18 de junio de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente a que se abstenga de exigir a la empresa la suma de \$1.556.851.324 por concepto del valor de la multa o, que en caso de que se hayan efectuado los pagos se ordene su restitución.

El apoderado de la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 10 de junio de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 3 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

fls 178  
02



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-12 NYRD

Bogotá, D.C., Enero Quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 250002341000201800626-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NEW EXPRESS MAIL. S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN.  
**TEMA:** SANCION POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS  
INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO  
POSTAL Y ENVIOS URGENTES.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, New Express Mail. S.A.S a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1222 del 17 de Julio de 2017 y 008290 del 27 de octubre de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita se declare que no se ha cometido infracción alguna y que por tanto no está obligado a cancelar la suma dispuesta por la entidad.

El apoderado de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó escrito de contestación de demanda el 11 de Diciembre de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 5 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 11, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

F15784  
C.3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO-SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-01 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 10013334002201600638-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBORNOZ GUERRERO.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA.  
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DECLARATORIOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, CON  
IMPOSICIÓN DE MULTA.  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS - TESTIMONIOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 10 de Septiembre de 2018, se profirió auto de pruebas decretando la recepción de los testimonios de Edwin Lubo y Zaita Vega, solicitados por la parte demandante, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 14 de abril de 2020, a partir de las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca y se impondrá la carga al extremo actor de garantizar la comparecencia de los testigos a la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** como fecha para la recepción de los testimonios de Edwin Lubo y Zaita Vega el día 14 de abril de 2020, a partir de las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-IMPONER** la carga al extremo actor de garantizar la comparecencia de los señores Edwin Lubo y Zaita Vega, a la referida diligencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y recepción de los testimonios, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

fls 391  
01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-16 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25000234100020180057800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
TEMA: MEDIDAS DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Jenny Consuelo Barrera Roldan, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Contraloría General de la República**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Los Autos Nos. 1455 del 1 de septiembre de 2017 y No. 0309 del 16 Noviembre de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la Contraloría General de Nación.

El apoderado de la **Contraloría General de la República**, presentó escrito de contestación de demanda el 8 de marzo de 2019.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 10 de Marzo de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15,

del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

FLS 568  
C 18



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-02 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	25-000-2337-000-2017-00436-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE - COFLONORTE LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE.
<b>TEMA:</b>	ADJUDICACIÓN RUTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE.
<b>ASUNTO:</b>	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se profirió auto de pruebas decretando un dictamen pericial y la recepción de un testimonio técnico solicitados por las partes, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 28 de abril de 2020, a partir de las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca y se impondrá la carga a los extremos procesales de garantizar la comparecencia de los ingenieros Rafael Ricardo Ruiz Herrera y Enrique Sánchez Moreno a la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día 28 de abril de 2020, a partir de las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-IMPONER** la carga a los extremos procesales de garantizar la comparecencia de los ingenieros Rafael Ricardo Ruiz Herrera y Enrique Sánchez Moreno a la referida diligencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y recepción de los testimonios, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref.: Exp. 250002341000201401462-01**

**Demandante: ÁLVARO ALEJO RODRÍGUEZ**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS ACCIÓN POPULAR**

**Asunto: Ordena archivar por cumplimiento de sentencia**

**Antecedentes**

Mediante sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por esta Corporación, se decidió lo siguiente.

**"PRIMERO.- DECLÁRASE** que **NO prosperan las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"** propuestas por la Unidad de Planeación Minero Energética, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVÁNTASE** la medida cautelar decretada dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de marzo de 2015, por lo analizado en la parte motiva.

**TERCERO.- AMPÁRANSE** los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y (iii) a la seguridad y salubridad públicas; consagrados por los literales a), c) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.- Se ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, efectuar las siguientes actividades:

*Adoptar, dentro del término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria*

*de este proveído, las medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental y a evitar el deterioro a la salud de los vecinos cercanos al predio ubicado en la Carrera 3ª No. 34-83 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria, de manera que el material particulado depositado en la planta esté, de forma permanente, cubierto para impedir el arrastre por efecto del viento.*

*Efectuar los trámites necesarios para que dentro del término de un (1) año la totalidad de la maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio objeto de esta demanda, sean trasladados a un predio que cumpla con las especificaciones técnicas, concepto de uso de suelo y estudio de impacto ambiental y a la salud que se requieran para ese tipo de actividades.*

*En caso de que por motivos de fuerza mayor no sea posible cumplir con dicha orden en el término de un (1) año, deberán adoptarse otro tipo de medidas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes ubicados en proximidades de la Planta, las cuales deberán ser aprobadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, mientras se surte el traslado definitivo de la misma.*

**QUINTO.-** *Se ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, vigilar y controlar de forma periódica las actividades desarrolladas por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en el predio ubicado en la Carrera 3ª No. 34-83 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria.*

*La entidad deberá rendir un informe trimestral ante este Tribunal sobre las actividades desplegadas en cumplimiento de esta orden, hasta tanto la misma sea trasladada en su totalidad o cesen las actividades allí desarrolladas.*

**SEXTO.- NIÉGANSE** *las demás pretensiones de la demanda.*

**SÉPTIMO. CONFÓRMASE** *un Comité de Verificación para el Cumplimiento de la sentencia del que harán parte, además del Despacho del Magistrado Ponente, el actor popular, un representante del Ministerio Público, un representante de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y un representante de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente.”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de febrero de 2018, confirmó y modificó la sentencia de 23 de julio de 2015, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO:** *Modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, el cual quedará así:*

"(...)

**TERCERO.- AMPÁRANSE** los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, previstos en los literales a) y c) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998

(...)"

**SEGUNDO:** Revocar el literal tercero del numeral cuarto de la sentencia recurrida. En consecuencia el numeral cuarto quedará así:

"(...)

**CUARTO.- Se ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, efectuar las siguientes actividades:

1. Adoptar, dentro del término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de este proveído, las medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental y a evitar el deterioro a la salud de los vecinos cercanos al predio ubicado en la Carrera 3a No. 34-83 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria, de manera que el material particulado depositado en la planta esté, de forma permanente, cubierto para impedir el arrastre por efecto del viento.

2. Efectuar los trámites necesarios para que dentro del término de un (1) año la totalidad de la maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio objeto de esta demanda, sean trasladados a un predio que cumpla con las especificaciones técnicas concepto de uso de suelo y estudio de impacto ambiental y a la salud que se requieran para ese tipo de actividades.

(...)"

**TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Reconocer a la profesional del derecho SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.751.509 de Bogotá y tarjeta profesional número 63.506 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, y tener por debidamente presentada la renuncia al poder de la profesional del derecho YOLANDA MARÍA LEGUIZAMON MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.044.682 y tarjeta profesional número 206.086 del Consejo Superior

*de la Judicatura, como apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.”.*

Mediante auto del 26 de abril de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado (FI.922).

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, allegó al expediente tres informes, el primero del 24 de julio de 2018; el segundo del 19 de diciembre de 2018 y el tercero del 30 de julio de 2019.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Despacho revisó los informes allegados por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y señaló que: *“Conforme a los informes allegados por la accionada, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se observa que la misma en conjunto con la Secretaría Distrital de Ambiente, han efectuado actividades y han hecho seguimiento a las mismas, con el fin de dar cumplimiento al numeral primero del ordenamiento cuarto de la sentencia del Consejo de Estado, dado que hasta julio de este año (fecha del último informe), han tomado las medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental y a evitar el deterioro a la salud de los vecinos cercanos al predio ubicado en la Calle 3a No. 34-83 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria.*

*De igual manera, al revisar el informe de diciembre de 2018, la accionada indicó que las entidades distritales no cuentan con predios disponibles que cumplan las características requeridas para la operación de la Sede; en tal sentido, no se ha podido efectuar el traslado ordenado en la sentencia del Consejo de Estado. Información que concuerda con la indicada por los actores populares.”.*

De conformidad con lo anterior, se requirió en la misma providencia a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, para que informará los trámites que ha desarrollado para el traslado de la totalidad de maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio (Fls. 963 a 964).

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, a través de su apoderado, allegó escrito que denominó "informe de cumplimiento sentencia popular", en el que señala que la Unidad ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas en sentencia del 23 de julio de 2015, modificada por el Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2018, dado que adoptó las medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental del predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83; y dentro del plazo establecido, un año, efectuó los trámites necesarios para el traslado de la sede operativa a un nuevo predio, lo cual se efectuó en etapas desde inicio del año 2019 hasta el 30 de agosto de 2019, fecha en la cual se cerró definitivamente la sede en el predio aludido (FIs. 968 a 1058).

Específicamente, explicó las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de la acción popular, en los siguientes términos.

1. Frente a la adopción de medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental, donde funciona la planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria, de manera que el material particulado depositado en la planta esté, de forma permanente, cubierto para impedir el arrastre por efecto de viento.

a) desde el año 2015, como política de la entidad no se alacena material pétreo en el predio ubicado en la calle 3 No. 34-83, tal como se evidenció en diferentes visitas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

b) En agosto del año 2018, la entidad terminó de pavimentar, a través de la técnica de fresado, la totalidad de las áreas del aludido predio, con el fin de evitar el arrastre de material particulado por efecto del viento.

c) Entre los años 2015,2017 y 2018, se realizó monitoreo a la calidad del aire, así como el constante y riguroso de velocidad y el estado técnico mecánico de los vehículos adscritos a la sede operativa de la entidad.

d) el 30 de agosto de 2019, se completó el traslado total de la maquinaria, equipos de la entidad y dio cierre definitivo al perdió objeto de la presente acción.

2. En relación con la orden de efectuar los trámites necesarios para que dentro del término de un año, la totalidad de la maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio, objeto de la demanda, sean trasladados a un predio que cumpla con las especificaciones técnicas concepto de uso de suelo y estudio de impacto ambiental y a la salud, que se requieren para este tipo de actividades.

Señala que si bien el término de un año otorgado, fue muy corto para realizar dos acciones que en la práctica resultan complejas, lo cierto es que se efectuaron las siguientes acciones para cumplir con la orden dada.

a) El 27 de junio de 2018, la UAERMV, solicitó a través del Oficio No. 20181310053081 a la Secretaría Distrital de Ambiente, los "lineamientos ambientales para el traslado de instalaciones". Por su parte la S.D.A., mediante la comunicación No. Secretaría Distrital de Ambiente 2018EE217601, estableció los requerimientos solicitados.

b) El 30 de noviembre de 2018, se suscribió con la entidad FAMOC DEPANEL S.A., el contrato de arrendamiento No. 526 de 2018, cuyo objeto consistió en el arriendo y adecuación de un inmueble con un área de 20.479,52 metros cuadrados, ubicado en la calle 22D No. 120-40, Zona Industrial- Fontibón.

c) Suscrito el contrato de arrendamiento y el acta de inicio de este, la entidad inició el proceso de traslado al nuevo predio de maquinaria en desuso, equipos de cómputo, archivos de dependencias adscritas a la Subdirección

Técnica de Intervención y Producción, Gerencia de Intervención, gerencia Ambiental, Social de Atención al Usuario y Sistemas.

d) Igualmente, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 562 de 2018, cuyo objeto consistió en el desarrollo de actividades técnicas ambientales dentro del marco del cierre, traslado y desmantelamiento del predio de la sede operativa de la UAERMV, conforme a los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente y la normativa ambiental vigente, proceso que cuenta con acta de inicio del 14 de febrero de 2019, y actualmente se adelantan las actividades de la fase 1 del contrato que consiste en la identificación de los residuos que puedan estar presentes durante el desmantelamiento, la investigación sobre presencia de PCB's y el acondicionamiento de pozos de monitoreo.

e) El 30 de agosto de 2019, terminó el traslado de la maquinaria y equipos a la nueva sede operativa ubicada en la Calle 22D No. 120-40.

f) El 18 de noviembre de 2018, la UAERMV remitió oficio al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con la intención de entregar el predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83, el cual se encuentra totalmente desocupado desde el 30 de agosto de 2019.

g) Las medidas ambientales que se tomaron para el nuevo predio de la sede operativa, en Fontibón, son las siguientes:

-Todo material de obra que ingrese a la sede en el trasteo deberá estar cubierto con polisombra o plástico para evitar el arrastre de algún material particulado.

-Los vehículos no podrán transitar a más de 15 Km/h

- En caso de que el predio no cuente con las áreas de tránsito en concreto o asfalto, en la medida de lo posible la entidad destinará los recursos para cubrir dichas áreas con material de fresado.

- Se mantiene la directriz de no contar con áreas para la disposición o almacenamiento de materiales pétreos que puedan causar arrastre de material particulado.

- En la implantación de las áreas operativas, las áreas deben quedar cercanas para disminuir los recorridos de vehículos internamente por los patios.
- Continuar con las actividades de seguimiento y control desde el área de GASA para velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el PIGA y el cumplimiento de los indicadores ambientales trazados por la entidad.

h) Actualmente la UAERMV, ejecuta la prestación de servicios del contrato No. 532 de 2018, cuyo objeto consistió en "Realizar el monitoreo de la calidad del aire en la nueva sede operativa de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial", como medida de control ambiental y de línea base para establecer los indicadores ambientales pertinentes tendientes a mejorar las operaciones de la entidad en la Sede Operativa La Elvira.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que procederá a ordenar el archivo de la presente acción popular, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a la sentencia proferida por esta Corporación, del 23 de julio de 2015, la orden impartida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, tiene como objeto que vigile y controle de forma periódica las actividades desarrolladas por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial, en el predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83 de la Ciudad de Bogotá, donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria.

Conforme a la Sentencia proferida en segunda instancia, por el Consejo de Estado el 1 de febrero de 2018, las órdenes emitidas, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial son dos.

En primer lugar adoptar las medidas tendientes a mitigar la contaminación ambiental y a evitar el deterioro a la salud de los vecinos cercanos al predio ubicado en la Carrera 3a No. 34-83 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Planta de Acopio de material pétreo y estacionamiento de maquinaria, de manera que el material particulado depositado en la planta esté, de forma permanente, cubierto para impedir el arrastre por efecto del viento.

En Segundo lugar, la accionada debía efectuar los trámites necesarios para que la totalidad de la maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio objeto de esta acción, sean trasladados a un predio que cumpla con las especificaciones técnicas concepto de uso de suelo y estudio de impacto ambiental y a la salud que se requieran para ese tipo de actividades.

Una vez revisado el expediente y en particular, los informes de cumplimiento de las sentencias, allegados por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial y por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente se puede determinar que las ordenes dadas por esta Corporación en la sentencia de 23 de julio de 2015 y la proferida por el Consejo de Estado el 1 de febrero de 2018, han sido cumplidas por las entidades distritales accionadas, por las siguientes razones.

Con respecto a la orden proferida por esta Corporación, se tiene que la Secretaría de Ambiente en conjunto con la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Subdirección de Recursos Hídrico y del Suelo, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, realizó visitas al predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83 de esta ciudad, con el fin de hacer un seguimiento a la actividades que venía realizando la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial.

En una primera visita realizada en Julio de 2018, se pudo determinar lo siguiente:

**“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando 2018IE162928 del 13 de julio de 2018, señaló, en virtud de sus competencias relativas a labores de monitoreo y control de fuentes fijas de emisiones atmosféricas, manifestó lo siguiente:**

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

1.2 La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.

1.3 La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial cumple lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 (niveles permisibles para contaminantes criterio), para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 pm (PM10) promedio horario en 24 horas y promedio anual, en las dos estaciones de monitoreo., según el estudio de calidad del aire presentado mediante radicado 2017ER165094 del 28/08/2017 y que fue evaluado en el ítem 11 del presente concepto técnico.

1.4 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes generadoras de contaminación fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 del M.A.V.D.T

**La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a través del memorando 2018IE139308 del 15 de junio de 2018, señaló, en virtud de sus competencias relativas a labores de seguimiento y control, lo siguiente:**

3.1 Durante el recorrido realizado en el predio, se observó que se estaba extendiendo asfalto, no se observaron grandes volúmenes de material acopiado. Sin embargo, en la parte posterior del almacén, se evidenció acopio de RCD, sin clasificar y sin cubrir.

3.2 Una vez revisado el aplicativo; en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"; y la Resolución 932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web bajo el PIN 14659, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que faltan todos los registros de datos en relación con disposición final y reutilización de RCD.

3.3 Como hallazgo principal se relaciona lo siguiente: Acopio de RCD sin clasificar, falta de protección en un sumidero, falta de mantenimiento en la malla de protección del cárcamo, RCD producto de demolición de carpeta asfáltica sin una debida protección. Así mismo, se deben tomar medidas para evitar que en épocas de lluvia, por arrastre de material y/o RCD, lleguen sedimentos provenientes del predio a la red de alcantarillado.

**La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre**, mediante memorando 2018IE158953 del 9 de julio de 2018, señaló, en virtud de sus competencias, manifestó lo siguiente:

4.1 En visita realizada el 17 de mayo de 2018, se observa que en el predio se encuentran algunas zonas verdes donde se emplazan varios individuos arbóreos de las especies Durazno (*Prunus pérsica*), Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), Acacia morada (*Acacia baileyana*), Acacia negra (*Acacia decurrens*), entre otros, los cuales presentan buen estado físico y sanitario, altura acorde con los lugares de emplazamiento, presentan podas técnicas de manejo realizadas por el personal de mantenimiento delegado en la sede, no se aprecia ningún individuo que represente riesgo de volcamiento y que requiera de autorización por parte de la autoridad ambiental para su intervención. En conclusión, los individuos arbóreos ubicados en el interior del predio presentan condiciones óptimas, se les ha venido realizando manejo silvicultural técnico y no requieren de intervención adicional.”

Posteriormente, en julio de este año, fue allegado un escrito por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que informan sobre la última visita realizada a mediados de 2019, en donde se concluyó lo siguiente.

**La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo**, a través del memorando 2019IE153552 del 9 de julio de 2019, señaló, en virtud de sus competencias relativas a labores de monitoreo y control QUE SE EMITIÓ Informe Técnico 01031 del 8 de julio de 2019 en el cual se observa lo siguiente:

- Según se indica durante la visita y lo observado durante la misma se evidencia el cese de algunas actividades en el predio y el comienzo de tareas tendientes al desmantelamiento de instalaciones, lo anterior teniendo en cuenta que por medio del radicado 2019ER129362 del 12 de junio de 2019 se presentó plan de desmantelamiento en cumplimiento de lo establecido en el oficio 2018EE217601 del 17 de septiembre de 2018, el cual contempla entrega del predio al DADEP en noviembre de 2019.
- El plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2019ER129362 del 12 de junio de 2019 se encuentra en evaluación en aspectos relacionados a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a partir de lo cual se realizará un pronunciamiento sobre este, considerando el cronograma de ejecución planteado.
- El objeto de la visita efectuada fue el verificar el estado actual del predio y las actividades desarrolladas en la actualidad, posteriormente se realizará acompañamiento y evaluación en el proceso de desmantelamiento a ejecutar por parte de la UAERMV.

**La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público** a través del memorando 2019IE152370 del 8 de julio de 2019, remitió el Informe Técnico No. 00972 del 26 de junio de 2019 en el cual señala los hallazgos encontrados los cuales se resumen a continuación. COMPONENTE FLORA, FAUNA Y PAISAJE

- Para los meses referenciados con anterioridad, se evidenció que al interior del predio existen diferentes individuos arbóreos, los cuales se encuentran

*sin afectaciones mecánicas, producto del mantenimiento y protección efectuadas.*

#### COMPONENTE AGUA

- *En los recorridos al predio, con respecto al componente agua, se verificó la instalación de un cárcamo en el área del lavado de maquinaria y equipos, el cual está protegido con la malla la cual por su uso se encuentra desgastada.*
- *Teniendo en cuenta lo evidenciado, se solicitó efectuar al cárcamo el cambio de la malla de protección, así como realizar su mantenimiento y limpieza, con mayor frecuencia; al igual se requirió la implementación de un sistema de recirculación de agua.*
- *Con relación a los sumideros se verificó que el sumidero ubicado en la parte posterior del almacén se encontraba sin protección y con materiales de arrastre al interior del mismo, lo cual fue corregido por parte de la UAERMV.*

#### SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

- *Los residuos peligrosos -RESPEL-, generados en Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV están asociado al mantenimiento de maquinaria y equipos, lubricación y actividades con uso de aceite; en el predio se tiene un sitio destinado para el almacenamiento de los RESPEL.*

**La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual** a través del memorando 2019IE140683 del 25 de junio de 2019, realizó visita el 16 de mayo de 2019 generando el Concepto Técnico 06442 del 21 de junio de 2019 del cual se desprende la siguiente información:

- *Al momento de la visita se evidenció que se encuentra en desmantelamiento la zona de taller y mantenimiento de maquinaria. No se evidencia acopio de materiales, aún se encuentran operando las oficinas y zona de parqueo de maquinaria. Sin embargo, las condiciones del predio permiten la operación.*
- *Debido que actualmente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL ubicada en el predio con nomenclatura Calle 3 No 34 - 83, no realiza actividades de acopio de material pétreo y no cuenta con fuentes fijas de emisiones atmosféricas, se sugiere dejar sin efecto el Auto 03118 del 14 de septiembre de 2015 y el archivo del expediente SDA-08-2014-4816.”.*

En atención a lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación en el sentido de efectuar visitas que permitieran hacer seguimiento a las actividades que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial estaba realizando dentro del predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83 y además conforme lo indicó la Unidad en uno de sus informes, la Secretaría Distrital de Ambiente, fue la entidad que estableció los lineamientos

especiales que la UAERMV debía tener en cuenta para el momento del traslado de su sede a Fontibón (Fl.969).

De otro lado, en lo que atañe a las ordenes proferidas por el Consejo de Estado, se observa que la accionada, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, a través de las actividades ambientales desarrolladas dentro del predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83 mitigo cualquier peligro de contaminación que pudiese afectar a los vecinos del sector, como lo prueban los informes de la Secretaría de Ambiente previamente referidos en esta auto.

De otro lado, si bien, dentro del año otorgado en la sentencia de segunda instancia, no se efectuó traslado de la totalidad de la maquinaria, el material y demás elementos que conforman la Planta de Acopio objeto de esta acción, por permisos y asuntos administrativos, lo cierto es que a este momento, la totalidad de los elementos señalados se encuentran ubicados en la nueva sede de la UAERMV, ubicada en la zona industrial de Fontibón, predio que fue adquirido mediante el contrato de arrendamiento No. 526 de 2018 (Fls. 1021 a 1033), teniendo en cuenta los lineamientos ambientales de la Secretaría de Ambiente y como consecuencia de ello, la entrega del predio ubicado en la Calle 3 No. 34-83, como se observa en el *"Acta de entrega suscrita entre Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y Bogotá D.C.- Secretaría de Obras Públicas."*

Se precisa además, que conforme a lo indicado por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en el nuevo predio se están desarrollado medidas ambientales, con respecto a las actividades de traslado e inicio de operaciones de maquinaria, materiales y equipos; así como el monitoreo de la calidad del aire en la nueva sede.

En este sentido, al haberse dado cumplimiento por parte de las accionadas Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente y la Unidad Administrativa

Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial ,a las órdenes dadas en las sentencias del 23 de julio de 2015 y 1 de febrero de 2018, corresponde ordenar el archivo de la presente acción popular.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 110013342055201700162-01**  
**Demandante: LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA**  
**Demandado: ALEXANDRA ISABEL GUERRERO Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos el 9 de agosto de 2019 por la señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero; y el 1 de agosto de 2019 por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal; contra la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013331024200700516-01**

**Demandante: ESPERANZA BUSTOS LIÉVANO**

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Ordena conversión de título judicial**

Revisado el informe secretarial que obra a folio 1 del expediente, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, efectuar **la conversión del título judicial** número 400100003322059, por un valor de \$5.150.000.00, a órdenes del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser ese el Despacho de origen de la acción popular de la referencia, a donde fue remitida desde el 14 de octubre de 2010.

**CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334003201900032-01**

**Demandante: CÉSAR AUGUSTO JARA POLANÍA**

**Demandado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 5 de abril de 2019**

**Antecedentes**

El señor César Augusto Jara Polanía, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de solicitar la nulidad del Acto Administrativo del 24 de julio de 2018, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca, negó la revocatoria directa de todos los actos administrativos previos y de la Escritura Pública 315 del 6 de abril de 2009 de la Notaría de Cáqueza, decisiones dirigidas a hacer constar la cesión de la Nación al Municipio del bien baldío urbano ubicado en la carrera 6 No. 5-52/56, identificado con la cédula catastral No. 01-00-0017-0026-000; y de la Escritura Pública No. 315 del 6 de abril de 2009, de la Notaría de Cáqueza, por la cual se hizo constar la cesión de la Nación al Municipio de Gutiérrez, del bien baldío urbano ubicado en la carrera 6 No. 5-52/56, identificado con cédula catastral No. 01-00-0017-0026-000 (Fls.1 a 15).

Mediante auto proferido el 5 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia, por considerar que el Acto Administrativo de 24 de julio de 2018 no es susceptible de control judicial y que en relación con la Escritura Pública No. 315 de 6 de abril de 2009 se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control (Fls. 162 a 164).

Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls.166 a 169).

### **Providencia apelada**

Con respecto a la consideración según la cual el asunto no es susceptible de control judicial, el a quo, señaló que " (...) al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el oficio de fecha 24 de julio de 2018 respecto del cual se pretende la declaratoria de nulidad, no constituye un acto susceptible de control jurisdiccional, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular en relación con el demandante.

Pues bien, al respecto el artículo 96 del C.P.A.C.A. señala que ni la petición de revocatoria directa ni la decisión sobre la misma revivirá los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, se entiende que aquel que puede ser demandado es el que haya sido objeto de solicitud de revocatoria. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado al afirmar que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no constituye un acto administrativo definitivo puesto que no genera una situación jurídica nueva en relación con el administrado y por tanto no es un acto susceptible de control jurisdiccional (...) ”.

Con respecto a la caducidad del medio de control, el a quo señala, " (...) en primer punto para establecer el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad, tratándose de actos administrativos contenidos en una escritura pública.

No obstante, si en gracia de discusión se afirmara que aun en las fechas mencionadas, el demandante no conocía en su integridad el contenido del acto administrativo demandado, se advierte que el 28 de mayo de 2018 el actor obtuvo copia de la escritura pública acusada, lo que evidencia en forma clara el conocimiento que a partir de esa fecha tenía de la existencia del acto administrativo demandado; luego se advierte que el medio de control se encuentra caducado, puesto que los cuatro meses fenecieron el 28 de septiembre de 2018 y la demanda se radicó el 6 de febrero de 2019; es decir, que incluso antes de que se radicara la solicitud de conciliación prejudicial (21 de noviembre de 2018), el medio de control incoado se encontraba caducado”.

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente inicialmente se refiere a la revocatoria directa y menciona que el oficio de 24 de julio de 2018 fue resultado de un derecho de petición presentado por un interesado en calidad de heredero de la propietaria de un inmueble, frente al conocimiento de que el bien inmueble había sido objeto de declaratoria de bien baldío o, lo que es mismo, que este había dejado de ser propiedad privada sin el trámite de una expropiación. Menciona que por ello la respuesta a la solicitud de la revocatoria directa sí debe ser objeto de revisión judicial, mediante la acción de la referencia, que no puede circunscribirse al agotamiento de una petición de revocatoria directa, pues lo que se estaba haciendo era propiciar una actuación administrativa de las previstas en el C.P.A.C.A. Además, sí creó actos administrativos particulares y concretos, pues expresó su manifestación consistente en negar calidades jurídicas al peticionario.

Igualmente, menciona que la respuesta suministrada por la Administración Municipal no cumplió con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, a saber el procedimiento de clarificación de la propiedad, a fin de determinar si un inmueble ha salido o no del dominio del Estado. Con la respuesta de la Administración, se verificó que no hay antecedentes sobre el estudio jurídico de títulos, no se mostró el diagnóstico catastral por visita al terreno, ni los conceptos de planeación municipal y demás estudios realizados por la administración. Tampoco se aportó constancia de levantamiento topográfico del inmueble y mucho menos se terminó la actuación de la Administración con una declaración de baldío urbano y demás actos administrativos, para adelantar los trámites ante el Concejo Municipal.

En relación con la caducidad del medio de control, el recurrente manifiesta que el demandante se anunció como poderdante, pero los titulares de derechos o interesados en el asunto, nunca le otorgaron poder para actuar ante la Administración Municipal, conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. o en desarrollo del contrato de mandato del Código Civil.

Sobre la notificación por conducta concluyente, aduce que según el Consejo

de Estado ella tiene lugar cuando "la parte interesada consiente la decisión o interpone los recursos legales". En este caso, el señor Ruperto Rodríguez Ladino, en calidad de heredero interesado en las actuaciones de la Alcaldía Municipal de Gutiérrez, presentó solicitud de revocatoria de la mencionada Escritura Pública el 22 de junio de 2018 y la respuesta fue recibida el 30 de julio de 2018, la que, dicho sea de paso, fue incompleta, por lo que debió presentar acción de tutela para que la Administración accediera a la totalidad de las pretensiones.

A su vez, señala que el demandante adquirió el 5 de septiembre de 2018, por contrato de cesión de derechos herenciales, los derechos y acciones respectivos. En consecuencia, no es cierto que haya sido notificado por conducta concluyente, con anterioridad al goce del derecho a reclamar ante la autoridad administrativa o judicial por los hechos irregulares a la propiedad, como lo anuncia la primera instancia, por el hecho de que el actor haya solicitado copia de las actuaciones administrativas de demolición y que estas no contaban con copia en la Escritura Pública con fecha de 23 de abril de 2018, o por el hecho de haber obtenido copia de la escritura pública el 28 de mayo de 2018, ya podía ser sujeto interesado notificable para contabilizar términos judiciales (sic).

### Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto de 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 96 del C.P.A.C.A., dispone.

***"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. "***

(Destacado de Sala)

La norma transcrita dispone que ni la petición de revocación directa de un acto ni la decisión de esta revivirá términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el caso concreto, el señor Ruperto Rodríguez Ladino, presentó el 22 de junio de 2018 solicitud de revocatoria directa de la Escritura Pública No. 315 del 6 de abril de 2009. La respuesta correspondiente se produjo el 30 de julio de 2018.

Como lo indica el *a quo*, en el presente caso la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial por cuanto en el asunto de que se trata no se creó, ni se modificó, ni se extinguió una situación jurídica en relación con el demandante, como se observa en la respuesta a la solicitud de revocatoria directa.

Así ha sido precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En particular cabe mencionar la providencia de 8 de junio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado No. 13001-23-33-000-2015-00122-01.

" Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación: "(iv) Revocatoria directa. (...) de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible. En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a

revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado (...)"

(Destacado de Sala)

Conforme a lo expuesto, el acto por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa no es un acto definitivo por tal motivo no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y, en consecuencia, no es susceptible de control judicial.

De otro lado, numeral 2, literal d, del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone.

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

(Destacado de Sala).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

En la presente controversia, la Escritura Pública No. 315 de 6 de abril de 2009, por medio del cual se hizo constar la cesión de la Nación al Municipio de Gutiérrez del bien baldío urbano, ubicado en la carrera 6 No. 5-52/56 del Municipio de Gutiérrez, identificado con cédula catastral No. 01-00-0017-0026-000, la notificación de dicha actuación no fue objeto de publicación, notificación personal, edicto o aviso; en consecuencia, el término de

caducidad debe contabilizarse desde el momento en el que el demandante tuvo conocimiento de la Escritura Pública aludida, esto es el 28 de mayo de 2018, cuando el demandante obtuvo copia de la Escritura Pública No. 315 de 6 de abril de 2009.

Así las cosas, los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., vencieron el 29 de septiembre de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 21 de noviembre de 2018 y la presente demanda fue radicada el 6 de febrero de 2019, esto es, casi dos (2) meses después del término que establece la norma, circunstancia que configura el fenómeno de caducidad del medio de control.

Finalmente, aduce el recurrente que el demandante no era sujeto al cual podía serle notificada la Escritura Pública y que el demandante adquirió derechos herenciales en contrato de cesión el 5 de septiembre de 2018. Sin embargo, se desestimarán tales argumentos, pues lo manifestado en la sustentación del recurso es que el demandante fue autorizado para realizar actuaciones ante la Administración Municipal; es decir, obró en calidad de apoderado de los herederos y, de igual manera, fue él quien obtuvo copia del acto, esto es, de la Escritura Pública No. 315, el día 28 de mayo de 2018, momento desde el cual tuvo conocimiento del acto, por ende, se contabilizó acertadamente el término de caducidad desde el 28 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la providencia del 5 de abril de 2019.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó el

medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020190055900**

**Demandante: MAKROVIVIVENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**

**Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Rechaza demanda**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante escrito del 20 de junio de 2019, la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S., mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Fusagasugá, para cuyo efecto formuló las siguientes pretensiones (Fls.1 a 15):

*" 1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 624 de 13 de agosto de 2014, " mediante la cual se reconocieron los efectos del silencio administrativo positivo del proyecto de construcción del proyecto de construcción 14144" y 837 de 15 de octubre de 2014; Acto Administrativo de 11 de agosto de 2015; los autos Nos. 811 de 20 de agosto de 2015, 1530 de 10 de noviembre de 2015 actos administrativos expedidos por la Secretaría de Planeación dentro del proceso de licenciamiento de construcción del proyecto 14144; los actos administrativos de 17 de marzo de 2014, de 10 de noviembre de 2014, 7 de septiembre de 2017 y de 11 de octubre de 2017; la Providencia 1120.09.03.348 de 15 de diciembre de 2017; Resolución No. 104 de 2 de marzo de 2018, "por la cual se profiere un fallo de primera instancia en un proceso por contravención urbanística"; Acto Administrativo de 2 de mayo de 2018; Resolución 496 de 6 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se ordena la ejecución de un acto administrativo y se ordena una demolición". Los anteriores actos administrativos expedidos dentro del proceso por presunta contravención urbanística 253-2014 adelantado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Fusagasugá; y, la Resolución 1300-11-2775 de 22 de junio de 2018 y Mandamiento de Pago 1300-11-2776 de 22 de junio de 2018, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Hacienda dentro del proceso de cobro coactivo de la multa*

*impuesta dentro del proceso contravencional por presunta infracción urbanística".*

### Consideraciones

Una vez observado el escrito de la demanda y de sus anexos, se puede determinar que operó el fenómeno de caducidad con respecto al Acto Administrativo de 2 de mayo de 2018, "por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto mediante radicado No. 9159 de 27 de marzo de 2018, contra la Resolución 104 de marzo de 2018", en tanto dicha resolución fue notificada de manera personal el 11 de mayo de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de marzo de 2019 y, finalmente, se radicó escrito de la demanda el 20 de junio de 2019.

Con respecto a las resoluciones que a continuación se citan, el Despacho observa que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, por las siguientes razones.

Por medio de la Resolución No. 624 de 13 de agosto de 2014, se reconocieron los efectos de un Silencio Administrativo Positivo, dentro del proceso de licenciamiento de construcción del proyecto 14144, actuación llevada a cabo por la Secretaría de Planeación del Municipio de Fusagasugá. Por medio de la Resolución No. 837, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior. Por medio de la Resolución No. 013 de 5 de febrero de 2015, se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. 624 de 13 de agosto de 2014. Finalmente, por medio del Acto Administrativo de 11 de agosto de 2015 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 624 de 13 de agosto de 2014.

En este orden de ideas, como el Acto Administrativo de 11 de agosto de 2015 fue notificado el 20 de agosto de 2015 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad a los cuatro (4) meses que dispone el artículo 164, numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, se concluye que operó el fenómeno de caducidad en relación con los actos mencionados en el párrafo anterior.

Con respecto a los actos administrativos que a continuación se mencionan, la Sala observa que se trata de actos administrativos de trámite y que, por ende, no son susceptibles de control judicial por cuanto no ponen fin a la actuación administrativa. En consecuencia, serán rechazados conforme al artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011. Son los siguientes.

Auto 811 de 20 de agosto de 2015, *"por el cual se obedece lo ordenando por el señor alcalde municipal en decisión de segunda instancia y se adoptan otras decisiones"*; el anterior acto es un acto de trámite por cuanto se está obedeciendo y cumpliendo la orden dictada por el superior jerárquico en el Acto Administrativo de 11 de agosto de 2015, ya mencionado. Auto 1530 de 10 de noviembre de 2015, *"por el cual se resuelve un recurso de reposición"*; el anterior acto, en su parte resolutive, confirmó el Auto 811 de 20 de agosto de 2015, esto es, se trata de un acto de trámite dentro de la actuación ya mencionada.

Con respecto a la actuación administrativa iniciada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Fusagasugá, dentro del proceso de contravención urbanística No. 253-2014, se encuentran los siguientes actos cuyo conocimiento será rechazado con base en el artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, por la misma razón: son actos de trámite.

Auto de 17 de marzo de 2014, *"por el cual se inician averiguaciones preliminares con el fin de esclarecer los hechos materia de la contravención urbanística"*. Auto de 10 de noviembre de 2014, *"por el cual se formulan cargos"*. Auto de 7 de septiembre de 2017, *"mediante la cual se rechazó la nulidad propuesta mediante radicado No. 19828 de 12 de julio de 2017"*. Providencia 1120.09.03.348 de 15 de diciembre de 2017, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra el Auto de 7 de septiembre de 2017"*.

De otro lado, también se demandaron los siguientes actos, cuyo conocimiento será rechazado por caducidad el medio de control.

Resolución No. 104 de 2 de marzo de 2018, *"por medio de la cual se profiere un fallo de primera instancia en un proceso de contravención urbanística"*. Acto Administrativo de 2 de mayo de 2018, *"por medio del cual se rechaza el"*

*recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto mediante radicado No. 9159 de 27 de marzo de 2018, contra la Resolución 104 de marzo de 2018*". El último de los actos mencionados fue el que puso fin a la actuación administrativa.

Como el Acto Administrativo de 2 de mayo de 2018, mencionado en el párrafo anterior, fue el que puso fin al trámite de los recursos, el término para presentar el medio de control de la referencia debió contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución mencionada, la cual se produjo el día 11 de mayo de 2018. Lo anterior significa, que el término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164, inciso 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 feneció el 12 de septiembre de 2018. Como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de marzo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación y el escrito de la demanda se presentó el 20 de junio de 2019, operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Además, se demandaron los siguientes actos. Resolución No. 1300-11-2775 de 22 de junio de 2018, *'por medio de la cual se Ejecuta el cobro de una multa, por Contravención Urbanística No. 253-14'*". Mandamiento de Pago No. 1300-11-2776 de 22 de junio de 2018. Sin embargo, estos actos no son susceptibles de control judicial, conforme al artículo 101, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se rechazará su conocimiento con base en el artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en lo que corresponde a la Resolución No. 496 de 6 de noviembre de 2018, *"Por medio de la cual se ordena la ejecución de un acto administrativo y se ordena una demolición"*, observa la Sala que se trata de un acto de ejecución y tales actos no son susceptibles de control judicial; por lo tanto, su conocimiento será rechazado con base en lo dispuesto por el artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S. respecto del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Clavijo Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.646.789 y T.P. No. 181.124 del C.S.J., para actuar como apoderada de la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 16 a 18 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334001201800378-01**

**Demandante: JHON ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 8 de octubre de 2019**

**Antecedentes**

El señor Jhon Alexander Ortega López, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en el sentido de solicitar la invalidez de la Resolución No. 41302 de 13 de julio de 2017, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 1836 de 2016*" (Fls. 1 a 5).

Mediante auto proferido el 30 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que el medio de control de nulidad no era el procedente, sino que debía darse el trámite previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se genera un restablecimiento automático del derecho. Igualmente, se dispuso por el juzgado la carga de individualizar las pretensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. Y que debían adecuarse las pretensiones según la naturaleza del medio de control. Tampoco se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no se individualizaron los hechos de la demanda, no se aportó la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo definitivo sancionatorio y no se indicaron de las normas violadas ni el desarrollo de las mismas (Fls. 39 y 40).

Por medio de auto de 8 de octubre de 2019, se rechazó el medio de control de la referencia por cuanto operó el fenómeno de caducidad frente a la Resolución No.

41302 de 13 de julio de 2017 (Fls. 205 a 207).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls.210 y 211).

### **Providencia apelada**

Señala el *a quo*. "Mediante escrito de 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia, sin embargo, el profesional del derecho no incluyó en dicha subsanación la solicitud de declaratoria de nulidad de la acto administrativo principal, el cual declaro contraventor al demandante (...).

De otro lado, respecto a la notificación del acto acusado el *a quo* señala. " 1. En audiencia por infracción llevada a cabo el 29 de junio de 2016, dentro del expediente No. 1836, la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró infractor al señor Jhon Alexander Ortega López por contraventor en lo tipificado en el parágrafo 3, artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, decisión que se notificó en estrado, frente a lo cual se interpuso recurso de apelación. 2. La demandada a través de la Resolución No. 41302 de 13 de julio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, y según información aportada por la entidad demandada, dicho acto administrativo después de agotar las formas de notificar los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A., fue notificado mediante aviso publicado en la página web de procesos administrativos de la entidad y en la oficina de copia de audiencias, por el término de 5 días hábiles contados a partir del 15 de septiembre de 2017 y retirado el 21 de septiembre de 2017, información corroborada en la página web de la entidad demandada.

Frente al fenómeno de caducidad el *a quo* señala. "En este sentido se tiene que la notificación por aviso publicado en la página web de procesos administrativos de la entidad demandada de la Resolución No. 41302 de 13 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 15 de septiembre de 2017 por 5 días hábiles, el cual fue desfijado el 21 de septiembre de 2017, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2018 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 31 de julio de 2018, constancia que se expidió el 14 de septiembre de la misma anualidad y la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de octubre de 2018, es decir

más de cuatro (4) meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (...).”.

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente se refiere, inicialmente, a lo expuesto por el *a quo* en el sentido de que no se subsanó de la demanda y puso de presente lo expuesto por el *a quo* según el cual, “no se incluyó en dicha subsanación la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho”, y argumenta que en el folio 81 del expediente, justo en la parte en la que se identifica como apoderado de la parte demandante, mencionó que esta es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo establece el artículo 163 del C.P.C.A (sic).

De otro lado, en relación con el fenómeno de caducidad, el recurrente manifiesta a que según la Secretaría de Movilidad el aviso estuvo expuesto en la Dirección de dicha dependencia, en cartelera, en el cual se indicó el resultado de la apelación, desde el 15 de septiembre de 2017, hasta el 21 de septiembre de 2017, por lo que se surtió la notificación en la última fecha.

Aduce el recurrente frente a lo anterior, que esto sería aceptar la mala fe con que actuó la Secretaría de Movilidad, que no hay que olvidar que una vez incurso en el proceso disciplinario administrativo (sic), el demandante dio su correo electrónico el día 23 de junio de 2016, durante la diligencia adelantada en la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, para ser notificado de las actuaciones del procedimiento administrativo; y, a pesar de ello, aduce que la Secretaría de Movilidad faltó a su compromiso de notificar al demandante sobre el fallo definitivo en la dirección electrónica aportada.

De otro lado, aduce que hubo una indebida notificación del fallo sancionatorio, ya que nunca se envió este ni a la dirección física ni al correo electrónico, violando con ello su derecho al debido proceso; y que la Secretaría de Movilidad tenía el deber de notificar el acto administrativo de manera personal.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto de 8 de octubre de 2019, proferido por el

Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente se analizará el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Sobre el particular observa la Sala que el *a quo* inadmitió la demanda mediante auto de 30 de octubre de 2018, solicitando que se adecuara el medio de control y, de igual manera, que se individualizaran las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., entre otras falencias.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

(Destacado de Sala)

La norma transcrita es clara en manifestar que cuando se inadmite una demanda y esta no se corrige como ocurrió en el presente caso, la misma debe ser rechazada. Cabe resaltar, en el caso en concreto, que mediante escrito de subsanación, allegado por el apoderado de la parte actora, no se subsanó en debida forma y de acuerdo con lo dispuesto en el auto inadmisorio, por cuanto no se incluyó en las pretensiones el acto administrativo principal mediante el cual se declaró contraventor al demandante, esto es, el que se dictó en la audiencia de 29 de junio de 2016 (fls. 49 y 55), de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. (individualización de las pretensiones).

De otro lado, el recurrente aduce que subsanó lo anteriormente mencionado por cuanto sustenta que en el escrito de subsanación de la demanda, al momento de identificarse, manifiesta que es esta es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero una vez observado dicho escrito el apoderado no hace mención

frente a uno de los motivos por los cuales se inadmitió la demanda y con respecto al cual hace mención el *a quo* en la providencia recurrida; esto es, que al momento de individualizar las pretensiones el apoderado de la parte actora no incluyó el acto administrativo principal mediante el cual se declaró contraventor a la parte actora (el dictado en la audiencia del 29 de junio de 2016).

Finalmente, en cuanto hace al fenómeno de caducidad, cabe mencionar el artículo 164, literal d), del C.P.A.C.A., que dispone.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

La norma transcrita es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

En la presente controversia, la Resolución No. 41302 de 13 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación y con la que finalizó la actuación administrativa, se notificó mediante aviso publicado en la página web de la entidad a partir del 15 de septiembre de 2017 y se desfijó el día 21 de septiembre de la misma anualidad. De igual manera, se publicó el aviso respectivo en la Oficina de Copia de Audiencias de la Entidad demandada, ante la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal, tal como se advierte a folios 199 vuelto a 202 del expediente.

Así las cosas, los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., vencieron el 22 de enero de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó por la parte actora el 31 de julio de 2018 y la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2018, esto es, fuera del término que establece la norma, circunstancia que configura el fenómeno de

caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la providencia del 8 de octubre de 2019.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002337000201700380-02**

**Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPEPETROL S.A.**

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: suspende el proceso**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes demandante y demandada, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

(Destacado de Despacho)

De otro lado, el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso dispone.

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”.**

(Destacado de Despacho)

De conformidad a las normas transcritas, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso y, no hay un término establecido en la norma, el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de un (1) mes, con base en lo dispuesto por el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente auto. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201602070-00**  
**Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED**  
**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: suspende el proceso**

Encontrándose el expediente para correr el respectivo traslado para alegar de conclusión, los apoderados de la parte demandada y demandante, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

(Destacado de Despacho)

De otro lado, el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso dispone.

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

(Destacado de Despacho)

De conformidad a las normas transcritas, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso y, no hay un término establecido en la norma, el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de un (1) mes, con base en lo dispuesto por el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso

De otro lado, se observa a folio 249 del expediente renuncia del poder allegada por el abogado Pedro Albertho Pérez Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.024 y T.P. No. 109.879 del C.S.J., apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA; cabe señalar que en la audiencia inicial, llevada a cabo el 20 de agosto de 2019, se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la ANLA al abogado Ferney Cabrera Guarnizo, identificado con cédula de ciudadanía No.

Exp. No. 250002341000201602070-00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

93.478.208 y T.P. No. 192.654 del C.S.J.; por lo tanto, se entiende revocado el poder conferido al abogado Pedro Albertho Pérez Durán.

Por Secretaría, contabilícese el término un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente auto. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

RE.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201701754-00**

**Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A.**

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,  
ANLA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: suspende el proceso**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes demandante y demandada, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

(Destacado de Despacho)

De otro lado, el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."**

(Destacado de Despacho)

De conformidad a las normas transcritas, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso y, no hay un término establecido en la norma el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de un (1) mes, con base en lo dispuesto por el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente auto. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201700557-00  
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** suspende el proceso

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de la parte demandante y demandada, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

(Destacado de Despacho)

De otro lado, el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".**

(Destacado de Despacho)

De conformidad a las normas transcritas, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso y, no hay un término establecido en la norma, el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de un (1) mes, con base en lo dispuesto por el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente auto. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201601467-00  
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** suspende el proceso

Encontrándose el expediente para correr el respectivo traslado para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandada y demandante, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

(Destacado de Despacho)

De otro lado, el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso dispone.

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

(Destacado de Despacho)

De conformidad a las normas transcritas, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso y, no hay un término establecido en la norma, el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de un (1) mes, con base en lo dispuesto por el artículo 117, inciso 3, del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa a folio 306 del expediente renuncia del poder allegada por el abogado Pedro Albertho Pérez Dúran, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.024 y T.P. No. 109.879 del C.S.J., apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA; cabe señalar que en la audiencia inicial, llevada a cabo el 23 de agosto de 2019, se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la ANLA al abogado Ferney Cabrera Guarnizo, identificado con cédula de ciudadanía No.

93.478.208 y T.P. No. 192.654 del C.S.J.; por lo tanto, se entiende revocado el poder conferido al abogado Pedro Albertho Pérez Durán.

Por Secretaría, contabilícese el término un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente auto. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900148-00**  
**Demandante: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**  
**SISTEMA ORAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas, que tuvo lugar el 15 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó el correspondiente registro de las audiencias llevadas a cabo en el proceso disciplinario seguido contra el abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, los días 19 de junio de 2019 y el 3 de octubre de 2019, en las cuales se dictó un sentido del fallo. De igual manera, allegó las respectivas actas de las audiencias mencionadas (Fls.351 a 360). En relación con estos medios de prueba, no se hace necesario correr traslado por cuanto, como se observa a folios 353 y 354 del expediente, el apoderado de la parte demandada también tuvo conocimiento sobre los mismos. En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudados todos los medios de prueba, y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera innecesario convocar a la audiencia en mención.

Por tal motivo, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se concede un término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar

sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900685-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN PACTO DE RESTAURACIÓN**  
**Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Rechaza demanda**  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la FUNDACIÓN PACTO DE RESTAURACIÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 de 27 de febrero de 2019, "*Por la cual se cancela una personería jurídica*", expedida por el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca (Fls. 1 a 4).

Mediante auto de 26 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el proceso de la referencia por competencia a esta Corporación (Fls. 32 y 33).

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por encontrar las siguientes falencias.

"La primera relacionada con lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.C.A., por cuanto los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados y no hay claridad con respecto a ellos, de otro lado, no se indica cuáles son las normas violadas y su concepto de violación.

De otro lado, se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto, no se aportó constancia sobre el

agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación”.

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia realizada el 25 de octubre de 2019, con el fin de subsanar la demanda (Fl. 37).

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 13 de noviembre de 2019, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

### Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: “(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 21 de octubre de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año; y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 13 de noviembre de 2019.

Vencido dicho término, la parte actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la FUNDACIÓN PACTO DE RESTAURACIÓN, contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01145-00**  
**Demandante: CATALINA ORREGO BOTERO**  
**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**

La señora Catalina Orrego Botero, a través de apoderado, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca y al Concejo del mismo municipio con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19 cdno. ppal.), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida.**

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca y al Presidente del Concejo de la misma

municipalidad o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-01145-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la señora Catalina Orrego Botero, contra la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca y el Concejo del mismo municipio, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, los que estima vulnerados por la suscripción y ejecución del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017, el Acuerdo Municipal no. 127 de 2017 y los Decretos nos. 12, 13 y 42 de 2019, ya que considera que, autorizaron la utilización de recursos presupuestales públicos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada "Carretera de los Andes" y posterior cesión gratuita a favor de la ANI, incumpliendo las políticas, estrategias, programas y proyectos, tanto de corto como de largo plazo y las consecuentes ineficiencias presupuestales que lesionan la integralidad del presupuesto."*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**5º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6º) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Jorge Enrique Santos Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 16 del cuaderno principal del expediente.

**7º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-01145-00  
**Demandante:** CATALINA ORREGO BOTERO  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA -ANI Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

**1º)** De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en el folio 1º del cuaderno de medida cautelar, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

**2º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
*Magistrado*